

575



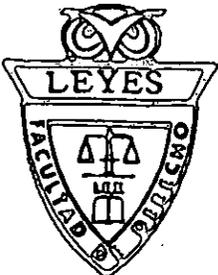
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL SISTEMA ORAL EN LA COMPARECENCIA DEL
PROBABLE RESPONSABLE EN LA ETAPA DE LA
AVERIGUACION PREVIA.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RICARDO ATILANO TORRES SALAZAR



ASESOR: LIC. MARIA DEL CONSUELO MEDINA MIRANDA

CIUDAD UNIVERSITARIA

279651

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno RICARDO ATILANO TORRES SALAZAR, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección de la LIC. MA. DEL CONSUELO MEDINA MIRANDA, la tesis profesional intitulada "EL SISTEMA ORAL EN LA COMPARECENCIA DEL PROBABLE RESPONSABLE EN LA ETAPA DE LA AVERIGUACION PREVIA", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La profesora LIC. MA. DEL CONSUELO MEDINA MIRANDA en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "EL SISTEMA ORAL EN LA COMPARECENCIA DEL PROBABLE RESPONSABLE EN LA ETAPA DE LA AVERIGUACION PREVIA" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno RICARDO ATILANO TORRES SALAZAR.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 24 de marzo del 2000



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO PENAL


DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DEDICATORIA.

A DIOS:

Por bendecir mis esfuerzos encaminados al progreso en el camino de la virtud y de la ciencia.

A MI MADRE:

A quién no tengo palabras para expresarle todo mi cariño y menos aún, todo el apoyo que me ha brindado en el desarrollo de mi vida personal y profesional, únicamente puedo decirte que Te Quiero Mucho y que Dios te bendiga.

A MIS HERMANOS:

Elsa Adriana, Leticia Gabriela y Luis Oscar, a quienes siempre llevo en mi corazón.

A LINDA LIBETH TORRES BALLINAS.

Por ayudarme en todas y cada una de mis decisiones en el transcurso de mi vida personal. Gracias.

A LORENA CARBAJAL TENORIO:

A quién le agradezco su amistad y su apoyo incondicional así como la promesa que alguna vez hicimos juntos, para ti.

A GLADIS TORRALBO ZEPEDA:

Que aún y cuando transcurra el tiempo no olvidare lo importante que fuiste tú y tu familia en mi vida personal, vivirán por siempre en mi corazón.

A CLAUDIA CORTEZ HERNÁNDEZ:

Por el apoyo incondicional que siempre me brindaste, por el tiempo que me dedicaste para la elaboración de este trabajo, disfrútalo también como si fuera tuyo." GRACIAS ".

**A MIS AMIGOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL. (TLALPAN):**

Emilio Aranda Castañeda, Rodolfo Jiménez y Juan Carlos Esteves Martínez, Martín Guzmán y Lic. Alberto Vargas Sánchez, quienes depositaron su confianza y apoyo en todas y cada una de mis actividades realizadas, en el transcurso de mi Servicio Social. Gracias por su amistad y compañerismo.

A LA LIC. MARIA DEL CONSUELO MEDINA MIRANDA:

A quién le agradezco su apoyo incondicional para la realización del presente trabajo, así como su confianza y su amistad.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

Por darme la oportunidad de ingresar a una de las mejores Universidades de todo el país, en el que ahora le agradezco el desarrollo de mi vida profesional.

ÍNDICE.

PÁG.

INTRODUCCIÓN

ABREVIATURAS

CAPÍTULO I.

PROCEDIMIENTO PENAL (ANTECEDENTES)	1
1.1.- CONSTITUCION DE 1824.....	18
1.2.- LAS SIETE LEYES CONSTITUCION DE 1836.....	20
1.3.- CONSTITUCION DE 1857.....	25
1.4. - CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES (1880, 1894, 1929, 1931)	27

CAPITULO II.

LA ORALIDAD Y ESCRITURA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL	37
2.1.- CONCEPTO DE ORALIDAD.....	45
2.1.2.- VENTAJAS.....	46
2.1.3.- IMPORTANCIA.....	48
2.2.- LA ESCRITURA EN EL PROCEDIMIENTO ORAL ?	49
2.3.- EL JUICIO ORAL.....	52
2.4.- CONCEPTO DE COMPARECENCIA.....	54
2.5.- COMPARECENCIA JUDICIAL.....	55
2.6.- OBJECIONES CONTRA LA ORALIDAD.....	58
2.7.- PREDOMINIO DE LA ORALIDAD O ESCRITURA.....	60

CAPITULO III.

EL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL	63
3.1.- CONCEPTO DE LA ACEPCIÓN DE GARANTIA INDIVIDUAL.....	65

3.2.- ELEMENTOS, NATURALEZA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES	74
3.3.- CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.	80
3.4.- ESTUDIO ANALITICO DE CADA UNA DE LAS FRACCIONES CONTENIDAS EN EL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	89
3.4.1. FRACCION I.	91
3.4.2. FRACCION II.	104
3.4.3. FRACCION III.	107
3.4.4. FRACCION IV.	108
3.4.5. FRACCION V.	110
3.4.6. FRACCION VI.	111
3.4.7. FRACCION VII	113
3.4.8. FRACCION VIII	114
3.4.9. FRACCION IX	116
3.4.10. FRACCION X.	118
3.5.- IMPORTANCIA Y OBSERVANCIA ESTRICTA DE LOS BENEFICIOS QUE OTORGA EL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.	123

CAPITULO IV.

LA AVERIGUACION PREVIA.	130
4.1.- CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO.	137
4.2.- CONCEPTO DE PROCESO.	140
4.3.- CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA.	142
4.4.- SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. . .	144
4.5.- BENEFICIOS QUE OTORGA EL ARTICULO 134-BIS Y 269 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL (DERECHOS DEL PROBABLE RESPONSABLE)	158

4.6.- EFECTOS DE LAS MEDIDAS DE APREMIO (ARTICULO 33 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL)	162
4.7.- CONSIGNACIÓN.	169
4.8.- EL LLAMADO ARTICULO 36 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL	171
CONCLUSIONES.	181
BIBLIOGRAFÍA.	191

INTRODUCCIÓN.

Una de las principales garantías que establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de todo gobernado, en todo procedimiento penal, es indudablemente la contenida en la fracción II del artículo 20 y; regulado en la fracción III inciso a) del artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que es el " Derecho a No Declarar ".

El alcance de esta Garantía, es con el propósito de proveer a la declaración - sea esta en la averiguación previa o en el proceso en si - la más amplia y eficaz protección posible, a fin de que esta se lleve a cabo con el pleno dominio de la Libertad Corpórea, Intelectual y Espiritual del Individuo.

Sin embargo, este Derecho no se encuentra debidamente regulado en nuestro sistema procesal penal, en virtud, a que no ha sido suficientemente atendido por nuestro legislador, olvidando para ello dar una debida difusión y regulación dentro del contexto del Sistema Judicial Mexicano.

Motivo por el cual, el presente trabajo denominado " El Sistema Oral en la Comparecencia del Probable Responsable en la etapa de la Averiguación Previa ", va encaminado a considerar la gran trascendencia que tiene el Sistema Oral en la Declaración del Probable Responsable ante el Ministerio Público Investigador.

Le hemos denominado al Sujeto Activo - quien es la persona física que comete un delito - Probable Responsable,

variando la denominación que el propio Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, le da a este último como inculpaado.

El estudio que se le pretende dar a la Oralidad como sistema de expresión, radica a que éste con el transcurso del tiempo ha sido desplazado por el sistema escrito.

El mal de este sistema escrito, que día con día va ganando terreno, se debe a la falta de regulación por parte del código procesal de cómo ha de llevarse a cabo la declaración ministerial del probable responsable en una etapa que resulta primordial que es la averiguación previa, es decir, al no regular el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal la forma en que se ha de realizar la declaración ministerial del Probable Responsable no especificando si esta deba ser escrita u oral, en la practica jurídica se ha abusado de este derecho empleando para ello declaraciones por escritas, que desgraciadamente van encaminadas a obstaculizar la pronta expedita procuración de justicia por un lado y por la otra parte a limitar al Ministerio Público allegarse a todos aquellos elementos para la integración de la averiguación previa.

Otro problema que se ha originado con la falta de regulación de este derecho, es que, una vez que (tratándose de delitos sin detenido) el Ministerio Público da lectura a la Denuncia o Querrela formulada en contra del Probable Responsable, éste al hacer uso de este derecho que se consigna a su favor- el derecho a no declarar - elevado a rango constitucional, solicita al Ministerio Público un indeterminado número de días (sin que esta petición tenga sustento legal alguno) con el propósito de rendir su

declaración de forma escrita, por lo que al no consagrar el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ni la Ley Orgánica ni su el reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

- 1.- La forma en que ha de llevarse la declaración ministerial.
- 2.- El tiempo que se le ha de otorgar para rendir la misma, el Ministerio Público en conjunción con el Probable Responsable o Defensor (persona de confianza o abogado particular) de común acuerdo señalan el número de días para la presentación de la declaración ministerial y posteriormente su ratificación,

Situación que nosotros criticamos, en atención, que si bien es cierto, nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no establece la forma en que ha de llevarse la declaración ministerial, debe considerarse esta de forma oral, en el sentido de que al considerarse que la declaración " Son los datos que contribuyen a esclarecer la verdad histórica ", se entiende que este sistema oral va acompañada de un lenguaje llano y sencillo, sin aparente dirección, sólo va en busca de la verdad de los hechos, es a lo que nosotros le denominamos " espontaneidad ", dejando a un lado los inútiles escritos que van encaminados a otra verdad que no es precisamente la que se busca.

Otro aspecto que pretendemos abarcar y tomar en consideración es plantear las siguientes interrogantes, si una vez que el Probable Responsable se ha enterado de la imputación que obra en su contra, cuáles son las medidas de apremio que existen para que rinda su declaración, cuantas veces puede hacer uso de este

derecho, que término y en base, a que podrá tomarse en cuenta para rendir su declaración.

Es por eso que la presente investigación comienza con un capítulo de antecedentes históricos de los sistemas procesales que han operado en el mundo, sobresaliendo en cada uno de ellos la oralidad como medio de expresión, aunado a los grandes cambios que ha sufrido, nuestra legislación procesal penal y a los cambios de expresiones que van evolucionando día con día.

En nuestro Segundo capítulo nos avocaremos a estudiar el sistema oral como parte integrante del procedimiento penal y su importancia y trascendencia en el mundo jurídico, así como el sistema más idóneo para la persecución de los delitos.

En relación, al tercer capítulo, va encaminado a los beneficios que otorga el artículo 20 constitucional (subgarantías), en todo procedimiento penal, que se otorgan a favor de todo gobernado; así como el estudio analítico de todas y cada una de las fracciones que conforman este artículo en comento.

Por lo que respecta al cuarto y último capítulo, va en caminado a considerar que el Sistema Oral debe implantarse en toda declaración ministerial, ya que lograría una mayor fidelidad y precisión de la verdad de los hechos que se investigan, además de cumplirse con el principio de espontaneidad entre las partes da celeridad, agilidad, naturalidad de lo declarado y la posibilidad al Ministerio Público de allegarse a todos aquellos elementos para la integración de la averiguación previa valorando la declaración de viva voz, y la idea

de implantar este sistema oral tendrá las siguientes funciones, rapidez al procedimiento, obligar a las partes a que busquen y preparen las pruebas que en efecto contribuyan a la averiguación de la verdad material para que esta coincida con la verdad formal o procesal; así como el hecho de que la persona de confianza u abogado defensor participe en la averiguación previa y no sea un simple acompañante; dejando hoy en día, una práctica o costumbre por parte del abogado postulante que es el abuso de este derecho.

Con esta regulación y con el afán de contribuir al mejoramiento en la celeridad y seguridad de todo proceso penal, espero muy pronto llevar estas ideas a una reforma legal, quitando para ello, aquellos vicios que han proliferado por la indebida aplicación de un derecho elevado a rango constitucional y dar paso a un sistema de expresión que da celeridad y rapidez en todo procedimiento penal.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

ART.	=	Artículo.
A.L.D.F.	=	Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
* C.P.	=	Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.
C.P.P.	=	Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
Constitución	=	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
D.O.F.	=	Diario Oficial de la Federación.
Gaceta	=	Gaceta del Distrito Federal.
L.O.P.G.J.D.F	=	Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
M.P.	=	Ministerio Público.
P.R.	=	Probable Responsable.
R. L.O.P.G.J.D.F	=	Reglamento de la Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

* Por reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 17 de septiembre de 1999, se decreto que en el ámbito de aplicación del fuero común, se denominara Código Penal para el Distrito Federal.

I.- PROCEDIMIENTO PENAL (ANTECEDENTES).

Desde que el hombre concibió la idea de reunirse con sus semejantes, fue necesario dictarse límites de conducta, - pues como nos señala el Profesor Manuel Rivera Silva " el hombre, por esencia como lo han demostrado las corrientes psicológicas, es un ser que aspira a tener todo, sin respetar límites de alguna especie ",¹ - adoptando para ello previsiones genéricas de observancia general, es decir, hubo necesidad de que el mismo hombre creara normas que no pudieran violarse impunemente para los componentes de ese mismo grupo.

Es por eso, la existencia de un Código Penal, que cuyas normas fueran encaminadas a la Defensa de la Sociedad, en el que su cumplimiento no se encontrara sujeto a la voluntad de los particulares, sino que las mismas vayan dirigidas a ser obedecidas por todos los componentes de ese mismo grupo, reprimiendo para ello determinados actos antisociales, a los cuales se les conoce como delitos, por lo que, para lograr ese fin, el Estado como representante de la Sociedad, tuvo la necesidad de observar un conjunto de actos, formas, formalidades y solemnidades capaces de justificar la actualización de una pena, que en este caso, nos conduce precisamente a una de las disciplinas integrantes del ordenamiento jurídico, que es el procedimiento penal.

Por lo tanto, el procedimiento penal al ser parte de un producto social, es de considerarse que desde sus orígenes se ha

¹ Rivera Silva, Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL. Editorial Porrúa. Edición 22°. México, 1993. Pág. 1.

desplazado en un proceso evolutivo a lo largo de varios años, que van desde el derecho griego hasta nuestros días y que continúa desarrollándose en consonancia con el signo de los tiempos, ideologías y valores, así como de acuerdo con las nuevas circunstancias y exigencias que confrontan los grupos humanos jurídicamente organizados, es decir, el procedimiento penal en su desarrollo histórico, ha mantenido y mantiene una estrecha relación con las transformaciones políticas y sociales que se han operado en el mundo, representando actualmente un adelanto en la evolución del derecho, por que tiene por objeto determinar a través de una serie de actos sucesivos, si un hecho puede ser calificado como delito. El derecho de castigar que la Escuela Clásica reconocía originariamente a la sociedad, constituye ahora lo que en la doctrina alemana se llama " exigencia punitiva " y la acción penal es el medio de hacerla realizable, quebrantada la norma penal, surge la relación entre el estado, que tiene a su cargo la restauración del derecho violado, y el individuo a quien se presume responsable del hecho.

Para comprender su evolución y el empezar analizar el antecedente histórico de cualquier institución jurídica, no podemos pasar en alto el estudio de su regulación en el antiguo derecho romano, por lo que, con el fin de tener una clara visión a grosso modo de la evolución del procedimiento penal desde sus orígenes a nuestros días, tenemos a Roma que, como a todos los países atravesó por diversas etapas, atendiendo para ello a sus formas de gobierno, cuyo Órgano Jurisdiccional fue el primero el Rey, más tarde los Cónsules y posteriormente el Pretor.

Durante la Monarquía en este Derecho Romano según nos indica la Profesora Sara Bialotosky en su Libro Panorama del Derecho Romano, " el Rey tenía la *iurisdictio* (con este término se indica en las fuentes romanas tanto el poder como la función, que le permite al magistrado intervenir en los procesos del *Ordo Privatorum* - procedimiento de las acciones del Rey -), a partir de la república gozan de ella los cónsules, el dictador, los *decemviri legibus* y el pretor Urbano y por último, durante el imperio dicha investidura la tiene también el emperador en todos los juicios ".²

Por lo que la Monarquía como la República y el Imperio, al considerarse formas de Urbanización política provocaron que el derecho normara relaciones entre los entes que viven en sociedad y como fuente elemental fue la costumbre, procedimiento consuetudinario que se considero la forma más antigua de elaborar las normas jurídicas, que si bien es cierto, fue la manera más arcaica también lo fue la más democrática, ya que al intervenir la comunidad fue productora directa de la norma de Derecho y no requirió de un organismo legislador específico.

En esta etapa por tratarse de un procedimiento rigurosamente oral, no era necesario hacer constar los detalles del proceso, toda vez que " Los Romanos al igual que los griegos profesaban una verdadera idolatría por la palabra, lo que caracterizaba a la profesión del abogado, era el alegato, el papel del abogado consistió en exponer oralmente y en forma jurídica lo que su cliente

² Bialotoski, Sara. PANORAMA DEL DERECHO ROMANO. Editorial Facultad de Derecho. U.N.A.M. Edición 3°. México, 1990. Pág. 77 y ss.

pretende",³ que a juicio de esta practica el profesor Cipriano Gómez Lara nos señala que: " En el desarrollo del procedimiento las palabras, los gestos, y las actitudes prescritas por la ley deberían adoptarse por las partes, un error en la actitud, en la palabra o en el Gesto determinarían que el pleito pudiera perderse ".⁴, apareciendo posteriormente al lado de este procedimiento formas escritas.

Es preciso señalar que se han considerado diversos sistemas de enjuiciamiento practicados a través de la historia, clasificándolas en tres grandes grupos llamados comúnmente: acusatorios, inquisitivos y mixto, no sin antes mencionar que para el profesor Juan José González Bustamante considera que la historia del proceso penal ha pasado por cuatro periodos.⁵

El primero de ellos según los diversos sistemas practicados, comprende el proceso penal de la antigüedad y se encuentra en las instituciones griegas y romanas, después, aparece el proceso penal canónico, creación de la iglesia, que conserva las peculiaridades del proceso penal antiguo, pero contiene substanciales modificaciones, más tarde aparece el proceso penal común o proceso mixto, así llamado por estar constituido por elementos del proceso penal romano y del canónico y por último, el advenimiento del proceso penal moderno, este último revive, perfecciona, las excelencias del proceso penal antiguo y es la consecuencia de la labor ideológica emprendida por los pensadores

³ Mollerac, J. INICIACIÓN A LA ABOGACIA. Editorial Porrúa, S.A. Edición 3°. México, 1990. Pág. 49.

⁴ Gómez Lara, Cipriano. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. Edición 8°. México, 1990. Pág. 56.

⁵ González Bustamante, Juan José. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Porrúa. Edición 8°. México, 1985. Pág. 9.

que precedieron a la revolución francesa, al consagrar el reconocimiento de los postulados democráticos y los derechos del hombre de la Francia revolucionaria de 1791.

Con el fin de entender en que consisten los diversos sistemas de enjuiciamiento, a los que se han hecho referencia, el profesor CARLOS M. ORONÓZ, estima que el:

SISTEMA ACUSATORIO.

Tiene preponderancia el interés particular del titular del derecho subjetivo, por ello se busca con afán proteger al mismo. En la persecución y la investigación, los particulares son quienes tienen el deber de aportar al órgano respectivo toda clase de elementos, son ellos únicamente los que pueden denunciar los ilícitos de que tengan conocimiento, pues sólo en esa forma se da paso a las diversas fases del procedimiento.

En este sistema existe una separación total de los órganos que intervienen en la relación procesal, asignándose a cada uno un campo de acción determinado con el propósito de regular la intervención de los mismos. Se encuentra del mismo la libertad de acusación, que todos pueden ejercer. El proceso se destaca a su vez por ser oral y no escrito, y público con conocimiento y concentración de la sociedad.

SISTEMA INQUISITIVO.

Como contrapeso al sistema anterior, en éste el interés preponderante es el social, la persecución de los delitos se realiza de oficio existiendo una complejidad del órgano, ya que no se encuentran delimitadas sus funciones, sino que se suman, se limita la libertad de la acusación, el juicio se realiza en forma escrita, secreta y continua, y se adopta la idea de la prisión preventiva. Las pruebas se encuentran mencionadas en el Código con un valor tasado.

SISTEMA MIXTO.

En este sistema existen características de los dos anteriores, pero el sistema adopta personalidad propia. Se puede decir que es el que se practica en México, si bien con modalidades muy particulares, pues el interés que se persigue mediante el procedimiento es el social, si bien reflejado en un momento determinado al caso concreto con un tinte particularista, sin que ello se deje de dar seguridad jurídica a la colectividad; investigación y persecución de los delitos queda limitada en forma exclusiva al Ministerio Público, institución que es el titular de la acción penal.

Es evidente que los órganos se encuentran delimitados, cada uno de ellos, con una

función específica, de tal suerte que la llamada representación social investiga, consigna, y el juez resuelve, siendo el procedimiento oral y escrito, a la par que público, se protege la libertad procesal y las pruebas señaladas en el Código, quedando al arbitrio de las partes el ofrecerlas o no, siendo valoradas por el juez.⁶

Por su parte el profesor: Colín Sánchez, considera que:

“ De la historia del proceso penal, se advierten las diversas particularidades que en su forma y desarrollo han dado margen, fundamentalmente, a tres sistemas procesales: inquisitivo, acusatorio y mixto.

SISTEMA INQUISITIVO.

Sistema propio de los regímenes despóticos, tiene las siguientes características: impera la verdad material, misma que sólo importa por su naturaleza; y frente a ella la participación humana es nugatoria. La privación de la libertad está sujeta al capricho de quien ostenta la autoridad; el uso del tormento prevalece, comúnmente; para obtener la confesión. La delación anónima, la incomunicación del detenido, el carácter secreto del procedimiento y la instrucción escrita, son las bases fundamentales en que

⁶ Oronoz Santana Carlos M. MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Limusa. Edición 3ª. México, 1990. Pág. 35 y 36.

se apoya. Los actos de acusación, defensa y decisión residen en el juzgador, para quien no existen limitaciones respecto a las investigaciones encaminadas a obtener una amplia información sobre los hechos.

El proceso se seguía a espaldas del inculpado, la defensa era casi nula, y cuando por excepción se llevaba a cabo, la realizaba el juez, en cuyo caso, para resolver la suerte del acusado, se fundamentaba en todo aquello que, caprichosamente, se utilizaba como medio de prueba.

SISTEMA ACUSATORIO.

Es considerado como la forma primitiva de los juicios criminales, debido a que, históricamente mientras prevaleció el interés privado, sólo se iniciaba el juicio previa acusación del ofendido o de sus familiares; después, tal atribución se delegó a la sociedad en general.

En la actualidad, ha sido adoptado por aquellos países organizados bajo el régimen democrático y sus características son las siguientes: Los actos procesales de acusación, defensa y decisión, no se ejercen por una persona, se encomienda a sujetos distintos: los actos de acusación, los encomiendan el estado al Ministerio Público, los actos de defensa al

defensor, y los actos de decisión, a la persona física juez, magistrado, etc.

SISTEMA MIXTO

El sistema mixto adquirió gran importancia al ser nutrido con elementos de la ideología emanada por la Revolución Francesa.

Se caracterizo por algunos principios de los sistemas acusatorio e inquisitivo.

El proceso, nace con la acusación formulada por un sujeto, específicamente determinado por el Estado, por lo que, en condiciones diversas, el juez está impedido para tomar conocimiento de la conducta o hecho punibles. Durante la instrucción procesal, se observan la escritura y el secreto; en el juicio privan, como formas de los actos procesales: oralidad, publicidad y contradicción. La defensa, es relativa por que aunque tiene a su cargo la asistencia del procesado, no disfruta de la amplitud necesaria para cumplir su cometido. El Juez, tiene amplias facultades para justipreciar el material probatorio ".⁷

Otras definiciones respecto a estos diversos sistemas se han considerado las siguientes:

⁷ Colín Sánchez, Guillermo. DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial Porrúa. Edición 14°. México, 1993. Pág. 81.

" SISTEMA ACUSATORIO :

Tres son, pues, las funciones capitales, indispensables en este proceso penal; función de acusar, función de defensa y función de decisión.

Si cada una de estas tres funciones esta encomendada a tres organismos diversos independientes tenemos el tipo denominado acusatorio. Y estos tres organismos se llaman acusador, defensor y juez y constituyen un proceso de partes.

SISTEMA INQUISITORIO:

Tres son, pues, las funciones capitales, indispensables en este proceso penal; función de acusar, función de defensa y función de decisión.

Si cada una de estas tres funciones esta encomendada a una sola persona tenemos el tipo denominado inquisitorio. En este caso es el juez quien toma a su cargo las tres funciones y se origina así un proceso unilateral, en el que el juez despliega toda clase de actividades ".⁸

⁸ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo VI. Editorial Driskill, S.A. Argentina 1986. Pág. 154 y ss.

En cuanto hace al denominado proceso penal moderno, como periodo del proceso penal, para el profesor Juan José González Bustamante, considera que:

En este periodo se reviven las excelencias del proceso penal antiguo y es la consecuencia de la labor ideológica emprendida por los pensadores que precedieron a la Revolución Francesa, inspirado en las ideas democráticas que substituyen el viejo concepto del derecho divino de los Reyes por la Soberanía del Pueblo, su antecedente se remonta en el edicto de 8 de mayo de 1777, que transformo las ideas codificadas en las Ordenanza de 1670 y suprimió el tormento además de establecer la obligación para los jueces, de motivar sus sentencias, expresando los fundamentos jurídicos que hubiesen tenido para admitir las pruebas.

Entre las leyes expedidas por la Revolución, se encuentra la del 09 de octubre de 1789 y la del 29 de septiembre de 1791 que marco una nueva orientación al Procedimiento Penal en Francia en la que una de sus principales innovaciones fue:

- a) Suma de Garantías Concedidas al acusado.
- b) Derecho Inalienable para nombrar defensor desde el momento de su consignación.
- c) Publicidad y Oralidad limitada en los actos procesales.
- d) Obligación del Juez para proveer al nombramiento de defensor, cuando el acusado no lo hubiese designado.

e) Detención Precautoria del inculpado siempre que el delito atribuido mereciere pena corporal.

f) Juicios por jurados.⁹

Innovaciones que fueron consagrados en la Declaración de los Derechos del Hombre que precedieron a la Constitución de 3 de Septiembre de 1791, (el cual se relacionan con el procedimiento penal), se conservan aun en las constituciones de los pueblos democráticos.

Estos principios establecían que la ley es la expresión de la voluntad general y que debe ser la misma para todos, sea que ella proteja o castigue; que ningún hombre pueda ser acusado, arrestado ni detenido, sino en los casos determinados por la ley y según las formalidades procesales que ella prescriba; que los que soliciten, expidan o realicen ordenes arbitrarias deben ser castigados; que todo ciudadano citado o aprehendido en virtud de la ley, debe obedecer al instante y se hace responsable en caso de resistencia; que la ley no debe establecer sino penas estrictas y evidentemente necesarias, que nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada y que todo hombre debe presumirse que es inocente, hasta que haya sido declarado culpable; que si es indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona, debe ser severamente reprimido por la ley, prevenciones que, aún forman parte del Derecho Público de los pueblos.

⁹ González Bustamante, Juan José. Op. Cit. Pág. 14 y 15.

En la actualidad existe en ciertos países una tendencia a revivir las viejas formas que caracterizaron al proceso penal de tipo inquisitorio, limitándose las formalidades procesales.

En Inglaterra rigen las leyes procesales entre las que se destaca la Criminal Justice act, que se expidió en el año de 1923 superando a las innovaciones introducidas en cuanto al reconocimiento de los derechos para el inculpado que caracteriza el sistema de enjuiciamiento acusatorio. Se han expedido además nuevos Códigos como el italiano, el portugués, el yugoslavo, el argentino y la novísima Ley Procesal de la República de Cuba de 1936.

Autores como González Bustamente, Francisco Sodi considera que el sistema procesal penal en México es de carácter Acusatorio, otros como Manuel Rivera Silva consideran que es de tipo mixto.

Para nosotros y del estudio de estos diversos sistemas, consideramos que el sistema procesal mexicano es una combinación entre el sistema de carácter inquisitorio y acusatorio, ya que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, contiene normas que facultan a la autoridad a allegarse de todos aquellos elementos convincentes para demostrar la verdad de los hechos., a razón de los siguientes antecedentes del desarrollo del procedimiento penal mexicano:

La evolución histórica del Procedimiento Penal Mexicano desde la Colonia hasta nuestros días, merece un estudio

especial con el objetivo de señalar las distintas etapas por las que han pasado nuestras instituciones procesales.

Durante la Época de la Colonia, rigieron en la Nueva España, juntamente con la recopilación de las Leyes de Indias, mandada observar por Carlos II en el año de 1680, el Fuero Juzgo en donde la formalidad en los juicios se establece a través de escritos en cuanto a la fijación de la litis y otros procedimientos, con el fuero real se establece la Unidad del Derecho de inmediata aplicación y en los juicios en su procedimiento eran orales y la sentencia escrita así como los testimonios que se rendían, las siete partidas de Don Alfonso el Sabio obra jurídica más colosal de la edad media en el que se distinguió por la Unidad del Legislador y la Consolidación del Poder Real, dispuso la instauración del juicio escrito y oral según su cuantía, fue Alfonso el Sabio quién sanciono las leyes que nosotros conocemos con el nombre de las Siete Partidas, debiéndose a la circunstancia de estar dividida la obra en siete partes que en el lenguaje de la época llamaron Partidas sus autores, las partidas como un medio para conseguir los altos fines políticos fueron escritas con el propósito de ser sancionadas como Código general y la Real Ordenanza de intendentes expedida por Carlos III en el año de 1786, aunque los preceptos de más frecuente uso que siguieron observándose en México, muchos años después de consumada la Independencia, fueron las Leyes de Partida, así como diversas pragmáticas, cédulas y disposiciones acordadas por el Consejo de Indias.

La diversidad de fueros existentes y la variedad de leyes que se aplicaban en la época colonial, hacía que la administración de justicia se impartiese tardíamente, además, las leyes

españolas constituían una mezcla heterogénea de preceptos de carácter sustantivo y de orden formal, lo que originaba en la practica continuas complicaciones.

Como las Siete Partidas estructuraban el proceso penal en el sistema de enjuiciamiento de tipo inquisitorio, resultaban confundidas las disposiciones de carácter eclesiástico, profano, foral y real.

En los procesos criminales se observaban las enseñanzas contenidas en los tratados de derecho, como la "Materia Criminal Forense", "La Curia Filípica", y durante el México Independiente "La Curia Filípica Mexicana", para facilitar el estudio de los órdenes histórico-procésales, se señalan tres etapas:

- 1.- Leyes del Procedimiento Penal vigente en la Nueva España antes de la Consumación de la Independencia.
- 2.- Leyes procésales vigentes desde la Consumación de la Independencia hasta la expedición del Código de Procedimientos Penales de 1880, y
- 3.- Leyes procésales expedidas desde 1880 hasta nuestros días.

Al proclamarse la Independencia Nacional, continuaron vigentes las leyes españolas, con los sistemas procedimentales mencionados, se caracterizaron por su provisionalidad, hasta la publicación del Decreto Español, de 1812, que creo los "jueces letrados de partido", con jurisdicción mixta, civil y

criminal, circunscrita al "partido" correspondiente; conservó un sólo fuero para los asuntos civiles y criminales, así como, acción popular para los delitos de soborno, cohecho y prevaricación.

" La libertad personal, fue objeto de las garantías siguientes:

" Ningún español podrá ser preso sin que proceda información sumaria del hecho, por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal y, asimismo, un mandamiento del juez por escrito, que se le notificara en el acto mismo de la prisión" (art. 287).

" Infraganti todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez.." (art. 292).

" Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere. " (art. 300).

" Al tomar la declaración al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos, y si por ellos no la conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son" (art. 301).

" El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes" (art. 302).

" No se asará nunca del tormento ni de los apremios" (art. 303).

“ Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes. ” (art. 304).

“ Ninguna pena que se imponga por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció. ” (art. 305).¹⁰

Antes de consumarse la Independencia de México, el proceso penal se encontraba regido por el sistema de enjuiciamiento inquisitorio, la ley investía al juez de un poder omnímodo que aún no queriéndolo, no podía eludir y el procedimiento penal se caracterizaba por una absoluta falta de garantías para el acusado; las prisiones indefinidas, las incomunicaciones rigurosas que se prolongaban para arrancar la confesión al acusado, las marcas, los azotes, el tormento y cuanto medio es imaginable para degradar la condición humana del penado, los interrogatorios capciosos y pérfidos y los medios de coerción más abominables unidos a la confesión con cargos, eran de uso frecuente en esta época en que se juzgaba el delito en abstracto y se hacía caso omiso del conocimiento de la personalidad del delincuente.

En los tribunales Inquisitoriales, el medio clásico de convicción lo era el tormento; al inculpado se le sentenciaba en secreto, sin oírlo en defensa y sin que supiese el nombre de su acusador o conociese a las personas que declaraban en su contra; imperaba la confiscación de bienes y el procedimiento de la pesquisa. Abolido el tormento por las Cortes Españolas en 1812 y más tarde, por

¹⁰ Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 49 y 50.

el Rey Fernando VII en el año de 1817, el influjo de las corrientes renovadoras que la Revolución Francesa proyectó a través del tiempo, inicio tanto en España como en México, una transformación en los caducos procedimientos judiciales que se venían aplicando desde la época del Rey don Alfonso el Sabio.

1.1. CONSTITUCIÓN DE 1824.

Cuando la situación Político Social de la República Mexicana, auspicio un ámbito propicio para legislar, se aprobó y promulgo la Constitución de 1824, que dividió a México en 19 Estados y 5 territorios, faculto a cada Estado para elegir Gobernador y Asambleas legislativas propias, como se hacia en los Estados Unidos y según lo tenia previsto la constitución de Cádiz el Gobierno Federal tendría los tres poderes clásicos, según la doctrina de Montesquieu. Al poder Legislativo la compondrían dos cámaras: Diputación y Senado, el Ejecutivo debería de ejercerlo un presidente, o en su ausencia un vicepresidente (Guadalupe Victoria y Nicolás Bravo), el Judicial en su más alto nivel se atribuyo a la Suprema Corte.

En lo concerniente al procedimiento penal quedó anotado que, deposita el Poder Judicial de la Federación, en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito a quienes se le señalan sus atribuciones legales.

La administración de justicia, en los Estados y Territorios, se sujetó a las reglas siguientes: " Se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de otros Estados: El congreso general uniformará las

leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos " (art. 145).

Quedaron prohibidos: la confiscación de bienes; el tormento; la detención sin que haya " semiplena prueba o indicio " de que alguien es delincuente; la detención por indicios que se haya decretado no debe exceder de 70 horas; el cateo sin orden expresa y fundada legalmente; " el juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales ", " entablar pleito en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haber intentado legalmente el medio de la conciliación ".

" El 4 de Septiembre de 1824 se expide en la naciente República de México la primera ley para mejorar la administración de justicia y los procedimientos judiciales, expidiéndose después las leyes del:

- 16 de mayo de 1831.

- 18 de mayo de 1840. sufriendo ambas leyes, continuas modificaciones durante el régimen centralista del General López de Santa Anna, haciendo una mención especial, la ley de 23 de mayo de 1837, que preferentemente se ocupa del Procedimiento Penal y señala las normas que deben seguirse en la secuela del proceso, pero además de estas disposiciones, se continuaban aplicando las antiguas leyes españolas, dando origen a una multitud de deficiencias y trámites ".¹¹

¹¹ Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 50 y 51.

1.2. LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

Afines de 1836, el Congreso cambio la Constitución de 1824 por las Siete Leyes, que suprimían los Estados, reforzaban el Poder Presidencial y restringían las libertades ciudadanas.

Los cambios frecuentes de los gobiernos que sucedían, las revoluciones y cuartelazos que ocurrieron en la República, así como la lucha sostenida contra la intervención y el imperio, mantuvieron en un estado letárgico a nuestras instituciones procesales, sin que pudiera lograrse una efectiva labor de codificación, en cuanto al Poder Judicial se ejerció por quienes integran:

La Suprema Corte de Justicia.

Los Tribunales Superiores de los Departamento y

Los Juzgados Subalternos de Primera Instancia, Civiles y Criminales, de las Cabeceras de Distrito de cada Departamento.

Inmediatamente después de la independencia política, la Audiencia de la Ciudad de México siguió funcionando, pero con el transcurso del tiempo se le retiraron las funciones legislativas y administrativas, y sólo se le dejaron las jurisdiccionales, lo que significo un primer paso hacia la autonomía de la función jurisdiccional.

Hasta poco antes de la creación de la Corte Suprema, en la que se transformo la Audiencia, la Audiencia de la Ciudad de México funcionaba como tribunal de apelación, para

elevarse, luego de varias opiniones y sugerencias, a la categoría del tribunal nacional, lo cual lo transformo en la Corte Suprema de Justicia, mejor conocida como Suprema Corte de Justicia, dada la traducción literal que se hizo de la Constitución de los Estados Unidos de América.

Pese a la creación de la Suprema Corte de Justicia, ésta careció de disposiciones legales que la reglaran. Así, en febrero de 1826, se ordeno se aplicara el Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia de España.

" Del centralismo existente en la colonia se pasó al federalismo, lo que significó tener que abrir un poder judicial local para cada entidad federativa. Ante la falta de experiencia en estos menesteres en los Estados creados o inventados, el congreso federal incitó a individuos a elegirse para el tribunal superior de cada entidad federativa (decreto del 27 de agosto de 1824) ".¹²

En el capítulo intitulado " Prevenciones Generales sobre la Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal ", el Profesor Colín Sánchez, manifiesta que se decretó lo siguiente:

" No habrá mas fueros personales que el eclesiástico y militar, los miembros y fiscales de la Corte Suprema serán perpetuos en estos cargos, y no podrán ser ni suspensos ni removidos, sino con arreglo a las prevenciones contenidas en la segunda y tercera ley constitucionales; también serán perpetuos los ministros y los jueces

¹² Silva Silva, Jorge Alberto. DERECHO PROCESAL PENAL. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harta, S.A, de C.V. Edición 2°. México, 1995. Pág. 61.

letrados de Primera Instancia, y no podrán ser removidos, sino por causa legalmente aprobada y sentenciada; todos los magistrados y jueces gozarán el sueldo que se destinará por una ley; en cada causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, no podría que haber más que tres instancias; una ley fijará el número de las que cada causa deba tener para quedar ejecutoriada, según su naturaleza, entidad y circunstancias; los ministros que hubieren fallado en alguna instancia, no podrán hacerlo en las demás; toda prevaricación, por cohecho, soborno o baratería, produce acción popular contra los magistrados y jueces que la cometieren, toda falta de observancia, en los tramites esenciales que arreglen un proceso, producen su nulidad en lo civil, y hará también personalmente responsables a los jueces. Una ley fijará los trámites que, como esenciales, no pueden omitirse en ningún juicio, en las causas criminales, su falta de observancia es motivo de responsabilidad contra los jueces que la cometieran; todos los litigantes tienen derecho para terminar, en cualquier tiempo, sus pleitos civiles o criminales sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme a las leyes; para entablar cualquier pleito civil o criminal, sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la conciliación. La ley arreglara la forma en que debe procederse en estos actos, los casos en que no tenga lugar, y todo lo demás relativo a esta materia, el mandamiento escrito y firmado del juez, que debe proceder a la prisión, según el párrafo Y del artículo 2º de la primera ley constitucional, se hará saber en el acto al interesado; este y todos deberán castigarse según las circunstancias, en caso de resistencia o de temor fundado de fuga podrá usarse la fuerza. " para proceder a la prisión se requiere: I. Que proceda información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado

con pena corporal. II Que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal, para proceder a la simple detención basta alguna presunción legal o sospecha fundada, que incline al juez contra persona y por delito determinado. Una ley fijará las penas necesarias para reprimir la arbitrariedad de los jueces en esta materia; ningún preso podrá sufrir embargo alguno de sus bienes, sino cuando la prisión fuere por delito que traigan de suyos responsabilidad pecuniaria, y entonces sólo se verificara en los suficientes para cubrirla; cuando en el progreso de la causa, y por sus constancias particulares, apareciere que el reo no debe ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad, en los términos y con las circunstancias que determinará la ley; dentro de tres días en que se verifique la prisión o detención, se tomará al presunto reo su declaración preparatoria; en este caso se le manifestará la causa de este procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere; y tanto esta primera declaración como en las demás que se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado, por lo que respecta a sus hechos propios; en la confesión y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá instruírsele de los documentos, testigos y demás datos que obran en su contra, y desde este acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo; jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún genero de delito; tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes; toda pena así como el delito, es precisamente personal del delincuente y nunca será trascendental a su familia" (art. 30-51).¹³

En realidad, leyes procesales penales propias y organizadas para el México del siglo XIX, no las hubo sino hasta fines

¹³ Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit.. Pág. 51 y 52.

de ese siglo, en la época de la codificación, bajo el gobierno del presidente Díaz, mientras tanto, siguió aplicándose la Novísima Recopilación.

Debido a la intervención de Ponciano Arriaga, en San Luis Potosí se abrió la Procuraduría de Pobres (marzo de 1847), que luego sirvió de inspiración a la Defensoria de Oficio, en el nivel nacional.

Un año después (ley de 16 de diciembre de 1848) se organizó al Ministerio Fiscal, cuyas facultades, resumidas por Briseño Sierra, eran " la intervención de sus oficios en pleitos y causas comunes que interesan a las demarcaciones, pueblos, establecimientos públicos, en las causas criminales y civiles en las que se interesara la causa pública, entablar solos o auxiliados de las partes y en favor de la observancia de las leyes, los recursos de nulidad en contra de fallos pronunciados por los juzgados y tribunales; acusar con arreglo a las leyes a los delincuentes, averiguar las detenciones arbitrarias y promover su castigo y reparación.

Algunos de estos elementos posteriormente se insertaron en la Ley Juárez de jurados criminales (1869), que más adelante comentaremos.

En el aspecto procedimental la ley de julio de 1848 estableció un proceso breve y verbal en el Distrito Federal para juzgar a ladrones, homicidas y heridores.

Hacia 1853 (22 de abril), en las Bases para la Administración de Justicia, se ordenó que se dictaran medidas para que se formaran los Códigos Civil, Mercantil, de Procedimientos Civiles y de Procedimientos Penales, pensando seguramente en la codificación napoleónica.

1.3. CONSTITUCIÓN DE 1857.

La Constitución de 1857, estructurada sobre la indestructible base de su legítima independencia proclamada el 16 de Septiembre de 1810, consumada el 27 de Septiembre de 1821 y publicada el día 12 de febrero de 1857, es considerada como uno de los documentos más importantes desde el punto de vista político, jurídico y social, por que fue en donde se plasmó el pensamiento liberal mexicano, de ideas avanzadas.

Entre los constituyentes que formaron parte, se contaban distinguidos intelectuales, Ponciano Arriaga, José María Mata, Melchor Ocampo, Ignacio Ramírez y Francisco Zarco.

En lo fundamental se apego a la de 1824, forma federal de estados y forma democrática, representativo y republicano de Gobierno. Fueron innovaciones en dejar la puerta abierta para la intervención del gobierno en los actos del culto público y la disciplina eclesiástica suprimir al vicepresidente y ampliar capítulos de libertades individuales y sus garantías en el que se estableció que: En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales, así mismo recogió los derechos humanos

(los reconoció, decía) especialmente los del enjuiciamiento penal, y los plasmo como derechos garantizados.

En lo que toca a los medios de solución de conflictos, resulta importante la Ley de Procedimientos de 1857 (ley excepcional), que estableció que las demandas civiles o criminales sobre injurias (las puramente personales) no podían ser admitidas, salvo que se acreditara haber intentado la conciliación.

Durante la época de Juárez – quien declaró reestablecido el orden constitucional - se tendió a cerrar el país a influencias extranjeras, en el que no era fácil que la codificación napoleónica pudiera penetrar en México, si fueron precisamente los franceses los que habían maltratado tanto, por fuerza de las armas, la integridad nacional, de esta época sobresale la ley de Juárez de jurados Criminales de 1869. Poco después de la muerte de Juárez, Díaz llegó al poder. Su objetivo, especialmente el económico, fue abrir otra vez el país al extranjero. México entonces se afrancesó, paso necesario para la codificación (a la francesa).

La legislación estuvo francamente influida por las ideas francesas. De este afrancesamiento pasaron a nuestra legislación el jurado popular, el nuevo Ministerio Público, el procedimiento mixto o franco ingles (instrucción y juicio), la codificación procesal penal autónoma, etc. A partir de 1910 se vivieron momentos difíciles con la caída del presidente Díaz, que se había convertido en dictador, y la casi interminable lucha fratricida que corresponde al periodo revolucionario.

Durante esta época revolucionaria la legislación en general fue avanzada, pero la administración de justicia penal no hubo nada significativo.

1.4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES 1880.

La expedición del Código Penal de 07 de diciembre de 1871, obra del insigne jurisconsulto Don Antonio Martínez de Castro, que constituye el primer intento de codificación seria, hizo imperiosa la necesidad de completar la reforma legislativa con una buena Ley de Enjuiciamiento Criminal, y el Congreso de la República, por decreto de 1º de junio de 1880, autorizó al ejecutivo para expedir el Código de Procedimientos Penales, para organizar la administración de justicia en el Distrito Federal y en el territorio de la Baja California.

Desde el 04 de febrero de 1871 se integró una comisión para estudiar las reformas al procedimiento penal, se tuvo en cuenta la imposibilidad de coexistencia del Código Penal de Martínez de Castro, próximo a expedirse, con la diversidad de leyes que constituían la herencia de la colonia.

La comisión estuvo compuesta por los señores Licenciados Don Manuel Dublan, Don Manuel Ortiz de Montellano y Don Luis Méndez, más tarde, se agregaron a la comisión los señores Licenciados Don José Linares y Don Manuel Siliceo y como secretario fungió el señor Licenciado Don Pablo Macedo, el plan adoptado fue seguir los lineamientos contenidos en el flamante Código Penal de 1871, la comisión coronó su esfuerzo, presentando a la secretaria de justicia el proyecto de Código de Procedimientos Penales, el 18 de

diciembre de 1872, pero la súbita muerte del Presidente Juárez acaecida en el mismo año y los disturbios internos que le sucedieron, ocasionaron un aplazamiento en la publicación de la ley procesal. El Presidente de la República dispuso que se revisara el proyecto y se incluyesen en la ley las observaciones hechas por el ejecutivo, después se hizo una nueva revisión al proyecto original y se incluyeron otras modificaciones sugeridas por el secretario de justicia Don Protasio Tagle, con este fin se imprimió el proyecto en el año de 1873 y se distribuyeron profusamente los ejemplares entre los miembros de la curia, posteriormente los abogados Dublán y Macedo revisaron nuevamente el proyecto y tuvieron en cuenta las observaciones hechas, por instrucciones expresas del entonces Secretario de Justicia en el gabinete del Presidente, Don Porfirio Díaz, Licenciado Ignacio Mariscal, quien igualmente intervino en el estudio de la ley.

El gobierno de la República, no juzgó conveniente que se aboliese una institución que había tenido tan efímera vida y opto por atender a las sugerencias del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, introduciendo algunas reformas substanciales a su funcionamiento, por lo que los señores Macedo y Dublan con mas ahínco en dar cima a la obra emprendida, con la colaboración del Propio Ministro de Justicia y del Promotor Fiscal, licenciado de Emilio Monroy, hasta conseguir que la Ley se promulgase el 15 de Septiembre de 1880, para que entrase en vigor el 1º de noviembre del mismo año.

Se adopta también en el nuevo Código Procesal el sistema mixto de enjuiciamiento, y se dan reglas precisas para la substanciación de los procesos, principalmente en lo que se refiere a

la comprobación del cuerpo del delito, a la búsqueda de pruebas y al descubrimiento del responsable, sin suprimir del todo los procedimientos empleados en el sistema inquisitorio, se reconocen los derechos del acusado en lo que corresponde a su defensa, se establece un límite al procedimiento secreto, desde el momento en que el inculpado es detenido hasta que produzca su declaración preparatoria.

Concluida la sumaria que comprende desde el auto de radicación hasta el mandamiento de formal prisión, se reconoce una completa publicidad de los actos procesales, se limitan los medios para proceder a la detención de una persona, lo que se hará siempre que se encuentren satisfechos determinados requisitos legales. Consagrada la inviolabilidad del domicilio, se establecen las condiciones que deben llenarse para practicar visitas domiciliarias y cateos, una de las reformas de mayor interés es la que se refiere a la libertad caucional del inculpado, ampliándola en muchos casos en que resultaba inadmisibile, la comisión tuvo en cuenta la dificultad que había en la tramitación rápida de los procesos y la larga serie de molestias que sufrían los inculpados en la prisión, así mismo se adoptaron medidas para asegurar la marcha normal del procedimiento con un mínimo de molestias para el inculpado y se tendió a evitar que permaneciese en la cárcel, como fue costumbre, durante la substanciación del proceso, fijándose un límite de cinco años para disfrutar de libertad provisional, además, consecuentes con las ideas expresadas por el Señor Martínez de Castro en la exposición de motivos del Código de 1871, se establecieron reglas más liberales y equitativas con el propósito de conciliar el interés de la sociedad con la libertad humana.

Nos indica el Profesor González Bustamante, que en este Código se pretendió dar independencia y autonomía a la institución del Ministerio Público para hacer más rápida la administración de justicia y se dijo que la institución tenía por objeto promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramos; se estableció la obligación que tiene todo delincuente de reparar el daño causado por el delito, destacando con claridad el objeto principal y el objeto accesorio del proceso; pero sobre todo, se introdujeron substanciales reformas en la integración y funcionamiento del jurado popular, tomando en cuenta las observaciones hechas desde la vigencia de la primera ley de jurados de 15 de junio de 1869, hecha en México.¹⁴

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894.

Transcurridos once años desde la promulgación del Código de Procedimientos Penales de 1880, se hizo palpable la inquietud social por los inconvenientes que tenía para la recta administración de justicia el juicio por jurados, que no prestaba las suficientes garantías debido a su composición y a la serie de desacertados veredictos que entonces se pronunciaron.

El 03 de Junio de 1891, el Congreso de la Unión autorizó al ejecutivo para reformar el Código de Procedimientos Penales de 1880 en lo que se refiere al jurado.

¹⁴ González Bustamante, Juan José. Op. Cit. Pág. 21 y ss.

Se encomendaron las reformas a una comisión compuesta por los señores licenciados Rafael Rebollar, F.G. Puente y P. Miranda y el 24 de junio de 1891, se expidió la segunda ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal, posteriormente se promulgó el Código de Procedimientos Penales de 6 de julio de 1894, siendo Secretario de Justicia el Licenciado Don Joaquín Baranda, con las reformas que fue necesario introducir para el mejor funcionamiento del jurado.

La nueva ley procesal introdujo algunas innovaciones en el procedimiento, conservó la doctrina francesa reconocida ya en el Código de Procedimientos Penales de 1880, estableció que la policía judicial tiene por objeto la investigación de todos los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores, en tanto que al Ministerio Público corresponde perseguir y acusar ante los Tribunales a, los responsables de un delito y cuidar de que las sentencias se ejecuten puntualmente; que el Ministerio Público y el Juez, son miembros de la Policía Judicial, que la violación de un derecho garantizado por la ley penal, da origen a dos acciones, la penal que corresponde a la sociedad y se ejercita por el Ministerio Público, con el objeto de obtener el castigo del delincuente y la civil que sólo podía ejercitarse por la parte ofendida o por quien legítimamente le represente; estableció algunas reglas para dirimir las competencias; reconoció el principio de la inmediatividad, al disponer que todas las diligencias practicadas en la averiguación para tener validez deberían serlo personalmente por el juez, consagró la teoría de la prueba mixta estableciendo que los miembros del Jurado Popular fundarían sus decisiones según su propia conciencia y que sus fallos serían observados en tanto que los jueces de derecho, en la

valorización de la prueba, deberían ajustarse a la prueba tasada, amplio hasta siete años y mediante la forma incidental, la libertad provisoria y en el artículo 480 reconoció en materia de recursos, el principio de la reformatio in pejus, otra modificación importante consistió en que el defensor de un reo está facultado para promover todas las diligencias e intentar los recursos legales que juzgue convenientes, excepto en los casos de que aparezca de autos de voluntad expresa del procesado.

En el transcurso del presente siglo en materia federal, se expidió el Código Federal de Procedimientos Penales, del 18 de diciembre de 1908 y del 23 de agosto de 1934. el primero de ellos siguió los mismos lineamientos del Código de Procedimientos Penales de 1894 en el aspecto de regular la actividad de quienes intervienen en el procedimiento así como facultades conferidas al juez para la comprobación del cuerpo del delito, etc. y el segundo se distingue por ser un código, producto de una meditada labor científica en que trató de incluir las observaciones de la realidad mexicana, la expedición de este código no tuvo por objeto el simple deseo de innovar sino de ajustar la nueva ley procesal a los preceptos contenidos en la Constitución Política de la República y en el Código Penal de 1931.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1929.

" Al promulgarse la nueva Carta Fundamental de la República el 05 de febrero de 1917, al triunfo de la Revolución Constitucionalista acaudillada por Don Venustiano Carranza, se modificó Substancialmente el procedimiento penal mexicano, al abandonarse la teoría francesa que estructuró nuestros códigos y al

quitar a los jueces el carácter de miembros de la Policía Judicial ",¹⁵ así mismo, es necesario hacer notar que los Códigos procesales anotados, adolecieron del defecto de comprender en su articulado, disposiciones enteramente ajenas al procedimiento, dando lugar a que por la frecuencia con que se han modificado las leyes de organización en cada cambio de régimen, también resultarían modificadas las reglas del procedimiento y que no podía juzgarse de la eficacia de una ley que al poco tiempo era derogada.

En el año de 1929, hallándose al frente del Poder Ejecutivo de la Nación el señor Licenciado Don Emilio Portes Gil, se integró una comisión en la que figuraron los señores Licenciados Felipe Canales, José Almaraz, Luis Chico Goerne y Guadalupe Mainero, que tuvo por finalidad reformar la legislación penal y procesal que ya resultaba anticuada y en pugna con las disposiciones contenidas en la Carta Fundamental de la República y el 15 de Diciembre del mismo año, se expidió el Código de Organización, Competencia y Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y los Territorios, " que en sus textos respectivos, al referirse a la víctima del delito, consideraron a la reparación del daño como parte de la sanción del hecho ilícito; por lo cual, sería exigida, oficiosamente, por el Ministerio Público, en consecuencia, no debería entenderse como el objeto de una acción civil, sino como materia penal ".¹⁶

Por otra parte, si los ofendidos o sus herederos estaban facultados para ejercitar la acción mencionada, la función del Ministerio Público, en ese caso, pasaba a segundo término por lo que

¹⁵ González Bustamante, Juan José. Op. Cit. Pág. 24.

¹⁶ Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 75.

de lo anterior se desprende que a falta de congruencia en ese orden, generó un sistema absurdo dicha legislación teniendo una vida fugaz siendo objeto de acerbos críticas por la falta de congruencia, en el aspecto indicado, su inoperancia y muchos defectos que contenía dicha legislación, dieron lugar hasta su abrogación que se opero al expedirse el Código de Procedimientos Penales de 27 de Agosto de 1931, vigente el Distrito Federal, hasta la fecha.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1931.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Agosto de 1931, en el transcurso de su vigencia hasta la fecha ha sufrido diversas modificaciones acordes con el dinamismo de la vida actual, viniendo a ser una mejora en la procuración y administración de justicia.

Es obvio que a partir que entro en vigor el presente Código de Procedimientos Penales, el objetivo es regular las actividades del Órgano Jurisdiccional y garantizar la inviolabilidad que tiene todo gobernado de sus garantías individuales y los beneficios con los que cuenta en todo procedimiento penal.

Es de hacer notar que las últimas reformas que ha sufrido nuestra legislación procesal penal, van encaminados a combatir los altos índices de delincuencia originado por el deterioro económico de la población, buscando para ello el equilibrio entre los derechos de las víctimas y los derechos del inculpado (P.R.), con la penalización de los delitos según su gravedad y con la agilización del

procedimiento a través de la adecuación de las normas procesales que regulan la actuación del Ministerio Público y de los órganos jurisdiccionales. ^{NOTA:}

Así mismo los diversos cambios de expresiones, que han evolucionado en el transcurso del tiempo, que no esta por demás comentar algunas cuestiones que sobre salen, es menester señalar que los términos " cuerpo del delito " y " presunta responsabilidad ", han sido cambiados por los de " elementos de tipo penal " y " probable responsabilidad ", y que actualmente el primero de ellos por reforma en la Gaceta de fecha 03 de mayo de 1999, el término " elementos de tipo penal ", cambia nuevamente por " cuerpo del delito ", ^{NOTA}.

En el que por primera vez el artículo 122 del C.P.P., entiende por Cuerpo del Delito:

" Se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito ".

Probable Responsable:

" Se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito ".

^{NOTA:} Véase iniciativa y decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del C.P.P. Apéndice 1 y 2 respectivamente.

^{NOTA} Véase reformas al C.P.P., publicadas en la Gaceta Oficial de fecha 03 de mayo de 1999. Apéndice 3.

Cabe señalar que el término " elementos de tipo penal " por el de " cuerpo del delito ", obedece según la A.L.D.F. " a que el concepto " cuerpo del delito ", en sustitución de " elementos del tipo penal ", para facilitar al Ministerio Público la aprehensión de delincuentes ".

Sin duda alguna los Códigos de Procedimientos Penales, tanto para el Distrito Federal en materia común, como el Federal, contiene normas que se han clasificado como de carácter inquisitorio y en su gran mayoría acusatorio.

CAPITULO II

LA ORALIDAD Y ESCRITURA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

Indudablemente " los primeros procesos jurisdiccionales que aparecieron en la humanidad fueron de carácter eminentemente oral, la escritura no existía, o si existía no se utilizaba en los procesos primitivos ";¹⁷ es por ello que " el tipo y el carácter de un sistema procesal están determinados principalmente por el predominio que en el tenga el elemento oral o el elemento escrito ",¹⁸ pero " no es exacto que la oralidad y la escritura sean características permanentes de determinado tipo de proceso, pero tanto la doctrina y la legislación comparada coinciden en señalar 2 sistemas de expresión que son el escrito y el oral ".¹⁹

Por lo que desde este punto de vista afirmamos que existen 2 tipos de proceso, Oral y Escrito.

El tipo y el carácter de un proceso, " se determinan principalmente por el predominio que en el tenga el elemento oral o el elemento escrito ".²⁰

Para Goldschmidt la oralidad del procedimiento es considerado como " el principio de que la resolución judicial puede basarse sólo en el material procesal preferido oralmente ".

¹⁷ Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. Pág. 80.

¹⁸ Chioyenda, Giuseppe. CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Biblioteca Clásicos del Derecho. Volumen 6. Editorial Harla. México 1997. Pág. 429.

¹⁹ Arilla Bas, Fernando. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO. 14ª Edición. Editorial kratos S.A. de C.V. México, 1991. Pág. 3.

²⁰ Giuseppe, Chioyenda. Op. Cit. Pág. 429.

Y la escritura en el procedimiento penal, según el propio Goldschmidt, es considerado como: " al cual la resolución judicial ha de basarse sólo en el material procesal depuesto por escrito en los autos ".²¹

Por lo que se refiere al proceso oral, según lo manifiesta el profesor Cipriano Gómez Lara, " se califica a un proceso de tendencia hacia la oralidad, si reúne las siguientes características:

- 1.- Concentración de las actuaciones.
- 2.- Identidad entre el Juez de Instrucción y el Juez de decisión.
- 3.- Inmediatez física del juez con las partes y con los demás sujetos procesales; e
- 4.- Inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias y desechamiento de todos los trámites o recursos interpeladores de la marcha del proceso ".²²

Un proceso y sobre todo de carácter oral se encuentra regido por ciertos principios procesales, definiéndose estos como: " Aquellos criterios o ideas fundamentales contenidos en una forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico que señalan las características principales del Derecho Procesal y sus diversos sectores y que orientan el desarrollo de la actividad procesal ".²³

²¹ Goldschmidt, James, PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO. Editorial Obregon y Heredia S.A. Edición 1°. México, 1983. Pág. 190 y 191.

²² Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. Pág. 80 y 81.

²³ Ovalle Favela, José. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. Edición 6°. México 1991. Pág. 187.

Pero estos principios procesales, tienen enormes divergencias y variaciones de criterio, ya que unos autores a otros cambia inclusive la enunciación o listas de tales principios.

Para el Profesor José Ovalle Favela, los principios procesales que rigen al proceso oral, o mejor dicho, las características principales del Derecho Procesal del Proceso Oral, se clasifican en:

- 1.- Básicos.
- 2.- Particulares y
- 3.- Alternativos.

Entendiéndose al primero de ellos en que son comunes a todos los sectores y ramas del Derecho Procesal dentro de un ordenamiento jurídico determinado, tal es el principio de contradicción.

El segundo de ellos son aquellos que orientan predominantemente un sector del Derecho Procesal, como es el principio dispositivo, justicia social y publicístico.

En cuanto al tercero, son considerados como aquellos que rigen en el lugar de otros que representan normalmente la opción contraria (oralidad, escritura, intermediación o mediación, etc.).²⁴

²⁴ Ovalle Favela, José. Op. Cit. Pág. 188 y ss.

Para el Profesor Fernando Arilla Bas considera que el proceso oral, los principios que inspiran a este último interesan fundamentalmente 3:

- 1.- Inmediatividad,
- 2.- Vinculación, y
- 3.- Concentración de los Actos Procesales.²⁵

Para Eduardo Pallares en lista como tales, a los siguientes:

- 1.- Principio de acumulación eventual.
- 2.- Principio de adaptación del proceso.
- 3.- Principio de adquisición procesal.
- 4.- Principio de concentración.
- 5.- Principio de congruencia de las sentencias.
- 6.- Principio de consumación procesal.
- 7.- Principio contradictorio.
- 8.- Principio de convalidación.
- 9.- Principio de economía procesal.
- 10.- Principio de eficacia procesal.
- 11.- Principio de ventualidad.
- 12.- Principio de igualdad.
- 13.- Principio de impulsión procesal.
- 14.- Principio de iniciativa de las partes.
- 15.- Principio de intermediación .
- 16.- Principio de libertad de las formas.

²⁵ Arilla Bas, Fernando. Op. Cit. Pág. 3 y SS.

- 17.- Principio de probidad.
- 18.- Principio de protección.
- 19.- Principio de prueba por escrito.
- 20.- Principio de publicidad.
- 21.- Principio de subrogación y subsistencia de las cargas.
- 22.- Principio de sustanciación.
- 23.- Principio de dispositivo.
- 24.- Principio inquisitivo.²⁶

Para Giuseppe Chiovenda señala a los siguientes:

- 1.- Predominio de la palabra hablada como medio de expresión, atenuado por el uso de escritos de preparación y documentación.
- 2.- Inmediación de la relación entre el juzgador y las personas cuyas declaraciones tiene aquel que valorar.
- 3.- Identidad de las personas físicas que constituyen el tribunal durante la duración del juicio.
- 4.- Concentración de la sustanciación de la causa en un periodo único.
- 5.- No puede impugnarse separadamente las interlocutorias.²⁷

Para el Profesor De Pina y Castillo Larrañaga, apoyándose en Chiovenda, enumera como principios fundamentales

²⁶ Pallares, Eduardo, autor citado por Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. Pág. 258.

²⁷ Giuseppe Chiovenda. Op. Cit. Pág. 432 y ss.

en cuanto a la interpretación doctrinal de la ley procesal, los siguientes:

- 1.- Principio lógico.
- 2.- Principio jurídico.
- 3.- Principio político.
- 4.- Principio económico.²⁸

Y para el profesor Briseño Sierra, considera a los siguientes:

- 1.- Imparcialidad del juzgador.
- 2.- Transitoriedad.
- 3.- Igualdad de ocasiones de instancia de las partes y
- 4.- Eficiencia funcional.²⁹

Para nosotros, y tomando como base al Código de Procedimientos Penales, y únicamente avocándonos a los principios que pudiesen regir durante la etapa de la averiguación previa, podemos señalar a los siguientes:

- 1.- Inmediación
- 2.- Concentración.
- 3.- Publicidad
- 4.- Expedites

²⁸ De Pina y Castillo, Larrañaga, autor citado por Gómez Lara, Cipriano, Op. Cit. Pág. 258.

²⁹ Briseño Sierra, Humberto, LOS PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL, Revista de la Facultad de Derecho, colaboración para conmemorar el XX aniversario de la Revista de la Facultad de Derecho de México. Pág. 23 y ss.

5.- Procuración de justicia.

Le llamamos principios que pudiesen regir en la etapa de la averiguación previa, por que ninguno de los principios en listados por los autores citados son aplicables en esta etapa, sino a partir de que se inicia el juicio a prueba.

De lo anterior, podemos afirmar que la oralidad en el Procedimiento Penal:

“ Se entiende el principio según el cual la decisión judicial mediante la que se resuelve afirmativamente o negativamente acerca de la pretensión punitiva, debe estar basada fundamentalmente en la declaración espontánea del o de los que intervienen en la averiguación previa, así como en el material probatorio proferido oralmente en el debate en el que se acredite fehacientemente la probable responsabilidad del probable responsable y se acrediten los elementos del tipo penal. .” ^{NOTA}

La anterior definición, tiene sustento a que el sistema de expresión oral al requerir como elemento sine quanon el uso de la palabra, no reniega en forma absoluta del sistema escrito, aunque en esta se encuentre solamente un complemento, para instrumentar ciertos actos que cumple el órgano jurisdiccional o que se realizan ante él o cuando se vale de medios de prueba instrumentados por escrito.

NOTA Se debe señalar que nosotros le denominamos elementos del tipo penal al cuerpo del delito, en virtud que para nosotros deben considerarse lo previsto por el anterior artículo 122 del C.P.P.

Por lo que, contrario a las definiciones de los tratadistas que consideraron que el sistema oral o escrito dependían de la legislación de cada país, a juicio de nosotros consideramos que no dependen tanto del sistema formal que adopte cada legislación, sino a la historia, educación y preparación de cada pueblo.

En relación, al procedimiento o sistema de expresión escrito, se ha considerado fuente de predominio, en el proceso común europeo del siglo XII al siglo XVIII.

Este proceso escrito se caracterizó por falta de resoluciones inmediatas entre el juzgador y las partes, la falta de publicidad, la secuencia muy prolongada de plazos y la separación preclusiva de las etapas procesales, así como por valoración de las pruebas de acuerdo con criterios predeterminados.

En otros términos el procedimiento escrito, ha tenido como características en base, a los principios procesales, anteriormente enunciados, la falta de intermediación, el secreto, la dispersión de actos procesales y el sistema de la prueba legal. Así como que en este sistema escrito no opera la inmediatividad, pues la comunicación entre los sujetos procesales no se hace directamente sino a través de la escritura y el juez puede delegar su función en un auxiliar, tampoco operó la vinculación entre dichos sujetos ya que la escritura obliga por su propia naturaleza a dar cada parte traslado de las promociones de la otra y a notificar las resoluciones del órgano y menos aún opera la concentración de los daños procesales, toda vez que el procedimiento se discontinúa rompiéndose su unidad.

2.1. CONCEPTO DE ORALIDAD.

Conforme a la Nueva Enciclopedia Jurídica, define a la acepción oralidad:

" Cuando la comunicación directa del pensamiento al juez se hace de viva voz ".³⁰

Esta definición conlleva a que la oralidad al formar parte de un sistema formal del proceso, es decir, a una manera de expresar la actividad procesal que tiende a utilizar la palabra hablada como medio de expresión, tiende a recoger ciertos principios con el fin de llevar a cabo su objetivo.

Principios que se hicieron alusión anteriormente, y que a juicio de nosotros, como ya señalamos no operan en esta etapa de la averiguación previa, sino una vez que se inicie el juicio a prueba.

Tomando en consideración, que nuestro C.P.P., al no regular este sistema de expresión específicamente como parte integrante de la investigación de toda averiguación previa, sino únicamente haciendo mención que toda averiguación previa podrá iniciarse de forma oral u escrita, omite en todo momento regular este sistema de expresión (oralidad), que como ya señalamos en la introducción de este capítulo, el sistema de expresión oral adolece de formalidades en cuanto a los sujetos que ostentan el carácter de probables responsables sujetos a investigación (sin detenido),

³⁰ Buena Ventura, Peluse Prats. NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA. Tomo VIII, Barcelona. Editorial Francisco Seix, 1986, Pág. 495.

nosotros defendemos la oralidad que debe estar basada fundamentalmente en la declaración espontánea de los que intervienen, haciendo a un lado todo tipo de promociones escritas que vayan tendientes a manifestar cuestiones totalmente diferentes a los que realmente se investigan.

Para concluir esta apartado, por oralidad la definimos como:

" El principio según el cual la decisión judicial mediante la que se resuelve afirmativamente o negativamente acerca de la pretensión punitiva, debe estar basada fundamentalmente en la declaración espontánea del o de los que intervienen en la averiguación previa, así como en el material probatorio proferido oralmente en el debate en el que se acredite fehacientemente la probable responsabilidad del probable responsable y se acrediten los elementos del tipo penal. . "

2.1.2 VENTAJAS.

" La experiencia sacada de la historia, nos permite agregar, sin titubeos que el proceso oral es, con mucho, el mejor y el que más conviene a la naturaleza y a las exigencias de la vida moderna, ya que sin comprometer en nada, antes bien, garantizando el acierto intrínseco de la decisión, proporciona este mayor economía, sencillez y celeridad, que en cuanto a este último, resulta de las estadísticas judiciales de los países con procedimiento oral cuando sé

les compara con los nuestros, y es que un proceso escrito dura por término medio 3 o 4 veces que un proceso oral ".³¹

Por su parte el profesor Alcalá y Zamora, en cuanto a las ventajas del sistema oral sostiene que:

". sí a grandes males grandes remedios, es muy probable que una oralidad bien planeada y que sé asiente en una organización judicial eficiente corrija en gran parte las grandes deficiencias de la justicia civil mexicana, de cuyas mayores lacras y otro tanto con la penal, estriba en su desesperante lentitud ".³²

Basándonos en estos dos puntos de vista, consideramos que el hecho de implantar el sistema oral en nuestro sistema procesal penal, es con el objetivo de que este sistema no sea desplazado por escritos que tienden a retardar con mala fe la persecución de los delitos, por que de ser así iría en contra de lo establecido por nuestro sistema procesal penal, ya que el objeto es de hacer aún lado la problemática de la lentitud de los trámites de todo proceso, y a evitar vicios que las propias partes provocan con el fin de retardar, ya que esta lentitud sé califica: " como uno de los grandes males sociales más graves del mismo proceso ".³³

³¹ Chioyenda, Giuseppe. Op. Cit. Pág. 430.

³² Alcalá y Zamora, autor citado por José Becerra Bautista. Op. Cit.. Pág. 170.

³³ Fix Zamudio, Hector. Revista de la facultad de Derecho de México, Lentitud Procesal y su Solución en México. pág. 85 y ss.

Finalmente podemos deducir que las ventajas de implantar el sistema oral en nuestro sistema procesal penal, en lo que se refiere a las consideraciones que se hacen valer, van encaminados:

- 1.- Espontaneidad entre las partes que participan en todo proceso.
- 2.- Celeridad, agilidad y naturalidad de lo declarado.
- 2.- La posibilidad de allegarse a todos aquellos elementos para la integración de la averiguación.
- 3.- Eliminación de todo escrito que vaya encaminado a retardar la integración de la averiguación previa.
- 4.- El complemento y aclaración de la materia procesal.
- 5.- La posibilidad de evitar vicios, que vayan en contra de la integración de la averiguación previa.
- 6.- El derecho a que las partes que intervienen en el proceso presenten todos aquellos elementos de viva voz para dar cumplimiento al principio de procuración de justicia.

2.1.3. IMPORTANCIA.

En relación a este punto, podemos afirmar y concluir que la observancia de este sistema oral, en la etapa de la averiguación previa, tiene como objetivo acabar con la tardanza, gastos, vicios y deficiencias del sistema escrito, haciendo cumplir en todo momento el principio " de que toda persona tiene derecho a que sé le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes " (artículo 17 Constitucional)

En virtud a que en todos los casos es de valorarse las declaraciones de los que intervienen, sea parte, testigo o perito, lo

cierto es, que la viva voz coloca al Ministerio Público a apreciar la declaración y la espontaneidad de las partes, que forman parte en toda investigación.

2.2. LA ESCRITURA EN EL PROCEDIMIENTO ORAL.

Tomando como base la definición del profesor Guillermo Cabanellas, por tocar ciertos puntos indispensables para este apartado.

" Aquel que en sus periodos fundamentales su substancia de palabra ante el tribunal que ha de resolverlo sin perjuicio del acta sucinta donde se consigne lo actuado ".³⁴

De esta definición el sistema escrito se contrapone al sistema oral, en virtud a que en el juicio escrito el procedimiento se instruye y las controversias se ventilan redactándose sucesiva y separadamente por escrito los diversos actos y actuaciones procesales, del que se desprende que:

- 1.- No hay juicio que prescinda de la escritura, y
- 2.- El juicio escrito siempre ha estado en lucha con el juicio oral.

Al primero de ellos lo vemos claramente en lo previsto por el artículo 12, 13 del C.P.P.D.F., en el que tanto desde la investigación hasta las actuaciones practicadas, al presentar al probable responsable, toda actuación se recoge por escrito pues sin

³⁴ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T. V. (J.O.) 1989. Buenos Aires. Bibliografica Omeba. Editorial Heliasta. Pág. 34.

ello no sé podría interponer recurso alguno por alguna violación al procedimiento entre otras cosas.

Tomando en cuenta este punto, en el ámbito del derecho procesal sé dice:

" La importancia de lo escrito sé agiganta hasta ser casi substancial con el procedimiento, pues hasta los denominados juicios verbales y orales tienen iniciación escrita y resolución de igual naturaleza. "³⁵

Por lo tanto el sistema oral no reniega del sistema escrito.

En cuanto al segundo punto el sistema oral ha estado en lucha en contra del sistema escrito, hemos visto las ventajas e importancia que recibe el sistema oral y esta no es más que la propia defensa a este Sistema al escrito, ya que todo proceso no puede ser exclusivamente oral, por que puede considerarse proceso primitivo: cuando los pleitos y los medios de prueba son sencillos, simples, y no sé admiten las apelaciones o impugnaciones y los medios de reproducción de la palabra son difíciles. En los pleitos de una civilización más avanzada, todo proceso es mixto y la importancia de una y otra es en torno al sistema procesal del país.

Por lo que las características de la oralidad y de la escritura dentro de todo procedimiento penal, apoyándonos en el

³⁵ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. T. III. D.E. 1981, Buenos Aires. Bibliografica Omeba. Editorial Heliasta. Pág. 527.

Profesor Cipriano Gómez Lara, " el predominio o la exclusión absoluta de alguna de esas características, sería muy difícil de imaginar en la actualidad, por lo que: " sé califica a un proceso por tendencia hacia la oralidad o de tendencia hacia la escritura, en cuanto sé acerque o sé aleje de las características del proceso oral "³⁶, es decir, si un proceso reúne las características o notas apuntadas, sé dice que es de tendencia hacia la oralidad, si por el contrario sé aleja de esas características y presenta los de signo o valor contrario, entonces sé estará frente a un proceso de tendencia hacia la escritura.

De lo anterior concluimos lo siguiente:

Que en el sistema Oral:

Hay espontaneidad de las partes y de quienes intervienen.

No hay promociones escritas que retarden la investigación de algún hecho ilícito.

Refleja los hechos con notoria precisión.

En cuanto al sistema escrito tenemos lo siguiente:

La escritura no puede seguir a la palabra.

³⁶ Gómez Lara Cipriano. Op. Cit. Pág. 81.

El órgano investigador en su momento determinara su apreciación por medio de los escritos.

Actuaciones que no siguen hasta en tanto se presenten las partes a declarar.

Diligencias que no se llevan a cabo, sino hasta que sean contestes.

2.3. EL JUICIO ORAL.

Para Becerra Bautista José, nos señala que:

Proceso:^{Véase} Es una relación jurídica que implica cooperación de voluntades encaminadas a obtener una sentencia con fuerza vinculativa.³⁷

Para Guillermo Cabanellas:

Juicio: " Configura el juicio el conocimiento, tramitación y fallo de una causa por un juez o tribunal, en lo antiguo sé dijo por sentencia o resolución de un litigio. "³⁸

El juicio oral es, " como aquel que en sus periodos fundamentales, sé substancia de palabra ante el tribunal que ha de

^{Véase} Aclarando que para este autor considera que la palabra proceso es sinónimo de juicio por ser la palabra proceso más técnico.

³⁷ Becerra Bautista, José. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. Editorial Porrúa. Edición 15°. México, 1996. Pág. 51.

³⁸ Cabanellas, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. Tomo V. (J.O). Edición 21°. 1989, Buenos Aires. Bibliográfica Omeba. Editorial Heliasta. Pág. 25.

resolverlo sin perjuicio del acta sucinta donde sé consigne lo actuado.³⁹

En contraposición a la definición anterior, el de la escritura significaba que esas manifestaciones y declaraciones tenían que realizarse por escrito para ser válidas.

El juicio verbal o juicio oral lo encontramos en el pasado y era usado para asuntos de poco valor, en el que debían decirse verbalmente y no por escrito los pleitos, juicio que se llevaba a cabo entre personas miserables, a fin de evitarles costas por razón de los autos.

Los defensores del juicio oral o verbal, nos dicen, que este simplifica el procedimiento y que por su misma naturaleza las partes en presencia del adversario sienten temor y prescinden de chicanas y embrollamiento.

En el juicio oral el juez puede rechazar todo lo que no conduzca a la verdad y haga resaltar los puntos de importancia, así dicen que no permitirá la lectura de escritos, sino cuando el crea que la decisión del asunto dependa de palabras que sé hallen escritos en documentos, testamentos, etc., también concederá o privará el uso de la palabra o eliminara las disgresiones ociosas o inútiles y dirá cuando el pleito este suficientemente discutido y aclarado.

³⁹ Cabanellas, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. Tomo V. Op. Cit. Pág. 34.

En cuanto a este juicio nos adherimos a lo señalado por Chiovenda en lo referente a que:

" Nosotros indicamos con la expresión sintética de proceso oral un proceso en el que es el mismo juez que debe pronunciar la sentencia el que recoge sus elementos de convicción, esto es, el que interroga a las partes, a los testigos, a los peritos y examine con sus propios ojos los objetos y lugares controvertidos, para que esto sea posible es necesario que el juez sea la misma persona física desde el principio hasta el fin de la tramitación de la causa, que las actividades procesales estén concentradas en un breve periodo de tiempo y se desarrollen sin interrupción, resolviendo los incidentes en la misma sesión que el contacto entre las partes y el juez sea inmediato y que como medio de comunicación sirva predominantemente la viva voz " ORALIDAD ES UN NOMBRE QUE INDICA, por lo tanto un conjunto de principios interdependientes."⁴⁰

2.4. CONCEPTO DE COMPARECENCIA.

Dentro del Derecho Procesal, donde la voz Comparecencia adquiere un más concreto y propio sentido, debe considerarse este, como: " aquella expresión como privativa de la terminología procesal, es decir, debe entenderse este concepto en un sentido genérico como toda presentación ante una autoridad judicial o administrativa a fin de realizar una actividad relativa a la competencia de aquella ".⁴¹

⁴⁰ Giuseppe, Chiovenda. Op. Cit. Pág. 433 y ss.

⁴¹ Buena Ventura, Peluse Prats. NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA. Tomo IV. Barcelona. Editorial Francisco Seix. 1981. Op. Cit. Pág. 475.

El término comparecencia dentro del derecho procesal viene usada con un alcance Dispar, ya que mientras que por un parte se le utiliza como presentativa de todo acto de acudir ante un órgano jurisdiccional, por otra se restringe su sentido identificando la noción de comparecencia, no con el simple hecho de intervenir en un proceso, sino con el de realizar un acto cuya naturaleza especifica acudir en nombre propio o ajeno ante un órgano jurisdiccional para desarrollar una actividad procesal.

2.5. COMPARECENCIA JUDICIAL.

Este concepto en un sentido genérico debe entenderse " como toda presentación ante una autoridad judicial ", en el que el órgano jurisdiccional, siguiendo los lineamientos del sistema inquisitivo, tiene la obligación de llamar a toda personal a rendir su declaración con el objeto de esclarecer los hechos que se investigan, resultados de un delictivo.

La comparecencia judicial en cuanto hace a la victima u ofendido es un derecho que en conjunción con la figura del Ministerio Público, tiene por objeto poner a disposición de este, todos los datos integrables a la averiguación respectiva y conducentes a acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del infractor, el monto del daño y la reparación de este.

Apoyándonos en nuestro Código de Procedimientos Penales, en su capitulo III, en su título que se denomina " APREHENSIÓN, DETENCIÓN O COMPARECENCIA DEL INCULPADO ", no establece las formalidades de cómo se lleva a cabo

esta comparecencia, únicamente hace referencia a que el Ministerio Público esta facultado para librar ordenes de comparecencia o en su caso ordenes de aprehensión; en donde únicamente podemos agregar que de conformidad a las reformas de fecha 17 de septiembre de 1999, se establece que :

- Las ordenes de arresto se entregaran a los agentes adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública.
- Las ordenes de comparecencia se entregaran al Ministerio Público, quien las notificara por conducto de los servidores públicos que al efecto disponga la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Las ordenes de aprehensión se entregaran al Ministerio Público quien las ejecutara por conducto de la Policía Judicial.

En la práctica jurídica por acuerdo número A/00/97 expedido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal,⁴² se dan a conocer los formatos oficiales que deben utilizar los Agentes de Ministerio Público Investigador, para citar a comparecer a las personas señaladas como probables responsables, denunciantes y querellantes y testigos, así como los formatos que ordenan al Director General de la Policía Judicial de Distrito Federal, la presentación del probable responsable y testigos ante el Ministerio Público.

⁴² D.O.F. 13 de Agosto de 1997. (Véase apéndice 4)

La acepción comparecencia judicial es la obligación para el denunciante o querellante, por ser la persona que depone en contra de otra, obligación que la propia ley les impone, por recaer en su persona ciertos actos que lesionan su bien jurídico.

Es una obligación para aquella persona a quien se le imputa un hecho delictivo (probable responsable), tomando este fuerza en lo previsto por el artículo 14 Constitucional, por ser esta ley suprema.

La comparecencia judicial es para dar la facultad de ejercitar las acciones penales, otorgándoles el derecho a ser partes y por ende comparecer en el proceso por delitos; aunado al hecho de que todo formato debe reunir los siguientes requisitos

Lugar,
Tiempo; y
Forma;

Por lo que hace al primero de ellos, debemos entender que la comparecencia deberá realizarse ante la autoridad quien emitió la citación.

La segunda de ellas deberá sujetarse en los términos y plazos legalmente establecidos, aclarando en este punto que nuestro Código de Procedimientos Penales, es totalmente omiso para fijar estos términos y estos plazos.

Y por lo que hace al tercero de ellos deberá realizarse ante el Ministerio público investigador, en donde la persona sea esta física o moral, deberá estar presente cada vez que se le cite.

Un elemento que debemos tomar en cuenta respecto a las personas que intervienen en esta etapa al momento de llevarse a cabo esta comparecencia, es si esta comparecencia es oral o escrita, realmente no existe una uniformidad respecto a este criterio, ya que ni el Código de Procedimientos Penales, ni los acuerdos emitidos por el Procurador de Justicia del Distrito Federal, establecen la forma de cómo ha de llevarse esta comparecencia, algunos aceptan que la declaración emitida sea por escrito, otros que sea oral.

La comparecencia judicial a juicio de nosotros deberá ser siempre oral, por ser de viva voz entre quien es citado a comparecer y quien investiga, además de que no se violan ante este medio de expresión garantía alguna sino únicamente da celeridad.

2.6. OBJECIONES CONTRA LA ORALIDAD.

Como hemos venido señalando en el transcurso de este capítulo, el sistema de expresión oral, es aquel en que predomina el elemento oral sobre el escrito, en el que se encuentra robustecido por ciertos principios que ya hemos hecho alusión.

Hay autores que se inclinan, por el sistema oral tal y como lo hemos visto con el profesor Chiovenda, así como al profesor Becerra Bautista entre otros, en el que podemos concluir que si la cuestión es modelar el proceso en el sentido de volverlo adecuado a

sus fines y si el problema es en suma adoptarlo a las formas más evolucionados, científicamente la opción entre escritura y oralidad no puede ser difícil ni dudosa, oralidad que a tiende a todas esas exigencias, en virtud al contenido social del proceso que en ella sé obtiene, ya que establece un verdadero control popular.

Así como hay autores que defienden este sistema de expresión, también hay autores que consideran que existen objeciones para considerar un sistema de expresión oral cien por ciento puro, a razón de las siguientes consideraciones:

- 1.- El sistema oral, lejos de significar mayor celeridad, dilata considerablemente el procedimiento por que las audiencias de pruebas y substanciación en razón del cargo extraordinario de trabajo, sé difiere a plazos de meses y hasta años.
- 2.- Sé teme que el reconocimiento en el sistema oral sea más superficial y la decisión fácilmente precipitada.
- 3.- La seguridad de obtener un fallo justo esencial en la materia sé ve gravemente afectada al establecer la instancia única.
- 4.- Las partes sé encuentran fácilmente expuestas a ser presas, omisiones y errores.
- 5.- El peligro que frecuentemente sé invoca es de que este favorece a los " palabreros ".

6.- Implantar el Juicio Oral significaría aumentar en forma considerable el número de magistrados y consiguientemente el presupuesto judicial agudizando así a la escasez de locales y aún las existentes serían inadecuados por falta de grandes salones aptos para la celebración de las audiencias.

7.- El elemento humano con el que cuenta no esta capacitado para desempeñarse no como juez en un proceso oral.

8.- No puede exigirse a los jueces una resistencia tan considerable como lo que significaría dictar sentencia después de asistir a una audiencia que puede durar varias horas.

2.7. PREDOMINIO DE LA ORALIDAD O DE LA ESCRITURA.

En relación, a este punto, y contrario a lo señalado por el profesor Fernando Arilla Bas, en el que manifiesta que: " el sistema seguido actualmente es una forma combinada de oral y escrito "

⁴³

Oral por que según lo establece el artículo 12 y 30 del C. P. P., autoriza expresamente las actuaciones verbales en el que nada impide al juez a que practique varias diligencias en una sola audiencia, con llevando una eficaz concentración de los actos procesales y el artículo 16 del mismo ordenamiento en cita, establece que las diligencias realizadas por el ministerio público deberán ser escritas, constando para ello día y hora.

⁴³ Arilla Bas, Fernando, Op. Cit. Pág. 3 y ss.

Nosotros podemos afirmar que el sistema actualmente seguido es cien por ciento escrito, haciendo a un lado al sistema oral, ya que hoy en día se ha implantado que las denuncias o querellas, se presenten de forma escrita, previa ratificación de la misma.

Decimos que el sistema seguido en esta etapa de la averiguación previa es el sistema escrito, ya que un ejemplo claro de este desplazamiento, lo es la declaración ministerial del probable responsable, ya que al no establecer el Código de Procedimientos Penales la forma en que ha de realizarse este, el hábito o costumbre que se ha generado es presentar cualquier declaración de forma escrita, esto es, las mismas pueden ser admitidas sin necesidad de que esta declaración se lleve de carácter oral.

Únicamente podemos considerar que el sistema de expresión oral, al que defendemos se lleva a cabo cuando comparecen los testigos, y algunas veces en las declaraciones ministeriales del probable responsable.

Para confirmar que el sistema escrito va ganando camino la propia Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por acuerdo A/005/98, dio a conocer los formatos FB4,⁴⁴ para el trámite de inicio de la averiguación previa por escrito y que por acuerdo A/003/99 de fecha 21 de julio de 1999,^{Nota} el Procurador General de Justicia expidió los nuevos formatos oficiales para el inicio de la averiguaciones previas. .

⁴⁴ D.O.F. 22 de Octubre de 1997. (Véase apéndice 5)

Nota Véase apéndice 6.

Es por ello que en esta etapa no rigen los principios que recoge este sistema oral, en virtud a que el sistema escrito va ganando camino.

CAPITULO III

EL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.

El artículo 20 de nuestra carta magna, hasta en día de hoy, es considerado como una principal disposición entre los preceptos que otorgan derechos públicos subjetivos, cuyo fin es el de proteger a todas aquellas personas que por ciertas causas, se encuentran sujetas a un procedimiento penal.

Como antecedente de este artículo, podemos considerar según nos comenta el profesor Eduardo Andrade Sánchez, a que este artículo 20 Constitucional, " se remonta a la aparición del pensamiento humanista, que en el ámbito del derecho penal, cuyo representante de este pensamiento fue el Márquez de Beccaria, en el Siglo XVIII, en su obra titulada " De los Delitos y de las Penas ", planteaba la síntesis del pensamiento liberal en torno a la preservación de la estimación del individuo y el respeto a su dignidad aún en el caso de tratarse de un criminal ".⁴⁵

El valor que le fue concedido a la libertad, exigió de garantías, para que en el caso de que esta libertad se viera afectada en algún procedimiento, esta no pudiera perderse, por lo que para tal propósito, se tuvo la necesidad de crear normas a fin de evitar las detenciones prolongadas, la compulsión para obligar al acusado a declarar en su contra, la creación de impedimentos que lo colocarían

⁴⁵ Andrade Sánchez, Eduardo. CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Edición, 1985. Pág. 51 y ss.

en una situación de no poderse defender adecuadamente o el empleo de amenazas o torturas en su contra.

Otro antecedente de este artículo se remonta, en el bajo imperio de las grandes monarquías y de la inquisición, en donde los abusos e injusticias que se dieron en el sistema social, económico y político, conllevaron al estallido de la Revolución Francesa, terminando esta, con la Declaración sobre los Derechos del Hombre (1789), auto limitando la acción y el poder de las autoridades, con el propósito de poner un alto a la arbitrariedad y al abuso, reconociendo una esfera jurídica mínima de libertad para el hombre, y hoy en día, esta garantía consagrada en nuestra constitución ocupa un lugar destacado, en número y extensión, las prerrogativas del hombre sujeto a un procedimiento penal son ahora, un estatuto amplio y notable de los más importantes y delicados espacios de la libertad.

En cuanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Venustiano Carranza, constituyó un catalogo muy completo respecto a las garantías de las personas sujetas a un procedimiento penal, redactando y expresando en sus diez fracciones un conjunto sobresaliente de normas protectoras de carácter procesal, tendientes a evitar la consumación a las injusticias en todo procedimiento penal.

La Constitución Mexicana al otorgar garantías, vienen a obligar a las autoridades públicas a acatar en todo momento el contenido de las mismas, las cuales se han previsto, otorgado y consagrado constitucionalmente con el fin de hacer vigentes los derechos naturales mínimos y básicos, por medio de los cuales se

protegen los bienes jurídicos más importantes de que goza toda persona humana, como es la vida, la libertad y la integridad física, dando con ello certeza al hombre en su desenvolvimiento cotidiano en sociedad.

Aunado a lo anterior, debemos tomar en cuenta, que este precepto al señalar los derechos que puede ejercitar todo Probable Responsable en un conflicto de Orden Público, da lugar a lo que se llama el Procedimiento Penal.

Podemos concluir que las garantías y derechos consignados dentro de este artículo 20, se refieren al procedimiento penal que comprende la etapa de la averiguación previa hasta la Sentencia Definitiva.

3.1. CONCEPTO DE LA ACEPCIÓN DE GARANTIA INDIVIDUAL.

Como antecedente histórico, por lo que respecta a la historia de México, al ser substituido el régimen federal que era establecido por la constitución de 1824, por el régimen central, mediante las siete leyes constitucionales de 1836, por primera vez se instituyó diversas garantías a favor del gobernado.

La primera de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, se refirió a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República en el que se contienen diversas garantías de Seguridad Jurídica, Libertad Personal, Propiedad, además de que se consagró la libertad de emisión del pensamiento, prohibiéndose la

previa censura para los medios escritos de expresión, así como la libertad de traslación procesal y de bienes fuera del país.

En el año de 1843, en la época del General Antonio López de Santa Anna, en su carácter de presidente provisional de la Ciudad de México, expidió por la junta de nobles,⁴⁶ la llamada " Bases de Organización Política de la República Mexicana, en el que se reiteró el régimen central implantado por la constitución de 1836, que por lo que hace a las garantías Individuales, en contenido y forma estas superaron a las de la constitución de 1824 y 1836, por contener un capítulo explícito y de manera más completa que en los dos últimos un cuadro general de los derechos de los habitantes de la República.

Reimplantándose el régimen federal el 10 de febrero de 1847, es decir, restaurado la vigencia de la constitución de 1824, hubo ciertas modificaciones para adaptarle el estado de cosas que prevalecían en 1847, sin embargo, con fecha 18 de mayo de 1847, se expidió el Acta de Reformas, en el que las prescripciones más importantes fue la declaración de que una ley secundaria fijaría las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad a favor de todos los habitantes de la república y como comentario adicional se instituyó el Juicio de Amparo para proteger a cualquier habitante de la República en el ejercicio y la conservación de los derechos concedidos constitucional y legalmente contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo de la federación o de los estados, por lo que la eficacia jurídica de las garantías individuales, declaradas simplemente

⁴⁶ CIUDADANO DISTINGUIDOS POR CIENCIA Y PATRIOTISMO EN CARGADA DE FORMAR LAS BASES PARA ORGANIZAR LA NACIÓN.

en el Acta de Reforma, se supeditó a la expedición de una ley constitucional que las instituyera de manera pacífica.

Durante el periodo de sesiones del Congreso Constituyente de 1856-1857, Don Ignacio Comonfort en su carácter de Presidente Substituto de la República Mexicana, expidió en mayo de 1856, " EL ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL "; en el que se consignaron diferentes garantías individuales de seguridad e igualdad

Promulgada la Constitución de 1917, se consigno en su texto la primera aclaración de derechos sociales de la historia, por lo que fue la primera en aclarar y proteger lo que se han llamado " GARANTIAS SOCIALES ", o sea, el Derecho que tienen todos los hombres para llevar una existencia digna, y el deber del Estado de asegurar que así sea, mientras que las garantías individuales exigen al estado una actitud de respeto para las libertades humanas.

Debemos de considerar que las garantías individuales al exigir al Estado una actitud de respeto para las libertades humanas, es a razón, de que estas forman un campo donde el poder estatal no debe penetrar las garantías consagradas por la propia constitución, por lo que ante tal situación, la Constitución Mexicana hoy en día es una de las más avanzadas del mundo, ya que tiene la doble ventaja de proteger al hombre, tanto en el aspecto individual como formando parte en grupo, en donde las primera de ellas, se encuentran establecidas especialmente en el Titulo Primero Capitulo Primero, en donde se desprenden las expresiones libertarias de la Constitución de 1857, con el fin de lograr un equilibrio entre los intereses individuales y colectivos y de este modo una vida mejor.

Visto brevemente y a grosso modo a partir de donde nace la acepción de garantía individual, pasaremos a entrar a su estudio.

La Enciclopedia de Derecho Usual, define al vocablo " Garantía ", como :

" Cosa dada para seguridad de algo o alguien "⁴⁷

En el lenguaje vulgar, usual, la palabra garantía podemos considerarla como:

" Todo aquello que se entrega o se promete, para asegurar el cumplimiento de una oferta, que puede ser lisa y llana o supeditada a la satisfacción de algún requisito ".

De estas dos definiciones es obvio considerar que se refieren a los actos entre particulares y pueden aplicarse tanto a las cosas como a hechos.

En al ámbito jurídico, existe primeramente la noción de la garantía que en el derecho privado se define como:

" Aseguramiento del cumplimiento de una obligación mediante la afectación de cosa determinada o del compromiso del

⁴⁷ Cabanellas, Guillermo. ENCICLOPEDIA DE DERECHO USUAL. T. IV. Editorial Heliasta, Edición 20°. Buenos Aires. Bibliográfica Omeba 1981. Pág. 153.

pago por un tercero para el caso de incumplimiento de la misma por el deudor originario " .⁴⁸

En el Derecho Público la noción de garantía es totalmente diferente de las definiciones anteriores y comprende básicamente una relación subjetiva pero directa entre la autoridad y la persona, no entre persona y persona, esa relación se origina por un lado en la facultad soberana de imponer el orden y regir la actividad social y por el otro en la necesidad de que las personas no sean atropelladas en sus derechos humanos por actuación de la autoridad, pues como ya señalamos la noción de garantía es una consagración de un derecho de acuerdo con la declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano.

Diversidad de autores, han definido el concepto de Garantía Individual, entre los cuales mencionaremos a los siguientes:

Para el Profesor Hector Fix Fierro, nos dice que:

" La noción de garantía se trata de derechos naturales, inherentes al ser humano, anteriores y superiores al Estado, en su sentido gramatical, " garantía, significa protección, aseguramiento, en este sentido se conciben varios niveles de garantía de los derechos humanos:

- Garantía económico-social y cultural. (igualdad de oportunidades; cultura de los derechos humanos.)

⁴⁸ De Pina Vara, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. Editorial Porrúa. Edición 23°. México 1996. Pág. 299.

- Garantía jurídico-política. (declaración de derechos; división de poderes).
- Garantía procesal-institucional. (tutela judicial; protección a través de organismos especializados).⁴⁹

Para el profesor Cesar Augusto Osorio y Nieto, nos indica que:

“ Las garantías constitucionales son las instituciones y condiciones establecidas en la constitución de un Estado a través de los cuales, el mismo, asegura a los individuos el uso pacifico y el respeto a los derechos que la propia constitución prevé. Son derechos subjetivos públicos irrenunciables contenidos en la constitución , los primeros 28 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instituyen tales derechos que comprenden precisamente, las garantías constitucionales o garantías individuales “. ⁵⁰

Para el catedrático Ignacio Burgo Orihuela, nos dice que:

“ Jurídicamente, el vocablo y el concepto garantía se originaron en el derecho privado, teniendo las siguientes acepciones “ warranty “ o “ warrante “, que significan la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, en su sentido lato, a aseguramiento o afianzamiento pudiendo denotar también protección, respaldo,

⁴⁹ Fix Fierro, Hector. CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA. 13 Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa. México, 1998. Pág. 1 y ss.

⁵⁰ Osorio y Nieto, Cesar Augusto. LA AVERIGUACION PREVIA. Editorial Porrúa. Edición 8°. México, 1997. Pág. 35.

defensa, salvaguarda o apoyo y concluye diciendo que el concepto de garantía se forma mediante la concurrencia de los siguientes elementos :

- 1.- Relación Jurídica de Supra a Subordinación entre el gobernado (Sujeto Activo) y el Estado y sus autoridades (Sujeto Pasivo).
- 2.- Derecho Público Subjetivo que emana de Dicha relación a favor del gobernado (Objeto).
- 3.- Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad del mismo (Objeto).
- 4.- Previsión y regulación a la citada relación y la ley fundamental (fuente), es decir, es un Derecho Público Subjetivo derivado o emanado de una relación en la que intervienen por una parte las autoridades y los Órganos del Estado, por la otra los particulares ⁵¹.

Derecho Subjetivo, por que le asiste a todos y a cada uno de los gobernados y Público por que las autoridades del Estado reconocen la titularidad de esos derechos a favor de los gobernados. ^{véase}

⁵¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Editorial Porrúa. Edición 25°. México, 1993. Pág. 161 y 187.

^{véase} Que para este autor manifiesta que las garantías individuales, que con el título de individuales instituye nuestra constitución, propiamente se refieren a todo sujeto que tenga o pueda tener el carácter de gobernado, consiguientemente, la denominación garantías individuales que se le atribuye a las garantías que debe tener todo gobernado, no corresponde a la verdadera índole jurídica de estas, y sólo se explica por un resabio del individualismo clásico que no tiene razón de subsistencia en la actualidad., es del todo indispensable que el nombre de garantías individuales se sustituya por el de garantía del gobernado el cual se adecua con juzteza a su verdadera titularidad subjetiva.

Para el Profesor Alberto Castillo del Valle, nos señala que garantía individual, es:

“ El medio jurídico consagrado por la constitución principalmente, por virtud del cual se protegen los derechos de los gobernados frente al Estado y sus actividades, obligando a estos a respetar tales derechos.⁵²

De las definiciones anteriores, podemos señalar a juicio de nosotros que la garantía individual, (individual por considerar que esta palabra se refiere a toda persona como individuo, es decir, como persona física, como única persona hablando en el ámbito penal.), únicamente es un:

“ Derecho Público Subjetivo “.

Por que Derecho Público ?

Son en la medida que se dan en favor de todo individuo a través del Poder Público, y es para proteger a aquellos excesos, y abusos de autoridad.

Por que Subjetivos ?

⁵² Castillo del Valle, Alberto del. GARANTIAS INDIVIDUALES Y AMPARO EN MATERIA PENAL. Editorial Duero S.A. de C.V. Edición 1°. México, 1992. Pág. 21.

Da la voluntad del gobernado el hacer efectivo estos derechos, en el momento en el que propio individuo quiera hacerla a favor de sí mismo, frente a los Órganos del Poder Público.

No debemos pasar por desapercibido que nuestra máxima carta magna no otorga derechos sino garantías, es decir, las garantías deben de entenderse como una creación de la constitución en tanto que los derechos protegidos por esas garantías son los derechos del hombre, que no provienen de ley alguna, sino directamente de la calidad y de los atributos naturales al ser humano.

Por lo tanto debemos considerar y apoyándonos por lo señalado por el profesor Alberto Castillo del Valle, debemos entender que las garantías individuales o del gobernado, que también así les denomina, que la garantía individual o del gobernado es la protectora o aseguradora del Derecho del hombre, más no es el derecho del hombre mismo, este no se encuentra en la Constitución, simplemente se hace mención a la consagración del mismo, la constitución únicamente garantiza el ejercicio de tales Derechos pero nunca va a contenerlos, pues este derecho los tiene o es titular de ellos el hombre.⁵³

Resumiendo podemos concluir que al ser la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la primordial fuente de las garantías Individuales participan del principio de Supremacía Constitucional, en cuanto tiene la primicia sobre cualquier norma o ley secundaria que se le contraponga y prioridad de

⁵³ Castillo del Valle, Alberto del. LA DEFENSA JURIDICA DE LA CONSTITUCIÓN EN MEXICO. Editorial Duero S.A., de C.V. Edición 1°. México, 1994. Pág. 66.

aplicación sobre la misma por lo que la autoridad debe observarla preferentemente a cualquier disposición ordinaria; también debemos señalar que esta garantía adquirida por la constitución que constituye una esfera de libertad del Probable Responsable frente al Órgano Punitivo del Estado, en el que no siempre es respetado.

3.2. ELEMENTOS, NATURALEZA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Se ha señalado en el apartado precedente, que para nosotros la garantía individual, es considerada como un Derecho Público Subjetivo, ahora bien, según nos explica el profesor Cesar Augusto Osorio, la garantía individual, " es la de establecer el mínimo de derechos que debe disfrutar la persona humana y las condiciones y medidas para asegurar su respeto y pacífico goce, es un instrumento que limita a las autoridades para asegurar los principios de convivencia social y la constitucionalidad de las leyes y de los actos de autoridad ".⁵⁴

Si bien es cierto, la garantía individual, se entiende como un medio jurídico consagrado por la constitución por virtud del cual se protegen los derechos de los gobernados frente al estado y sus autoridades, obligando a estos últimos a respetar tales derechos, se traduce, a que resulta ser la auto limitación estatal y limitación jurídica de un estado frente al gobernado, es decir, la actuación de la autoridad se limita a la luz de las garantías individuales, que jurídicamente se traduce en una relación existente entre el gobernado como persona física o moral y el estado como entidad jurídica y

⁵⁴ Osorio y Nieto, César Augusto. Op. Cit. Pág. 35.

política; por lo tanto, los sujetos inmediatos y directos de la relación jurídica de la que hablamos, esta constituido por el Sujeto Titular o Activo que es el gobernado in genere y el Sujeto Pasivo quién esta constituido por el estado y sus autoridades.

Aunado a lo manifestado, y siguiendo la temática del profesor Ignacio Burgoa, respecto a la relación jurídica, nos explica que en la vida de cualquier estado o sociedad, existen 3 fundamentales tipos de relaciones, a saber:

- 1.- Relaciones de Coordinación.
- 2.- Relaciones de Ordinación y;
- 3.- Relaciones de Supra a Subordinación.

Definiéndose al primero de ellos, como: aquellos que se entablan entre sujetos que en el momento de establecerlos mediante actos o hechos jurídicos de diversa naturaleza, no operan como entidades de imperio, por lo tanto, las relaciones reguladas generalmente por el Derecho Privado y el Social, pueden existir entre dos o más personas físicas, entre estas y las personas morales de derecho privado.

Por lo que hace a la Relaciones de Supra a Subordinación, se entiende que: esta relación surge entre dos entidades, colocados en distintos planos o posición, es decir, entre el Estado como persona jurídica Política y sus Órganos de Autoridad por una parte y por la otra el gobernado.

En tal relación, la persona moral estatal y las autoridades desempeñan frente al gobernado la actividad soberana o de gobierno, o sea, actos autoritarios propiamente dicho, que tienen como características esenciales la Unilateralidad, Imperatividad y la coercitividad.

Es unilateral, por que de su existencia no requiere de la voluntad del particular al que va dirigido o frente al que se realiza, es decir, es derivada del hecho de que para su existencia no se requiere el consentimiento del afectado, basta con la voluntad de la autoridad para que ese acto pueda emitirse.

Es imperativo por que en virtud de que se impone contra y sobre la voluntad en contrario del gobernado quién tiene la obligación de obedecerlo, es decir, es una resolución emitida por el titular del Órgano a través de sus poderes federales o estatales.

Es Coercitivo, en el entendido a que si no se acata por rebeldía u oposición de la persona contra quien se pretende ejecutar puede realizarse coactivamente, incluso mediante la fuerza pública en detrimento de ella, es decir, basta la voluntad de la autoridad para ser acatado por el gobernado y si este no quiere cumplir, habrá caminos para su cumplimiento como lo es el de la fuerza pública, actualmente con ordenes de aprehensión por medio de fuerza, medios violentos para disponerlo ante la autoridad que emitió ese acto.

La concurrencia de estos tres elementos forma lo que es el acto autoritario.

Esta relación jurídica de la que hemos venido hablando, identificándose ésta, en la clasificación que hace el profesor Burgoa Orihuela, en las relaciones de Supra a Subordinación, en donde se manifiesta la garantía individual, consta de dos Sujetos, que son: Sujeto Activo o Gobernado y por el Sujeto Pasivo constituido por el Estado y sus Organos de Autoridad, por lo tanto, debemos entender que los elementos de la Garantía Individual, por una parte es la auto limitación del estado frente el gobernado, en el que intervienen dos sujetos, el gobernado como sujeto activo y el estado y por ende sus órganos estatales como sujeto pasivo.

La implantación de las garantías individuales en el texto constitucional, van con la finalidad de frenar la actuación de las autoridades en beneficio de los gobernados asegurándose así el respeto a sus más caros derechos.

Por consiguiente todos los actos autoritarios que dichos órganos realicen, frente a cualquier sujeto, deben observar las exigencias, las prohibiciones, los requisitos o las condiciones consignadas en dichos preceptos constitucionales.

Un aspecto muy importante que debemos tomar en cuenta, es saber, a quienes se les denomina sujetos activos en esta relación jurídica de la que acabamos de hablar, por lo tanto, para tener de una forma general un concepto, deberemos de entender al Sujeto Activo, como aquella persona en cuya esfera operen o tiendan a operar actos de autoridad, es decir, es aquella persona en el que en su esfera jurídica puede resentir actos autoritarios que son atribuibles de

algún órgano estatal y que sean de índole unilateral, imperativo y coercitivo.

Ahora tomando en consideración el artículo primero constitucional de nuestra carta magna, pueden darse diferentes tipos de entes jurídicos, que son:

- Personas Físicas.
- Personas Morales de Derecho Privado (Sociedades y Asociaciones).
- Personas de Derecho Social (Sindicatos y Comunidades Agrarias).
- Personas de Derecho Público (Personas Morales y Oficiales).
- Organismos Descentralizados y;
- Actualmente las Personas de Derecho Religioso.

En el primer caso el gobernado o el sujeto activo de la garantía individual esta constituido por todo habitante o individuo que viva en el territorio nacional independientemente de su calidad migratoria, nacionalidad, sexo, condición civil, etc., siendo este a juicio de nosotros la persona en que se puede ver afectada su libertad por un acto autoritario que vaya tendiente a privar uno de los derechos que el hombre adquiere desde su nacimiento, elevado este a rango constitucional que es la Libertad.

Una vez que sabemos y entendemos quien es el sujeto activo, señalaremos quien es el sujeto pasivo de esta relación jurídica, por lo que debemos de entender a este sujeto pasivo como aquel que se encuentra integrado por el estado como entidad jurídica y política en que se constituye el pueblo y las autoridades del mismo.

Estas autoridades son limitadas en cuanto a su actividad frente a los gobernados por las garantías individuales como manifestaciones de la restricción jurídica del poder de imperio; por lo tanto, afirmamos que la auto limitación estatal y la auto limitación jurídica del estado se revela a la luz de las garantías individuales.

También debemos señalar que dentro de los elementos de la garantía individual, existe un objeto y una fuente, siendo el primero de ellos la relación jurídica existente entre el Sujeto Activo y el Sujeto Pasivo en el que genera para ambas partes Derechos y Obligaciones que tienen un contenido especial.

Por lo que hace al primero de ellos implica una potestad jurídica que se hace valer obligatoriamente frente al estado en forma mediata frente a sus autoridades surgiendo así para el Sujeto Pasivo una obligación de la misma magnitud, lo que constituye el objeto tutelado por la garantía individual.

Y al último elemento, es decir, a la fuente, debe entenderse como la legislación escrita, en donde se consagran las garantías individuales, por ende, la naturaleza de la garantía individual, es que el sujeto activo sólo es titular de un derecho subjetivo público que enfrenta a las autoridades estatales y al estado mismo sin que, a su vez, este obligado hacía el sujeto pasivo.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

3.3. CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

En México, la Constitución de Apatzingán del 22 de Octubre de 1814, clasificó a las garantías o derechos del Ciudadano en:

- Garantías de Igualdad.
- Garantías de Seguridad.
- Garantías de Propiedad y;
- Garantías de Libertad.

En el proyecto de la mayoría de 1842, a coge dicha clasificación en el artículo 7, así como en el de la minoría del propio año dentro de lo que se llamaba " Sección Segunda ", bajo el título de " De los Derechos Individuales ".

En el proyecto posterior que los grupos mayoritarios y minoritario elaboraron en noviembre de 1842, se reiteró esta clasificación en el título III, con el rubro de " Garantías Individuales ".

Por último en el Acta de Reformas de 1847, se establece " para asegurar los derechos del hombre que la constitución reconoce, una ley fijará las :

- Garantías de Libertad.
- Garantías de Seguridad.
- Garantías de Propiedad.
- Garantías de Igualdad, de que gozan todos los habitantes de la república y establecerá los medios de hacerlos efectivos (artículo 4)

Es necesario destacar que en el año de 1847 hasta 1857, México no tuvo ningún documento jurídico constitucional que instituyese por modo expreso, sistemático y exhaustivo las garantías, que todo gobernado debe tener frente al poder público.

Para clasificar en términos generales las garantías individuales se disponen de dos criterios:

- 1.- Parte del punto de vista de la índole formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual.
- 2.- Se toma en consideración el contenido mismo de los derechos públicos subjetivos que se forman en beneficio del Sujeto Activo o Gobernado.

Por lo que hace al Segundo de ellos, los dividiremos en garantías de Igualdad, Libertad, Propiedad y Seguridad Jurídica.⁵⁵

Actualmente nuestra constitución por lo que respecta a las garantías individuales, recoge minuciosamente la tradición del movimiento libertario francés incorporando en su articulado determinados derechos para proteger al hombre en su aspecto individual, sobre todos derechos de libertad en sus diversas manifestaciones y los medios para defender los frentes al poder público, haciendo referencia a las siguientes garantías:

- Igualdad.

⁵⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. Pág. 194.

- Libertad.
- Propiedad.
- Seguridad Jurídica.
- Sociales.

Las primeras de ellas las encontramos en los artículos 1, 2, 12 y 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las segundas de ellas las encontramos en los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 24, 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las terceras las encontramos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que hace a la cuarta, las encontramos en los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y por último a las Sociales las encontramos en los artículos 27 y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta clasificación atiende específicamente al conjunto de bienes jurídicos o Derechos de que es titular toda persona, en el que es de observarse que tiene varias esferas jurídicas oponibles para reclamarlos contra las autoridades del Estado.

GARANTIAS DE IGUALDAD.

Desde un punto de vista cualitativo, se considera a la Igualdad Jurídica, como: " El Conjunto de posibilidades y capacidades imputables al sujeto, en el sentido de que esté en aptitud de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones ".⁵⁶

El concepto de Igualdad como contenido de una Garantía Individual, " se traduce en un elemento eminentemente negativo: la ausencia de distinciones y diferencia entre los hombres en cuanto tales, provenientes de factor alguno ".⁵⁷

De las definiciones anteriormente expuestas, se concluye que igualdad como garantía individual, traducida en esa situación negativa de toda diferencia entre los hombres provenientes de circunstancias y atributos originarios emanados de la propia personalidad humana particular, es el fundamento de la igualdad jurídica, que opera en cada una de las disposiciones determinadas y correlativas derivada de los distintos ordenamientos legales.

Para nosotros, entendemos que la garantía de igualdad, consiste en el Derecho que tiene todo individuo a ser considerado en forma idéntica entre todos ellos frente a la ley, es decir, es una situación en que cada persona esta colocado desde su nacimiento a un trato igual respecto a las mismas personas que lo rodean, en virtud, de que: " todos somos iguales desde el nacimiento, en la medida de que todos vamos a ser gobernados por las mismas

⁵⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. Pág. 255.

⁵⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. Pág. 255.

autoridades, leyes y tendremos las mismas oportunidades para un desenvolvimiento en cualquier ámbito, sea este, social, político o económico”.

GARANTIA DE LIBERTAD.

Al respecto podemos señalar que la garantía individual de libertad, tiene varias manifestaciones que se encuentran plenamente reglamentadas, es decir, que en nuestra constitución se han destacado una diversidad de libertades, en el que permiten hacer algo o todos o aquellas personas que así lo deseen, considerándose estas garantías como una potestad insuperable de la naturaleza humana y como un elemento esencial de la persona.

La garantía individual de libertad, se reglamenta de la siguiente manera:

- Libertad de Enseñanza. Art. 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Libertad de Trabajo. Art. 4° y 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Libertad de Expresión. Art. 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Libertad de Imprenta. Art. 7 ° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Libertad de Petición. Art. 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Libertad de Reunión y Asociación. Art. 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Libertad de Posesión y Portación de Armas. Art. 10° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Libertad de Tránsito. Art. 11° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Libertad Religiosa. Art. 24° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Libertad de Correspondencia. Art. 25° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Libertad de Concurrencia. Art. 28 ° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

GARANTIA DE PROPIEDAD.

La propiedad, sobre todo la propiedad privada, tiene dos aspectos:

- 1.- Derecho Civil Subjetivo.
- 2.- Derecho Público Subjetivo.

Por lo que hace al Derecho Civil Subjetivo, este se traduce, en el Derecho que se ubica en relaciones jurídicas privadas, o sea; las que se entablan entre individuos como tales, como gobernados o como elemento de vinculo de coordinación.

Por lo que respecta al Derecho Público Subjetivo, se traduce como todo al estado o todo al gobierno, en este caso se traduce que la propiedad privada presenta este carácter cuando pertenece al gobernado como tal, y es oponible al estado y a sus autoridades, no como personas ni como soberanos, sino como

entidades de imperio de autoridad, en este aspecto, la propiedad privada se erige en el contenido de una potestad jurídica, fruto de una relación existente entre el gobernado por un lado y el estado y sus autoridades por el otro, consistente en exigir de la autoridad y sus órganos su respecto y observancia, claro esta que esta obligación del estado y de sus autoridades no excluye la posibilidad de que la entidad política, en presencia de un interés colectivo social o público impongan a la propiedad pública restricciones y modalidades, que deben de venir de leyes.

Al respecto el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa y señala el libre goce de las garantías de propiedad, al establecer:

Artículo 14.- " A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. . .”

Por lo tanto debemos concluir, que la garantía de propiedad; “ Son los que vienen a proteger y salvaguardar este Derecho Real frente al Estado, asegurándose así el ejercicio de los Derechos que se desprenden de la propiedad y que son de uso, disfrute y disposiciones de un bien por un gobernado ante el Estado y sus Autoridades ”.⁵⁸

GARANTIAS DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Seguridad Jurídica al conceptuarse como: “ El conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integración por el summum de esos derechos subjetivos ”.⁵⁹

Debe entenderse, como la protección jurídica otorgada al gobernado o a toda persona, cuando la autoridad o

⁵⁸ Castillo del Valle, Alberto del. GARANTIAS INDIVIDUALES Y AMPARO EN MATERIA PENAL. Op. Cit. Pág. 25.

⁵⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. Pág. 504.

cualquier órgano jurisdiccional realiza un acto de autoridad que va encaminada a la afectación de una esfera jurídica, este acto deberá para su realización a obedecer a determinados principios, cubriendo para ello de ciertos requisitos legales, es decir, el acto de autoridad emitido en contra de cualquier individuo se sujetará a una serie de modalidades o elementos o circunstancias previas a ese acto autoritario.

Por lo tanto, debemos concluir, que estas garantías implican que el gobernado no podrá ser afectado en su esfera jurídica por el Estado y sus autoridades en forma arbitraria, sino que estas, deben desarrollar determinadas conductas previstas en la Constitución para poder afectarlo o alterarlo en su cúmulo de Derechos, la Seguridad Jurídica impone a las autoridades una obligación de hacer, debiendo cumplir con todo lo que les manda la ley.⁶⁰

Artículo 14 al 23 y 107 Fracción XVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Señalando como Nota: que en la actualidad se ha ido en lucha en contra de los órganos del Poder Público a efecto de que estas garantías que goza cada individuo, no sean violados impunemente por aquellos que forman parte de la Administración de Justicia.

⁶⁰ Castillo del Valle, Alberto del. GARANTIAS INDIVIDUALES Y AMPARO EN MATERIA PENAL. Op. Cit. Pág. 25.

GARANTIA SOCIAL.

Al respecto podemos señalar a juicio de nosotros, que consta de cuatro principios fundamentales, que se dieron en el movimiento social, que son;

- 1.- Acabar con el latifundio: " La tierra es para quién la trabaja, para los campesinos ".
- 2.- El reparto de la Tierra Agraria del país a favor de la clase campesina, " a obtener de la tierra sus productos ".
- 3.- Restituir a los poblados o campesinos de las tierras que se le habían arrebatado, " Programa de Restitución de la Tierra ".
- 4.- Respeto a la propiedad que los campesinos que habían tenido por su propio esfuerzo; " Respeto a la propiedad agraria sea esta ejidal o comunal ".

3.4.- ESTUDIO ANALITICO DE CADA UNA DE LAS FRACCIONES CONTENIDAS EN EL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Actualmente en materia penal, se otorgan garantías que salvaguardan, la vida, la libertad y la integridad física del hombre frente a las autoridades judiciales y administrativas, que están plasmadas constitucionalmente desde la expedición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de Febrero de 1917.

Debe entenderse que estas garantías a las que hemos hecho alusión, son únicamente y exclusivamente para el individuo o persona física, pues es el único sujeto de derechos que se puede afectar en uno de los bienes jurídicos tutelados sea en su vida, libertad locomotora y/o en su integridad física y moral.

La creación de este artículo 20 Constitucional, en todas y cada una de sus fracciones que lo integran propiamente, constituyen otras tantas garantías otorgados a los individuos o a quienes se les imputa algún delito que son de observancia estricta por el órgano punitivo del Estado, es por ello que este artículo es considerado la máxima importancia como base regulador de todo procedimiento penal.

Por lo tanto, basta señalar que en este artículo en comento imperan las siguientes garantías a favor del Probable Responsable, tratándose única y exclusivamente de la averiguación previa.

- 1.- El otorgamiento de la libertad provisional bajo caución. (fracción I).
- 2.- No ser compelido a declarar en su contra o mejor conocido como la no auto incriminación. (fracción II).
- 3.- La de ofrecimiento de pruebas (fracción V).
- 4.- El otorgamiento de elementos para la defensa (fracción VII).
- 5.- La de designar defensor (fracción IX).

La anterior clasificación se hace atendiendo a lo dispuesto por el penúltimo párrafo de la fracción X de este artículo 20 Constitucional.

3.4.1. ESTUDIO ANALITICO FRACCION I

Iniciaremos el estudio de la libertad procedimental denominado bajo caución, que tiene efectos provisionales y constituye una garantía del hombre.

Comenzaremos a señalar, que la libertad "es un derecho natural del hombre, que le es inherente a su propia naturaleza desde el momento en que nace, por tanto la ley solo la reconoce, no la concede ".⁶¹

Se ha denominado procedimental a esta libertad, por que su beneficio se da tanto en la averiguación previa, como en el proceso en sí, y es para restituir la libertad del sujeto activo por un acto de autoridad valido e ilícito, esta libertad tiene su fundamento para esta etapa de la averiguación previa atento a lo previsto por el artículo 574-Bis, del Código de Procedimientos Penales.

Se le conoce bajo caución: por que es un derecho sui generis, que la Constitución otorga a todo sujeto dentro de un procedimiento penal, en el que se ha visto afectada su libertad por un acto de autoridad válido e ilícito.

Se dice que es de efectos provisionales: por que esta libertad durará en la substanciación del juicio o durante el tiempo de la pena previa.

⁶¹ Mancilla Ovando, Jorge A. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SU APLICACIÓN EN EL PROCESO PENAL. Estudio Constitucional del Procedo Penal. Editorial Porrúa, Edición 3°. México, 1990. Pág. 157.

Y es una garantía del hombre, por que es una calidad reconocida por la propia Constitución, elevada a garantía individual.

Actualmente esta garantía que se contiene en el artículo 20 fracción I Constitucional, encuentra su regulación en el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales.

Esta fracción establece:

fracción I.- inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el ministerio público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa por su conducta precedente o por la circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, los daños y perjuicios causados

al ofendido. Así como la sanción pecuniaria, que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez, podrá revocar la libertad provisional.

En base, a esta fracción, señalaremos los siguientes tres puntos como esenciales:

- 1.- La de atribuir al juzgador (potestad), la facultad de resolver sobre la pertinencia a otorgar la libertad provisional con la única limitación de los llamados delitos graves.
- 2.- La Procedencia de la libertad siempre que la ley ordinaria no prohíba expresamente la concesión de este beneficio.
- 3.- La individualidad al otorgamiento de diversas cauciones cuyo monto fijara la autoridad.

Así mismo se dan análisis a las siguientes cuestiones:

QUE PERSONAS GOZAN DE ESTE BENEFICIO.

Todos los sujetos que se les denominen Probables Responsables, tienen derecho a solicitar esta libertad caucional, con la excepción que ya se señaló, que de aquellos casos en que la ley expresamente prohíba conceder este beneficio por tratarse de delitos graves.^{Nota}

Nota Por D.O.F. de fecha 17 de Septiembre de 1999, se considera como delitos graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo termino medio aritmético, exceda del término de cinco años, dejando a un lado la clasificación que hacia el artículo 268, del C.P.P. (Véase apéndice 7)

REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

Conforme al artículo 556 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, exige que el Probable Responsable, para que sea puesto en libertad provisional bajo caución deberá llenar los siguientes requisitos:

I.- Garantizar el monto estimado de la reparación del daño a excepción de que tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal el monto de la reparación no podrá ser menor de que resulte aplicándose las disposiciones relativas a la Ley Federal del Trabajo.

Respecto a este último punto y con el afán de tener un conocimiento mas profundo de este apartado, por acuerdo A/010/97 de fecha 13 de noviembre de 1997, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal,⁶² determina el monto de la caución que se debe otorgar en averiguación previa.

II.- Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele.

III.- Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y

⁶² D.O.F. de fecha 13 de Noviembre de 1997. (Véase apéndice 8)

Respecto a esta fracción son varios puntos a tratar, la reducción, naturaleza, clases de caución y excepciones en el caso de que el Probable Responsable carezca de recursos económicos.

De conformidad con el artículo 560 del Código de Procedimientos Penales, señala que respecto a esta fracción en comento, se reducirá en la proporción que el juez estime justa y equitativa por cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I.- El tiempo que el procesado lleve privado de su libertad.
- II.- La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito.
- III.- La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aún con pagos parciales.
- IV.- El buen comportamiento observado en el centro de reclusión de acuerdo con el informe que rinda el consejo técnico interdisciplinario; y;
- V.- Otras que racionalmente conduzcan a crear seguridad de que no procurará sustraerse a la acción de la justicia.

Por su parte el artículo 561 del mismo ordenamiento legal establece que: La naturaleza de la caución quedará a elección del inculpado.

El artículo 562 del Código de Procedimientos Penales, establece las clases de caución por el cual el probable responsable podrá elegir, consistentes en:

- 1.- Depósito en efectivo a través de una Institución de Crédito autorizada para ello. (fracción I).
- 2.- Hipoteca que versará sobre inmuebles cuyo valor fiscal no sea menor que el monto de la caución, más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía en términos del artículo 570 del C.P.P. (fracción II).
- 3.- Prenda, cuyo el valor del bien deberá tener un valor de mercado de cuando menos dos veces el monto de la suma fijada como caución. (fracción III).
- 4.- Fianza personal que podrá constituirse en el expediente.(fracción IV).
- 5.- Fideicomiso de garantía formalmente otorgado. (fracción V).

Y las excepciones cuando el inculpado, no tenga recursos económicos suficientes para efectuar en una sola exhibición el deposito en efectivo, la autoridad podrá autorizarlo de conformidad a las siguientes reglas: (562 C.P.P.)

- I.- Que el probable responsable resida cuando menos un año en el Distrito Federal y acredite estar desempeñando empleo, profesión u ocupación lícitos que le provean medios de subsistencia.
- II.- Que el probable Responsable tenga fiador personal que a quién a juicio del juez sea este fiador, solvente e idóneo y proteste hacerse cargo de las exhibiciones no efectuadas por su fiado.

III.- El monto de la primera exhibición no podrá ser inferior al 15% del monto total de la caución fijada, y deberá efectuarse antes de que se obtenga la libertad provisional, y;

IV.- El probable responsable deberá obligarse a efectuar las exhibiciones por los montos y en los plazos fijados por la autoridad.

IV.- Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último del artículo 268 de este Código.

Respecto a este punto, y con el propósito de señalar cuales eran los delitos calificados como graves, estos a continuación se transcriben:

Se clasifican como delitos graves (268 C.P.P.), los siguientes:

- Homicidio por culpa grave.
- Terrorismo.
- Sabotaje.
- Evasión de presos.
- Ataques a las vías de comunicación.
- Corrupción de Menores.
- Trata de Personas.
- Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal.
- Violación.
- Asalto.
- Homicidio.
- Secuestro.

- Robo calificado.
- Robo.
- Extorsión.
- Despojo.
- Tortura.

Actualmente son delitos graves los delitos sancionados con pena de prisión, cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto a estos delitos no se otorgara el beneficio a la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.

La tentativa punible de los ilícitos que se mencionan en el párrafo anterior también se considerara delito grave si el término medio aritmético de las dos terceras partes de la pena de prisión que se debiera imponer de haberse consumado el delito excede de cinco años.

Para calcular el término medio aritmético de la pena de prisión se tomaran en consideración las circunstancias modificativas de la penalidad del delito que se trate.

Cuando se señalen penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales. La que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimos y máximos de la pena prevista para aquel. (art. 268 C.P.P.)

PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN LA AUTORIDAD TOMARÁ EN CUENTA:

- 1.- Naturaleza.
- 2.- Modalidades.
- 3.- Circunstancias del Delito.
- 4.- Características del Probable Responsable.

INTEGRACIÓN DE LA CAUCIÓN.

I.- Es la relativa a garantizar la reparación del daño, que tratándose de delitos patrimoniales, establecerá el Ministerio Público, en esta etapa de la averiguación previa, considerara:

- Valuación estimada por los peritos oficiales.
- Inspección Ministerial que se practique.
- Versiones de los sujetos relacionados con los hechos.
- Demás elementos de prueba de que se disponga., estimando los daños causados bajo su responsabilidad.

II.- La relativa a garantizar el monto estimado de la multa que previo juicio, pueda llegar a imponerse, caso en el cual, deberá calcularse el término medio aritmético que resulte de considerar la máxima y mínima del o los tipos penales que se investiguen aplicando en su caso las reglas relativas a la imposición de penas tratándose de concursos, tentativa o agravantes.

III.- Las relativas a sujetarse a las obligaciones de comparecer a la práctica de diligencias durante la averiguación previa o ante diversa autoridad jurisdiccional, mismas que, según las características del caso concreto se fijará en un importe no menor a 75 días multa y no mayor a 175, salvo lo previsto expresamente en el caso de lesiones y homicidio.

IV.- Se requerirá garantizar por separado de cada uno de los rubros a caucionar salvo que al probable responsable no le sea posible en virtud de garantizar con prenda o hipoteca.

Tratándose de billetes de depósito o fianza la caución siempre deberá ser exhibida en sus respectivos rubros, con independencia de ellos para garantizar por separado la reparación del daño, la sanción pecuniaria y las obligaciones del proceso.

De ejercitarse la acción penal, la caución se pondrá a disposición de la autoridad judicial, para los efectos que haya lugar.

REQUISITOS PARA SU IMPROCEDENCIA.

Al respecto señalaremos que el juzgador no puede negar oficiosamente la libertad solicitada, a menos de, que se trate de delitos considerados como graves.

También existe una excepción a este beneficio, aún y cuando el probable responsable haya cometido un delito considerado de los no graves, que para que esta proceda, es preciso que el Ministerio Público cumpla con los siguientes requisitos:

- I.- Probar que el Probable Responsable ha sido condenado anteriormente por delito grave.
- II.- Que la liberación requerida a pareja riesgo para el ofendido o la sociedad, tomando en cuenta la conducta precedente.
- III.- Circunstancias y características del delito cometido y;
- IV.- actualmente se tomará en cuenta si el probable responsable es reincidente o primo delincuente.

Se fijo una caución especifica por los delitos que representan para su autor un beneficio económico o causen a la víctima un daño patrimonial, caso en el cual la garantía será, cuando menos, 3 veces mayor al beneficio obtenido al daño causado, es decir, esta reforma fue con el afán de que el monto de la fianza fuera siempre mayor que el lucro obtenido y el delincuente en su ilícita conducta.

DISMINUCIÓN DEL MONTO DE LA CAUCIÓN.

El monto de la caución deberá ser asequible para el probable responsable, es decir, que debe estar a su alcance y por si acaso el monto inicialmente fijado por el juzgador no fuese asequible al inculpado permite a faculta esta condición a la autoridad a disminuirlo.

REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD.

En términos del artículo 568 del Código de Procedimientos Penales, el juez podrá revocar la libertad caucional

cuando a su criterio el procesado incumpla en forma grave con cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo anterior, así como revocará la libertad caucional en los siguientes casos:

- Cuando desobedeciere, sin justa causa y comprobada, las órdenes legítimas del tribunal que conozca de su asunto, o no efectúe las exhibiciones dentro de los plazos fijados por el tribunal, en caso de habersele autorizado a efectuar el depósito en parcialidades;
- Cuando fuere sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena privativa de libertad, antes de que la causa en que se le concedió la libertad este concluida por sentencia ejecutoria.
- Cuando amenazare a la parte ofendida a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su causa, o trataré de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, al juez, al agente del Ministerio Público o al secretario del juzgado o tribunal que conozca de su causa.
- Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente a su juez.
- Si durante la instrucción apareciere que el delito o los delitos materia del auto de formal prisión son de los considerados como graves; y
- Cuando en su proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o en segunda instancia.

En relación, a estos puntos, como ha de notarse la libertad provisional bajo caución se habla de revocación en el proceso, más no en la etapa de la averiguación previa.

En consecuencia no obstante lo que dispone el legislador ordinario, establece otros dos beneficios de libertad u otros beneficios para solicitar la libertad provisional, mismos que se consagran en el artículo 133-bis y 552 del Código de Procedimientos Penales, a saber:

- Libertad sin caución alguna y
- Libertad protestatoria.

Por lo que hace a la primera de ellas, esta se puede hacer valer en la averiguación previa siempre y cuando se cumpla con la condición, de que cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que:

- I.- No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia.
- II.- Tenga domicilio fijo en el Distrito Federal o en la zona conurbada con antelación no menor de un año;
- III.- Tenga un trabajo lícito; y
- IV.- Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional.

Disposición que no será aplicable, cuando se trate de delitos graves señalados en el artículo 268 del C.P.P.

En relación, a la segunda de ellas, es considerada por el profesor Zamora Pierce, como la garantía de carácter moral, por que esta libertad denominada protestatoria se concede únicamente al procesado, siempre y cuando reúna los siguientes requisitos: (art. 552 del C.P.P.)

- I.- Que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en el que se siga el proceso;
- II.- Que su residencia en dicho lugar sea de un año cuando menos;
- III.- Que a juicio del juez, no haya temor de que se sustraiga a la acción de la justicia;
- IV.- Que proteste presentarse ante el tribunal o juez que conozca de su causa, siempre que se le ordene;
- V.- Que el inculcado no haya sido condenado por delito intencional; y
- VI.- Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión. Tratándose de personas de escasos recursos, el juez podrá conceder este beneficio cuando la pena privativa de libertad no exceda de cinco años.

Esta libertad protestatoria se concederá al procesado siempre, bajo la condición de que el agraciado desempeñe algún trabajo honesto, y procederá esta sin los requisitos anteriores, cuando se hubiese prolongado la prisión preventiva por más tiempo de que como máximo fije la ley al delito que motivare al proceso y cuando habiéndose pronunciado sentencia condenatoria en primera instancia, la cumpla íntegramente el acusado y este pendiente el recurso de apelación.

3.4.2. ESTUDIO ANALITICO FRACCION II.

Fracción II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad

distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

La garantía que se consagra en esta fracción, consistente en la prohibición de ser obligado a declarar contra si mismo, reconoce como antecedente la máxima difundida en Inglaterra, a fines del siglo XVI de que " nadie esta obligado a acusarse a sí mismo ". Quienes entonces propugnaban dicho principio argüían que una persona no debía ser sometida a juicio y obligado a contestar preguntas en su perjuicio, la idea gano pronto terreno y llegó a convertirse en uno de los axiomas de la seguridad individual en el Estado de Derecho.

Así sin duda, actualmente se trata de proveer a la declaración del Probable Responsable de la más amplia y eficaz protección posible, a fin de que esta sea realizada con el pleno dominio de la libertad corpórea, intelectual y espiritual del individuo.

Constitucionalmente se observa que esta garantía protege la integridad física dentro de la averiguación previa como en el proceso en sí, brindando para ello una certeza jurídica.

Así sin duda están terminantemente prohibidas la incomunicación, la intimidación o la tortura o las que la constitución se refiere expresamente, pero también lo están, el empleo de cualquier sustancia, droga, tóxicos, hipnosis o narcoanálisis, dirigidos a desarticular el mecanismo psíquico de cualquier persona sujeto a procedimiento y destruir el control de la conciencia.

La reforma a esta fracción introdujo la obligación para el legislador ordinario de penalizar las prácticas consistentes en incomunicar, intimidar o torturar al probable responsable, lo que no excluye que se puedan tipificar otras conductas.

La propia reforma establece y reconoce constitucionalmente que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta al ministerio público o al juez, o ante estos sin la asistencia del defensor, persona de confianza, carece de todo valor probatorio, con la cual da seguridad jurídica al individuo sujeto a investigación, que en el caso de incumplimiento de estos dictados constitucionales produciría una responsabilidad penal de la persona física que tenga el carácter del titular del órgano del estado, originando para ello la inconstitucionalidad del acto de autoridad que tiene por recibida en estos términos la declaración ministerial rendida por el probable responsable.

En consecuencia, la violación a esta garantía dentro del procedimiento penal, produce la falta de validez de la declaración como elemento de prueba; de tal forma que esta no pueda brindar valor probatorio y menos elevarse a la calidad de declaración confesional.

Es importante señalar que el probable responsable tiene derecho a dictar su declaración ante el ministerio público investigador, siendo lo trascendental de esta declaración la espontaneidad de la misma, es por ello, que se propugna por el sistema de expresión oral, que como se ha venido señalando, en la

práctica no existe una regulación específica respecto a esta declaración en el Código de Procedimientos Penales.

3.4.3. ESTUDIO ANALITICO FRACCION III.

Fracción III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

En relación, a esta fracción, toda persona a quien se le impute un delito, inmediatamente como lo señala la propia constitución, es decir, dentro de las cuarenta y ocho horas que sea puesto a disposición del Ministerio Público, se le hará saber el nombre del querellante o en su caso el nombre del Denunciante que depone en su contra, cual es el delito que se le imputa, con que fundamento lo hace la autoridad y cuales son los hechos en que se apoya. Todo esto se exige con el fin de que el detenido este en posibilidad de rebatir y rechazar los hechos que se le atribuyen e imputan respectivamente.

Asimismo, este término de cuarenta y ocho horas, que la propia constitución establece para tomar al probable su declaración ministerial, principia en el momento mismo en que queda a disposición de la autoridad judicial que ha de resolver en ese mismo tiempo su situación jurídica.

En nuestro medio no siempre es fácil cumplir con esta prevención constitucional, ya que en el inicio de la averiguación previa hubiera habido denunciante y/o querellante, será el nombre de esa persona el que sea proporcionado al probable responsable para cumplir con el mandato constitucional, pero el problema de esta cuestión, es cuando sea puesto por la policía (agentes de la policía judicial) en el cumplimiento de sus obligaciones, entonces habrá que ver en que forma el Ministerio Público resuelve esta cuestión, para que este en posibilidades de cumplir este mandato.

3.4.4. ESTUDIO ANALITICO FRACCION IV.

Fracción IV.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

Este es un derecho de todo probable responsable a estar presente cuando declaren los testigos en su contra, normalmente en la practica jurídica y tratándose de esta primera etapa de la averiguación previa, esta circunstancia no se lleva así; es decir, tratándose de delito con detenido ante el ministerio público y sin detenido, el primero de ellos no cumple con esta disposición, ya que el problema fundamental que se presenta para este órgano es el término constitucional, en el que este una vez que haya realizado todas las diligencias necesarias para acreditar la probable responsabilidad y acreditar los elementos del tipo penal, se le hace saber el nombre de la persona de quien depone en su contra el de los testigos y el contenido de su declaración, sin que este órgano cumpla esta disposición por no contemplarse esta prueba en esta etapa.

Por lo que hace al segundo supuesto, también en la práctica jurídica, no se lleva a cabo esta disposición constitucional, es decir, no hay careos entre los testigos y el probable responsable, la razón, es de que esta diligencia no la contempla el Código de Procedimientos Penales, normalmente la costumbre por parte de este órgano es la citación primero del denunciante (tratándose de averiguación previa sin detenido), en el que una vez realizada esta, se le otorga la libertad de presentar a sus testigos para el día y la hora que así le convenga y otra fecha diferente al probable responsable, la cuestión según nos comentan los propios servidores públicos es evitar roces entre testigos y probable responsable, además de que no hay presencia del ministerio público para la realización de esta diligencia, por lo tanto, se vuelve ociosa e inútil.

Al respecto podemos señalar y como lo hemos venido manifestando, hay lagunas en nuestro Código de Procedimientos Penales, respecto de ciertas cuestiones que se van suscitando en el transcurso de la integración de la averiguación, si bien es cierto, que se ha dicho, se ha escrito, pero en realidad es que no hay hasta el momento algún código que regule exactamente esta etapa, sino lo que únicamente hay son hábitos y costumbres.

Anteriormente los careos constitucionales, se establecían como formalidad en el proceso penal, constituyendo una obligación de prueba que el juez debía satisfacer, con el objeto de que no se violara la garantía de audiencia del procesado, actualmente este careo sólo se realizará a petición del interesado y ante la presencia del juez según nos señala el artículo 225 del C.P.P., con el objeto de brindar observaciones psicológicas insuperables al juzgador, al poner

frente a quienes han declarado en el proceso y confrontar la validez de sus testimonios, lo que le permitirá justicia y apego a la verdad.

3.4.5. ESTUDIO ANALITICO FRACCION V.

Fracción V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

Este dictado constitucional, no tiene aplicación en la averiguación previa, según nos explica el profesor Jorge A. Mancilla, por los siguientes motivos:

" En la etapa investigatoria, los actos de autoridad tienden allegarse a pruebas que demuestren la validez de la pretensión jurídica de la acción penal, son atribuciones exclusivas de la representación social determinar que pruebas le permitirán acreditar que la conducta es delito, en términos de ley, y quien es el supuesto responsable, de tal manera que por no existir acusación no existe la necesidad de la defensa y, por tanto, que se actualice la existencia de las atribuciones probatorias del indiciado ".⁶³

Contrario a lo señalado por el profesor, es obvio, que se estarían violando la garantía de ser oído y vencido en juicio, esto

⁶³ Mancilla Ovando, Jorge A. Op. Cit. Pág. 207.

es, un derecho primordial que otorga nuestra carta magna, es que todo individuo sujeto a investigación, es el derecho de ofrecer pruebas, imponiendo a la autoridad el deber de recibirlos, sean estos documentales o testimoniales, con el objeto de desacreditar los hechos que se le imputan para que en su caso la autoridad decreta dentro del término constitucional el No Ejercicio de la Acción Penal o en su caso la Acción Penal correspondiente.

El problema deviene al señalar esta fracción al conceder plazos o términos, que si bien es cierto el C.P.P., establece en el proceso un término para el ofrecimiento de pruebas en el proceso, estos plazos o términos no se encuentran previstos en la etapa de la averiguación previa, es decir, al hablar de plazos y términos entendemos que el probable responsable el único término que tiene, es el de ofrecer pruebas dentro de las cuarenta y ocho horas en que sea puesto a disposición del Ministerio Público con el fin de que no se ejercite en su contra la acción punitiva, esto es, esta fracción se refiere únicamente por decirlo así en el proceso, dictado el auto de formal prisión; en el cual se le da la potestad al juzgador material y jurídicamente posibilitado para concluir el juicio en el tiempo que prevé la carta magna, en términos de la ley secundaria.

3.4.6. ESTUDIO ANALITICO FRACCION VI.

Fracción VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la

prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación.

Esta fracción dispone que el probable responsable deberá ser juzgado, en audiencia pública, entendiéndose esta en el local del juzgado a puerta abierta, así mismo señala que deberá ser juzgado ya sea por un jurado popular, por ciudadanos que sepan leer y escribir y sean varios del lugar, o bien, por un juez, nuestros códigos señalan los casos que corresponde a una autoridad o a otra.

La institución del jurado popular ha caído en desuso en algunos países, especialmente en México, pero la constitución todavía la conserva para ciertos delitos que expresamente señala, con el deseo de que sean miembros del pueblo y no profesionales quienes decidan sobre la suerte de los sometidos a procedimiento.

En la parte final de esta fracción dispone que los llamados delitos de prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación deberán ser juzgados o ser del conocimiento y de competencia de un jurado popular.

Es difícil históricamente precisar los orígenes de esta institución, lo cierto es que, el juicio por jurado bajo su forma actual, ha venido a los pueblos modernos de Europa, de la costumbre bárbara y luego de la era feudal, durante los cuales tenía lugar, tanto para los negocios civiles como para los criminales.

El precepto constitucional habla de un juez o jurado de ciudadanos, mencionando a ambos como medio de transacción y

poner fin a las discusiones, pero nuestro derecho positivo, siguiendo la tradición española desde los comienzos de nuestra independencia, los jueces de primera instancia han actuado siempre como tribunales de juez universal, de instrucción y de sentencia, salvo las cosas de competencia del jurado en las entidades en que hubiera llegado a funcionar esta institución.

3.4.7. ESTUDIO ANALITICO FRACCION VII.

Fracción VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite, para su defensa y que consten en el proceso.

En esta fracción nuestra máxima ley otorga a toda persona que se encuentra sujeto a un procedimiento penal, a conocer cuantos datos existan en la averiguación previa o en la causa, con el fin de que puedan preparar mejor su defensa.

El probable responsable podrá hacerlo por sí, por su abogado o persona de confianza, exigiendo que se le proporcione la averiguación previa con el objeto de saber el nombre del denunciante, la causa del ilícito así como saber cuales son las pruebas aportadas hasta ese momento, para lo cual se le permitirá a él y a su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en la presencia del personal, el acta de averiguación previa (art. 269 fracción III, inciso e)

Según nos comenta el profesor Zamora y Pierce, el problema con este artículo, es saber si se podrá solicitar copias de todo lo actuado, por una parte y tratando de dar respuesta a esta interrogante, en términos de la fracción IX de este artículo, el defensor

podrá solicitar estas copias para la debida defensa que se establece en esta fracción, por otra parte el artículo 156 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece la potestad al Ministerio Público de Expedir las copias de las actuaciones de la averiguación previa, que en su caso podrá expedirlas previo acuerdo y previo pago de derechos ante la Tesorería, así mismo es necesario señalar que nuestro más alto tribunal ha resuelto al respecto que, la no expedición de las copias no es violatoria de garantías; lo que podemos concluir que al no estar debidamente reglamentado la expedición de copias, lo único que se provoca es obtener las copias por debajo del agua, por llamarle así al cohecho.

3.4.8 ESTUDIO ANALITICO FRACCION VIII.

Fracción VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

En épocas anteriores a la vigencia de nuestra actual constitución, los procesos duraban meses e incluso años, sin que se dictara sentencia alguna, en algunas ocasiones, después de un largo periodo, se absolvía al acusado o se le condenaba apenas de prisión, notoriamente inferiores al tiempo que habían pasado recluido en espera de una resolución.

La garantía que se otorga en esta fracción, es el derecho que tiene todo procesado, por ser esta garantía única y exclusiva en el proceso, a que se le juzgue antes de cuatro meses si la

sanción máxima del delito del cual se hace acreedor no excede de dos años de prisión, y si la pena fuera superior, se deberá emitir sentencia antes de un año, así toda persona en el proceso tendrán la seguridad de ser absuelto o condenado en un término razonable y no permanecer indefinidamente en prisión.

Actualmente nuestro C.P.P., hace referencia a dos tipos de procedimientos, Sumario y Ordinario.

El primero de ellos, es decir, el procedimiento sumario, según lo prevé el artículo 305 de la ley en cita, se seguirá:

- Cuando se trate de delito flagrante.
- Exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial.
- Se trate de delito no grave y;
- Ante los jueces de paz en materia penal.

El segundo de ellos, es decir, el procedimiento ordinario, según lo prevé el artículo 313 del mismo ordenamiento, se lleva ante el juez de primera instancia.

Con ambos tipos de procedimiento, es obvio que nuestro legislador procura la pronta expedición de justicia.

Por lo tanto, esta disposición constitucional, es garantía de todo gobernado sujeto a proceso, que reviste la calidad de formalidad esencial del procedimiento, constituye un límite insuperable a la actividad del juzgador, pues le obliga a dictar justicia en los plazos

que se consagran, plazos que son aplicables tanto en primera como en la segunda instancia.

El incumplimiento de esta garantía constitucional, es la responsabilidad oficial del juzgador y que el acto que denote exceso de poder se tenga por consumado irreparablemente dentro del proceso.

Debe quedar claro que esta garantía constitucional, beneficia al procesado exclusivamente, incluyendo a aquellos que se encuentran gozando de la libertad provisional bajo caución, sin encontrarse dentro de esta hipótesis legal los probables responsables en la etapa de la averiguación previa, ni los procesados que se encuentren sustraídos de la acción de la justicia.

3.4.9. ESTUDIO ANALITICO FRACCION IX.

Fracción IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio.

También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se lo requiera; y

De acuerdo a esta fracción, desde el momento mismo en que el sujeto quede a disposición del Ministerio Público, hay obligación de que se le informe de los derechos que la propia constitución consigna a su favor, para una defensa adecuada, esta disposición constitucional se proyecta en el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales.

El deber a la obligación a que se hace referencia, de que se le informe esta garantía corresponde inicialmente al Ministerio Público y la fracción III, de este artículo 269, desarrolla el derecho de ser informado sobre las siguientes garantías:

- No declarar sí a si lo desea, en caso contrario, a declarar asistido por su defensor.

- Tener una defensa adecuada por sí, por una persona de su confianza, o si no quiere o no pudiese designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio, al respecto podemos señalar tres clases de defensor:
 - 1.- Defensor Particular.
 - 2.- Defensor de Oficio.
 - 3.- Defensor de Confianza.

En relación, a la expresión de la defensa adecuada, la debemos entender como aquellos requisitos mínimos de legalidad y seguridad jurídica.

- Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación.
- Que se le faciliten todos los datos que solicite, para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se le permitirá a él y a su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa.
- Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca.

Por lo tanto se derivan los siguientes derechos:

- I.- De ser informado.
- II.- De tener un defensor.
- III.- De una defensa adecuada.

En resumen la facultad constitucional, de designar defensor, es tanto en la averiguación previa como en el proceso, en el que tal derecho adquiere la calidad de formalidad esencial del proceso.

3.4.10. ESTUDIO ANALITICO FRACCION X.

Fracción X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX, también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención Médica de urgencia cuando lo requiera y, los demás que señalen las leyes.

El espíritu de esta fracción, prohíbe que toda persona, en el caso de encontrarse en prisión preventiva o que haya cumplido una sentencia, continúe privado de su libertad, a pesar de tener derecho para gozarla, por falta de pago de honorarios a los defensores o por causa de responsabilidad civil o algún motivo parecido.

El segundo párrafo es original a la constitución vigente y complementa la norma contenida en la fracción VIII de este artículo, pues, prohíbe de modo terminante, que se prolongue la prisión preventiva por un tiempo mayor al que como pena máxima se

haya establecido para el delito que dio origen al proceso; esta norma precisa la diferencia entre prisión preventiva y la que se sufre en cumplimiento de una sentencia, y ordena que el tiempo pasado en prisión preventiva se deduzca del establecido como pena, por lo que para tal efecto, remito las consideraciones necesarias en la fracción VIII, que se relaciona con este apartado.

Por lo que toca al párrafo tercero y para dar cumplimiento a este mandato constitucional, es costumbre ya establecida por el juez, tomando en consideración la variedad de asuntos que prolongan la prisión preventiva, disponga que la pena de prisión se compute a partir de la fecha de la detención o de la ejecución de la orden de aprehensión.

Respecto al párrafo cuarto, estas reformas del año de 1993, agregan este párrafo en el texto que se transcribe: *Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX, también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna;* ahora la parte final de este párrafo II, a la frase que afirma " lo previsto en las fracciones I y II, no estará sujeto a condición alguna ", el legislador se refiere a las garantías de libertad provisional bajo caución y a no declarar por parte del probable responsable en la etapa de la averiguación previa, para señalar su observancia no queda a condición alguna sino impone el deber de la autoridad llevar a cabo esta situación.

En relación, al párrafo quinto, viene hacer una innovación a las reformas de 1993, es decir, por primera vez, los

— trastornos de todo tipo que sufren las víctimas u ofendidos a consecuencia de un ilícito penal, este no podrá dejarse desapercibido, por los daños morales o físicos que dejan huella o marca al sujeto pasivo, es por eso, que las víctimas u ofendidos cuentan por primera vez con derechos que se encuentran regulados tanto constitucionalmente como en la ley secundaria, tales derechos son:

- A que el Ministerio Público y sus auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia.
- A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad.
- A que ningún servidor público por sí o por interpósita persona les soliciten, acepten o reciban, beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función.
- A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público la reciba.
- A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa.
- A recibir asesoría jurídica por parte de la P.G.J.D.F., respecto de sus denuncias o querellas, y, en su caso, a recibir servicio de interpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma

español, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar.

- A ratificar en el acto de la denuncia o querrela siempre y cuando exhiban identificación oficial u ofrezcan los testigos de identidad idóneos.
- A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable.
- A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querrela ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con lo previsto por el presente Código y por el Código Financiero del Distrito Federal.
- A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso.
- A comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación.
- A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa.
- A que se les preste la atención médica de urgencia cuando la requieran.
- A que se realicen el reconocimiento o diligencia de identificación o confrontación en un lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable. En los casos de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, o en los que el menor sea víctima, el Juez o el Ministerio Público de oficio deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectúe en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable.

- A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda.
- A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios, y en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo.
- A ser restituidos en sus derechos cuando éstos estén acreditados.
- A quejarse ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a denunciar ante la Fiscalía para Servidores Públicos o ante cualquier Agente del Ministerio Público, por violaciones de los derechos que se señalan, para su investigación y responsabilización debidas.
- A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, y
- En caso de que deseen otorgar el perdón, a ser informada claramente, el significado y la trascendencia jurídica de ese acto.
- El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. (art. 9, C.P.P. reformado el 17 de septiembre de 1999).

3.5.-IMPORTANCIA Y OBSERVANCIA ESTRICTA DE LOS BENEFICIOS QUE OTORGA EL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.

Las últimas reformas que ha sufrido el artículo 20 Constitucional, para ser precisos, las del 3 de Septiembre de 1993, con Fe de Erratas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 6 del mismo mes y año, abarco diversos aspectos que además de traer cambios en lo concerniente a garantías del inculpado dentro del procedimiento penal, le da proyección a alguna de ellas dentro de la

etapa de la averiguación previa y, por primera vez, consigna garantías a favor de las víctimas u otros ofendido en el proceso en sí.

El párrafo de inicio decía: " En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías ", en tal forma se han corregido los siguientes errores o mejor dicho se han corregido ciertas fallas de redacción técnica jurídica.

En primer lugar, la palabra juicio se entiende que se reserva para la etapa en que, habiéndose recibido conclusiones acusatorias y las de la defensa, se pasa a la audiencia final y se llega a la sentencia, por tanto, no existe propiamente juicio en las fases anteriores a la presentación de las conclusiones, por ello es preferible utilizar el vocablo proceso, que es más amplio y preciso.

Pero actualmente, como se encuentra redactado la fracción X párrafo cuarto, que en lo conducente establece que: " las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX, también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan ", la palabra proceso por técnica jurídica, no es precisamente la adecuada, sino que a juicio de nosotros, si estas garantías son observadas en la averiguación previa, es preferible utilizar el vocablo procedimiento, por abarcar por decirlo así dos etapas, además de ser técnicamente amplio y más preciso que la palabra proceso.

En segundo lugar, el adjetivo utilizado por la Constitución por el de criminal, resulta arcaico para aplicarlo en nuestro sistema jurídico mexicano, tratándose a los asunto meramente

penales. Si bien es cierto, existen Códigos denominados criminales como es el caso de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en nuestro país el término adoptado por la inmensa mayoría de las entidades federativas es el de penal.

Finalmente, se hacía un uso aberrante de la voz acusado, pues este técnicamente es el sujeto respecto del cual se han formulado conclusiones por parte del Ministerio Público acusatorias, por lo tanto, en las etapas previas a la presentación de conclusiones es impropio hablar de acusado, consecuentemente el empleo de la voz Inculcado es preferible a la anterior.

Al respecto, es preciso señalar, que si bien es cierto, la constitución le ha denominado Inculcado al Sujeto Activo del delito, hoy en día en la practica jurídica, le han otorgado diversas denominaciones a este sujeto, tales como: Presunto Responsable, Indiciado, Imputado, etc., lo cual, como lo señala el profesor Colín Sánchez, " implica un retroceso y en el que se ha calificado impropriamente al Supuesto Sujeto Activo del delito, que si bien es cierto, es sometido a determinados actos procedimentales, no significa esto que la persona este colocada fatalmente dentro de las situaciones previstas por las normas penales sustantivas, pero a razón, de los distintos etapas del procedimiento penal y a sus actos, formas y formalidades, el probable autor esta ubicado en situaciones jurídicas diversas, de tal manera, que a esto obedezca una denominación especifica que corresponda al momento procedimental de que se trate

" 64

⁶⁴ Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 198.

Normalmente en la práctica podríamos decir, que existen 2 clasificaciones para darle una denominación al Sujeto Activo, la primera de ellas le llamaremos General y a la Segunda Especial.

Por lo que hace a la primera clasificación las denominaciones que recibe este sujeto son:

- Probable Responsable.- así se le denomina durante la averiguación previa hasta la consignación..
- Procesado.- así se le denomina una vez que se ha dictado el auto de formal prisión y;
- Reo.- así se le denomina una vez que causa ejecutoria la sentencia definitiva, hasta su cumplimiento o extinción.

Por lo que hace a la segunda clasificación las denominaciones que recibe este sujeto son:

- Probable Responsable.- así se le denomina durante la averiguación previa hasta la consignación.
- Indiciado.- adquiere esta denominación en lo que se llama etapa de preparación del proceso, también llamada preinstrucción (del auto de radicación al auto de término constitucional).
- Procesado.- así se le denomina una vez que se ha dictado el auto de formal prisión.

- Acusado.- así se le denomina una vez formuladas las conclusiones acusatorias del Ministerio Público.
- Sentenciado.- se adquiere esta denominación una vez que el juez de primera o en su caso en segunda instancia dicta su resolución definitiva.
- Reo.- así se le denomina una vez que causa ejecutoria la sentencia definitiva, hasta su cumplimiento o extinción.

Pero atendiendo a la naturaleza misma de la primera etapa y apoyándonos, por una parte en lo que nos señalo el profesor Colín Sánchez al decir que; " el probable autor esta ubicado en situaciones jurídicas diversas ", así como por otra en el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, y al cambio de expresiones que hoy en día utiliza este propio Código al considerar al Presunto Responsable como Probable Responsable y al apegarse este ordenamiento legal a la primera clasificación (general) que se ha hecho referencia, nosotros en esta primera etapa que es la averiguación previa le denominaremos " PROBABLE RESPONSABLE ", NO PRESUNTO RESPONSABLE, como hoy en día le denominan a este sujeto activo.

Ahora bien, la observancia de este artículo como ya señalamos es de observancia estricta, para el órgano Jurisdiccional, ya que este artículo constitucional señala la forma en que deberá de actuar el Ministerio Publico Investigador al momento en que sea puesto a disposición el Probable Responsable, siguiendo para ello

ciertos requisitos que la ley le impone; por lo tanto queda a favor de la persona el exigimiento jurídico a todas las autoridades públicas, del respeto y cumplimiento de los derechos del hombre a través de la observancia de las garantías individuales otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y si no obstante ello, una autoridad pretende contravenir el contenido de esas garantías, la persona afectada en su esfera jurídica por ese acto de autoridad podrá interponer, para en este caso concreto, demanda de amparo, iniciando así un juicio constitucional mediante el cual, la autoridad judicial federal ordenará el respeto a esas garantías constitucionales, siendo exigible el cumplimiento de esa resolución en términos de la propia constitución.

Conjuntamente con este proceso constitucional, la persona tiene a su favor la tramitación de un juicio de Responsabilidad Oficial, con el que no se obtendrá la restitución del goce de la garantía violada, puesto que este es el efecto propio de la Sentencia de Amparo, pero tendrá una resolución cuyos efectos, serán las de destruir al Servidor Público inhabilitándole para ocupar en lo futuro un nuevo cargo.

Asimismo, tiene a su favor la Acción de Responsabilidad Civil, en el cual puede exigir el pago de la cantidad de dinero en vía de reparación del daño y de los perjuicios ocasionados, tanto por lo que hace al patrimonio pecuniario como por lo que respecta al patrimonio moral, ambos protegidos por el sistema jurídico mexicano.

Por lo tanto, lo que se pretende en este apartado, es la existencia real de los medios jurídicos mínimos, vigentes y eficaces consagrados constitucionalmente y con que cuenta toda persona para hacer imperantes estas garantías consagradas en este artículo 20 Constitucional, he de ahí su importancia y trascendencia en el mundo jurídico.

CAPITULO IV

LA AVERIGUACION PREVIA.

La averiguación previa, es la etapa inicial del procedimiento penal, principia cuando el Ministerio Público tiene conocimiento, por medio de una denuncia o de una querrela^{NOTA:}, de que puede haberse cometido un delito; y comprende todas aquellas diligencias que este lleva a cabo para reunir las pruebas que comprueben los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del Probable Responsable, en esta etapa, el Ministerio Público interviene como autoridad y tanto la policía judicial como los funcionarios y empleados que, en calidad de auxiliares, intervienen en la averiguación, se encuentra bajo sus órdenes. La averiguación concluye con la determinación del Ministerio Público de Ejercer la Acción Penal ante los tribunales, o bien, de abstenerse de hacerlo, decretando el No Ejercicio de la Acción Penal o en su caso enviando la averiguación previa con propuesta de reserva.⁶⁵

Sin embargo, por acuerdo número A/003/99, publicado en el D.O.F. el 21 de julio de 1999, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, al dar a conocer las Bases, Especificaciones, Procedimientos, y Organización de las Agencias del Ministerio Público, establece en su capítulo VI " los criterios y el

NOTA: Por reforma de fecha 8 de marzo de 1999, publicado en el D.O.F., EL ARTÍCULO 16 Constitucional establece que: " No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda DENUNCIA o QUERRELLA de un hecho que señale la ley como delito. ", esto es que la Constitución reconoce únicamente dos figuras de iniciación de la averiguación previa.

⁶⁵ Cfr. Zamora-Pierce, GARANTIAS Y PROCESO PENAL. Editorial Porrúa. Edición 8ª. México, 1996. Pág. 445.

procedimiento para determinar la averiguación previa", en donde en su artículo 58 prevé:

" Que el Ministerio Público determinará la averiguación previa en el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la acción penal o en incompetencia ", eliminando hasta hoy en día la figura " propuesta de reserva ", hecho que nosotros criticamos, en virtud, a que si bien es cierto la ley orgánica principalmente en su artículo 20, faculta al Procurador a expedir acuerdos, circulares, instructivos, bases y manuales de organización y procedimientos conducentes algún despacho de las funciones de la procuraduría y de conformidad con el artículo tercero de la ley orgánica establece: "que la institución del Ministerio Público, en el Distrito Federal, respecto de la averiguación previa, comprende determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

- Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito.
- Una vez agotadas todas las diligencias y medidas de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado.
- La acción penal se hubiese extinguido en términos de las normas aplicables.
- Resulta imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable, y
- En los demás casos que determine las normas aplicables.

Y de conformidad con el artículo 8 del R.L.O.P.G.J.D.F., establece que:

"Serán atribuciones delegables del procurador:

Fracción II.- resolver, en los casos en que proceda el no ejercicio de la acción penal y pedir la libertad del procesado, así como la reserva de la averiguación previa.

De lo anterior, podemos afirmar que dicho acuerdo al contravenir disposiciones de la ley orgánica y de su respectivo reglamento, su aplicación resulta ser inconstitucional, toda vez, que la aplicación de este acuerdo al contener disposiciones diferentes, deberá reformarse primeramente la ley orgánica y el reglamento, ya que tomando en consideración la pirámide de Kelsen, un acuerdo no puede estar encima de una ley y menos aún de un reglamento, motivo por el cual, no se puede reconocer como determinación de la averiguación previa el Ejercicio de la Acción Penal, o No Ejercicio de la Acción Penal o incompetencia, pues como ya los señalamos para nosotros aún existen la figura de propuesta de reserva, motivo por el cual afirmamos que el Ministerio Público concluye la Averiguación Previa decretando el Ejercicio de la Acción Penal, el No Ejercicio de la Acción Penal o enviando la averiguación previa con propuesta de reserva ".

Siguiendo con el tema, consideramos que sin duda alguna, la averiguación previa, es la primera etapa del procedimiento penal, en el que corresponde al Ministerio Público como órgano encargado de la persecución e investigación de los delitos - facultad prevista por el artículo 21 Constitucional -, realizar todas aquellas diligencias en preparación a la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del probable responsable, llevando

adelante la averiguación, hasta precisar la procedencia del Ejercicio de la Acción Penal.

Conforme se regula en nuestro Código de Procedimientos Penales el Ministerio Público, es el órgano legalmente facultado para presidir la Averiguación Previa (artículo 262).

La Doctrina establece que la averiguación previa, se integra con los siguientes actos procedimentales.

- Denuncia.
- Requisitos de Procedibilidad:
 - I.- Querrela.
 - II.- Autorización.
 - III.- Declaratoria de Perjuicios.
 - IV.- Declaratoria de Procedencia.
- La actividad investigatoria.
- La resolución que dicte el Ministerio Público.⁶⁶

Otros autores consideran que el Ministerio Público como órgano persecutor de los delitos, tiene la facultad del ejercicio de la acción penal, que para que pueda ser ejercitado y el ministerio público pueda ejercer sus atribuciones, es menester que se cumpla previamente con determinados requisitos de procedibilidad, entendiéndose estos, " como aquellas condiciones que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quién ha infringido una norma del derecho penal, así en nuestro sistema jurídico existen:

⁶⁶ Hernández Pliego Julio A. PROGRAMA DE DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Porrúa. Edición 2ª. México 1997. Pág. 91.

- Denuncia.
- Querrela.
- Excitativa y;
- Autorización.⁶⁷

Otros han sostenido que toda averiguación previa, se inicia mediante una Noticia, que hace del conocimiento del Ministerio Público, la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policiaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo, perseguible por Denuncia.

Con todos los elementos aportados, consideramos en términos del artículo 16 Constitucional, que la averiguación previa iniciará a petición del Denunciante o en su caso del Querellante, únicas dos figuras que contempla nuestro sistema jurídico mexicano., no sin antes, claro, sin pasar por desapercibido otra forma de iniciación de la averiguación previa que se le denomina " inicio de oficio " figura que resalta de lo previsto por el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales, en el que podríamos entenderla cuando " los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las ordenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan denuncia "., por lo tanto, la averiguación previa iniciara desde el momento mismo de que el sujeto pasivo, haga del conocimiento al

⁶⁷ Quintana Valtierra, Jesús. MANUEL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial Trillas. 2ª Edición. México, 1998. Pág. 30.

agente del ministerio público, un hecho posiblemente constitutivo de delito y esto es mediante la Denuncia, cuya investigación se vuelve obligatoria para el Órgano Jurisdiccional., y esta averiguación previa concluye cuando el Ministerio Público, esta en aptitud de ejercer acción penal, de tal manera que la consignación de los hechos al órgano jurisdiccional se inicia el proceso y con ello su institución.

Durante el desarrollo de este trabajo, hemos manifestado que existen en la actualidad lagunas en la aplicación del Código de Procedimientos Penales, entre los cuales señalamos que el Sistema Oral ha sido desplazado por el Sistema escrito, especialmente, en lo referente a la declaración ministerial del Probable Responsable en la etapa de la averiguación previa.

Si bien es cierto, que el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales en su fracción III, establece que cuando el Probable Responsable fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, le será informado de los derechos que consigna a su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los cuales resalta en su inciso a), el derecho de no declarar sí así lo desea, elevado a rango constitucional en la fracción II del artículo 20 constitucional, este derecho en la practica jurídica ha sido mal empleado por los abogados postulantes, es decir, hoy en día, la practica que se ha hecho de este derecho, es la presentación del Probable Responsable aconsejado por el abogado o persona de confianza, a presentarse ante el Ministerio Público a hacerse sabedor de la imputación que obra en su contra y una vez sabedor de la misma, manifestar ante el ministerio público su derecho a no declarar,

que al respecto nosotros podemos considerar que al hacer uso de este derecho admite su culpabilidad.

El problema que se presenta al respecto, es el hecho de que se le permita a este sujeto activo, el realizar su declaración ministerial por escrito, cuando este debe realizarse de forma oral, si bien es cierto, que el código de procedimientos penales no establece la forma de realizarse esta declaración, tampoco establece que esta deberá realizarse por escrito.

Otro aspecto importante que se da en la practica, y que realmente no contempla el código de procedimientos penales, es primeramente el término para que esta declaración sea presentada ante el órgano jurisdiccional y la otra interrogante, es que, si esa declaración, va encaminada a lo que investiga el órgano jurisdiccional.

Nosotros consideramos que esta practica debe perderse, limitando primeramente el uso de este derecho y que el mismo debe versar en la espontaneidad entre quien investiga y quien esta sujeto a investigación, cuidando para ello las garantías consagradas en la constitución, dando para ello intervención al defensor o a la persona de confianza en la rendición de la declaración ministerial del probable responsable.

Esto es, actualmente la figura del defensor en la etapa de la averiguación previa no es tan marcada como en el proceso en si, sino únicamente es para efectos de que el ministerio público de cumplimiento a lo previsto por el artículo 20 constitucional, pero en si, no se le podría llamar defensor a quien no tiene participación en la

averiguación, sino solamente es una persona que no habla, no escucha y no puede alegar algo a favor de su defensor.

Es por ello, que nosotros proponemos que el código de procedimientos penales, debe enfocar este problema que ha se ha suscitado en la practica jurídica, limitando la aplicación de este derecho a no declarar, eliminando declaraciones ministeriales por escrito, dando intervención a la figura del defensor o persona de confianza cuando la declaración se ha llevada ante el Ministerio Público investigador y que no sea un sujeto que sirva únicamente de acompañante.

4.1.-CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO.

Diversas definiciones se han entablado al respecto, entre las cuales citaremos las siguientes:

Para el profesor Colín Sánchez, define al procedimiento como:

“ El conjunto de actos, formas y formalidades legales, que se observan obligatoriamente, por los intervinientes en una relación jurídica material de Derecho Penal, susceptible de generar una relación jurídica procesal que, en su momento, defina a la anterior, y de esa manera, se aplique la ley a un caso concreto.”⁶⁸

Para el Profesor Leopoldo de la Cruz, lo define como:

⁶⁸ Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 66.

“ Debe entenderse el conjunto de actos regulados por la ley y realizado con la finalidad de la aplicación judicial del derecho y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente denominada, sentencia.”⁶⁹

Para el profesor Marco Antonio Díaz de León, lo entiende como el:

“ Conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso.

El procedimiento equivale en realidad a una parte del proceso, es decir, aquel se da y desarrolla dentro de este, concatenando a los actos de que consta, uniéndolos como si se tratarán de eslabones, hasta producir la situación jurídica que corresponde en el proceso; por lo tanto, procedimiento no es sinónimo de proceso.

El proceso además de ser el todo, se diferencia del procedimiento, por su fin, que es el de llegar a la decisión del conflicto mediante un fallo, que adquiere autoridad de cosa juzgada.

El procedimiento, pues, equivale a una fase procesal autónoma y delimitada, respecto del proceso, en el cual se desarrolla,

⁶⁹ De la Cruz Agüero, Leopoldo. PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa. Edición 2°. México, 1996. Pág. 97.

significa, en suma, diligencias, actuaciones o medidas, se aplica como normas o legislaciones procesales."⁷⁰

Para el Profesor De Pina de Vara Rafael, lo define como:

" Conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos.

La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales es sinónimo de la de enjuiciamiento con la de proceso lo es de la de juicio.

El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia., las violaciones a las leyes del procedimiento pueden ser reclamadas en la vía de amparo."⁷¹

Para nosotros lo entendemos y lo definimos como el:

" Modo de tramitar las actuaciones judiciales o administrativos, o sea, conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en un expediente o proceso ".

⁷⁰ Díaz de León, Marco Antonio. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Porrúa. Edición 3°. México. T. II. 1997. Pág. 1768.

⁷¹ De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. Pág. 420.

4.2.-CONCEPTO DE PROCESO.

Al respecto, también se han entablado diversas definiciones respecto a este concepto, citando para ello, las siguientes:

Para el Profesor Marco Antonio Díaz de León, lo define como:

“ Conjunto de actos procesales ligados entre sí, como una relación jurídica, por virtud del cual, el Estado otorga su jurisdicción con el objeto de resolver los litigios o relaciones de derecho sometido a su decisión.

El proceso, es una serie de actos concatenados, que se desarrollan, progresivamente para llegar a su fin natural, que es la sentencia definitiva con calidad de cosa juzgada y resolutoria del conflicto.

Objeto y fin, son de dos clases:

- Mediatos.
- Inmediatos.

Inmediatos: Concurren en la solución de los litigios individuales, para asegurar el interés general y el bien común contra la presión de las reivindicaciones particulares.

Mediatos: Son los de mantener la paz social y garantizar la seguridad jurídica, valores estos sin los cuales el estado difícilmente

tendría la concreción moderna de expresión social de más alta humanidad que actualmente guarda".⁷²

Para el profesor De Pina de Vara Rafael, lo define como:

" Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.

La palabra proceso es sinónimo de la de juicio.⁷³

Para nosotros lo definimos como el:

" Conjunto de todos los actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley por parte de los órganos de la jurisdicción ".

Por lo tanto, procedimiento y proceso, se diferencian especialmente en cuanto a su finalidad, el primero de ellos se integra con una serie de actos ordenados y encaminados hacia un objetivo, en este sentido se alude al procedimiento idóneo para alcanzar una finalidad o al procedimiento para la elaboración de un objeto, el fin perseguido en el procedimiento no necesariamente habrá de ser, como en el proceso, la función jurisdiccional de un conflicto de intereses, sometido al conocimiento de la autoridad judicial.

⁷² Díaz de León, Marco A. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Tomo II. Op. Cit. Pág. 1770 y ss.

⁷³ De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. Pág. 420.

El proceso sólo puede presidirse por un miembro del poder judicial, solamente en función del juez.

4.3.-CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA.

Una vez analizado la averiguación previa, únicamente podemos definirla en palabras del profesor Cesar Augusto Osorio:

“ Como fase del procedimiento penal, puede definirse la Averiguación Previa, como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los Elementos del tipo penal y la Probable Responsabilidad y optar por el Ejercicio o Abstención de la Acción Penal ”.⁷⁴

Definiendo el profesor Colín Sánchez, este concepto como:

“La preparación del ejercicio de la acción penal, se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en la que el agente del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, para cuyos fines, debe estar integrado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad ”.⁷⁵

⁷⁴ Osorio y Nieto, Cesar Augusto. Op. Cit. Pág. 4.

⁷⁵ Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 271.

O entenderla a juicio del profesor Marco Antonio Díaz de León como el:

“ Conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público, para reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitar la acción penal, es una etapa procedimental que tiene por objeto investigar los elementos del tipo penal del delito y de la probable responsabilidad del inculpado, para que el Ministerio Público, se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal ”.⁷⁶

Para nosotros la definiremos como:

“ Etapa procedimental que se desarrolla ante el Ministerio Público, en donde participa el denunciante o querellante, de un supuesto delito y por el otro lado un probable responsable y su defensor, en el que el Ministerio Público, a través del desahogo o de diferentes diligencias debe integrar los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad del probable infractor, de los elementos que el Ministerio Público haya reunido resolverá:

I.- La Consignación o Ejercicio de la Acción Penal ante la autoridad judicial competente, o en su caso;

II.- El No Ejercicio de la Acción Penal cuando los hechos no son constitutivos de delito, que aún y cuando pudiendo serlo resulta

⁷⁶ Díaz de León, Marco Antonio. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Porrúa. Edición 3ª. Tomo I. México, 1997. Pág. 255.

imposible la prueba de su existencia, o cuando la acción penal esta extinguida legalmente, o en su caso;

III.- La Reserva a través de una resolución ministerial que dicta el Agente del Ministerio Público, y esta resolución se decretará por que:

- El Probable Responsable no esta identificado.
- No se ha perfeccionado el requisito de procedibilidad.
- Resulte imposible desahogar una diligencia y las existentes no sean suficientes para justificar El Ejercicio de la Acción Penal, y de la reserva pasa a archivo por prescripción.

Definición que tiene sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, L.O.P.G.J.D.F., R.L.O.P.G.J.D.F., aún y cuando por Acuerdo número A/003/99 de fecha 21 de Julio de 1999, elimina lo que se conocía como propuesta de reserva, que para tal efecto, remito a las consideraciones que se hacen al principio de este tema de la Averiguación Previa.

4.4.-SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Los sujetos que participan de manera directa, dentro de la dinámica del procedimiento penal mexicano, específicamente en la averiguación previa, son cuatro, a saber:

- I.- Ministerio Publico.
- II.- Probable Responsable.
- III.- Defensa.

IV.- Ofendido.

Existe otra clasificación, en el cual los dividen en:

SUJETOS DIRECTOS:

- Sujeto Activo.
- Sujeto Pasivo.
- Ministerio Público.
- Defensor.

SUJETOS INDIRECTOS:

- Peritos.
- Testigos.
- Interpretes.

SUJETOS AUXILIARES:

- Policía Judicial.
- Policía Preventivo.⁷⁷

En el que para efectos de nuestro estudio, tomaremos la primera clasificación.

Entendiéndose al Ministerio Público como primer sujeto de esta relación procesal, como: órgano encargado de la

⁷⁷ Hernández López Aarón. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial Pac S.A. de C.V. Edición 1°. México, 1990. Pág. 293 y ss.

persecución e investigación de los delitos, mismo que quedó institucionalizado a partir de la expedición de la Constitución de 1917, cuyo artículo 21, en su texto original dispuso lo siguiente:

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía; el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en caso de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

Por lo que para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Propia Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se establece que la institución del Ministerio Público estará presidida por el Procurador General y que en su carácter de representante social, tendrá por su conducto o a través de sus agentes o auxiliares, las siguientes atribuciones:

- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal.
- Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, promoviendo la pronta, completa y debida impartición de justicia.
- Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos, y otros de carácter individual o social.
- Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública.
- Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito.
- Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito.
- Promover la participación de la comunidad en los Programas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto.

En lo que corresponde a la persecución de los delitos del orden común, el Ministerio Público, en materia de Averiguación Previa, deberá:

- Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que pueden constituir delito.

Por acuerdo A/011/97,⁷⁸ el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, determinó la actuación del Ministerio Público respecto de hechos no constitutivos de delito y delitos de cuantía menor., acordando para ello lo siguiente:

PRIMERO: El Ministerio Público se abstendrá de iniciar averiguación previa cuando se denuncien hechos no constitutivos de delito, como es el caso, de faltas administrativas, extravío de documentos u objeto de cualquier tipo, o incumplimiento de obligaciones de carácter civil, administrativo, familiar o laboral, salvo que sea tipificado como delito especial

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el Ministerio Público orientará a los miembros de la comunidad para el correcto ejercicio de sus derechos, dando intervención en su caso a las direcciones generales de servicios a la comunidad, del Ministerio Público en lo civil o del Ministerio Público en lo familiar.

SEGUNDO.- Cuando se hagan del conocimiento del Ministerio Público hechos que por su propia naturaleza pudieran llegar a ser considerados como delito, procederá a iniciar la averiguación previa, ordenando las diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos; por ejemplo, en los casos de muerte por suicidio, muerte natural que suceda en las calles o lesiones o muertes por caída.

Si realizadas dichas diligencias no se determinaran elementos constitutivos de delito, el Ministerio Público acordará de inmediato la

⁷⁸ D.O.F. del 4 de Noviembre de 1997. (Véase apéndice 9)

propuesta de reserva o de No Ejercicio de la Acción Penal, según corresponda.

TERCERO.- El Ministerio Público acordará de manera inmediata la propuesta de reserva de la averiguación previa, respecto de los delitos de cuantía menor a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en los cuales el Probable Responsable no esté identificado y el denunciante, querellante u ofendido no aporte mayor información u otros medios de convicción o bien que, aún presentándolos, no sean suficientes y pertinentes para resolver.

En dicho acuerdo el Ministerio Público precisará las causas que motiven la reserva, detallando las diligencias pendientes de practicar y la razón por la cual queden pendientes; resaltando, en todos los casos, que de llegar a existir con posterioridad mayor información que propicie la integración de la averiguación previa, se recabará el expediente del Departamento de Archivo de Concentración y Archivo Histórico para resolver.

- Investigar los delitos del orden común con auxilio de la Policía Judicial, los Servicios Periciales y las demás autoridades que fueren competentes.
- Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados.
- Ordenar la detención y, en su caso, la detención de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos por

el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito.
- Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y estén acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate.
- Conceder la libertad provisional a los probables responsables, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Solicitar al órgano Jurisdiccional las órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes.
- Promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela.
- Determinar el No Ejercicio de la Acción Penal cuando:

I.- Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito.

II.- Una vez agotadas todas la diligencias y los medios de prueba correspondiente, no se acredite la Probable Responsabilidad del Probable Responsable.

III.- La acción Penal se hubiese extinguido en términos de las normas aplicables.

IV.- De las diligencias practicadas se desprenderá plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito.

V.- Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito por obstáculo material insuperable.

- Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales.

- Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deán aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables.

La ley considera que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como institución encargada de representar los intereses jurídicos de la sociedad, debe gozar de atribuciones concretas y claras que le permitan vigilar la legalidad, como vía para alcanzar un verdadero Estado de Derecho, así como la pronta, completa y debida procuración e impartición de justicia.

Por lo tanto, debemos entender a esta institución como el:

" órgano encargado de la persecución e investigación de los delitos, facultad prevista por el artículo 21 Constitucional, a realizar todas aquellas diligencias en preparación a la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del probable responsable, llevando adelante la averiguación, hasta precisar la procedencia del Ejercicio de la Acción Penal ", con fundamento la función ministerial, en el artículo 21 parte segunda, artículo 122 apartado D, Constitucional, artículo 2 y 3 del C.P.P. Y artículos 1º, 2º fracción I, 3, 4 y 16 de la L.O.P.G.J.D.F.

Actualmente las denominaciones del Ministerio Público, atendiendo al período o etapa del procedimiento en que se encuentre actuando recibe diversas denominaciones en la practica, a saber:

Averiguación previa = Agentes del Ministerio Público:

- Investigadores (agencias investigadoras del Ministerio Público.
- Jefes de Mesa (mesas investigadoras del Ministerio Público o mesas de trámite.)
- Consignadores (Unidades Departamentales dictaminadoras o direcciones generales de consignación).

Por lo que hace al segundo sujeto de esta relación procesal, nos referiremos grosso modo, del Sujeto Activo, a quien, le hemos denominado Probable Responsable, a quien definimos anteriormente como: " Todo aquello que nos hace suponer motivadamente de la participación de un individuo en los hechos que se investigan, ya sea en una forma principal en su participación o accesoria, ya sea prestando su cooperación de cualquier especie por acuerdo previo o posterior o ya sea induciendo a alguien a cometer un delito, no hay nada de esto, no existirá la probable responsabilidad ".

También como ya hemos señalado en el capítulo anterior, este sujeto activo, recibe o tiene diversas denominaciones en esta etapa de la averiguación previa, que para nosotros le denominaremos probable responsable.

Únicamente agregaremos en este apartado, que siempre que el Probable Responsable sea puesto a disposición del C. Agente del Ministerio Público Investigador (delitos con detenido), o en su caso, se presente este de forma voluntaria ante el C. Agente del Ministerio Público (delitos sin detenido) de mesas de trámite (hoy unidades de investigación), se le remitirá al Servicio Médico (Médico Legista en turno), para que este último dictamine acerca de su

integridad física o lesiones y estado psicofísico, con el fin de que al momento de rendir su declaración ministerial este lo rinda de forma consciente, libre y espontánea., así mismo, se les exhortará a que se conduzcan con verdad por lo que se refiere a hechos propios y en curso del interrogatorio y toma de declaración se abstendrá el Ministerio Público investigador de todo maltrato verbal o físico y en todo caso deberá observarse estrictamente lo dispuesto por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual debe vertirse con la asistencia del defensor del Probable Responsable, ya que tal confesión carecerá de todo valor probatorio, y una vez rendida y concluida la declaración del Probable Responsable, se pedirá al Médico legista examine nuevamente al sujeto y dictamine en relación a la integridad física del Probable Responsable, con el fin de asentar en la averiguación mediante una razón ministerial, el cumplimiento a la fracción II del artículo 20 de nuestra Carta Magna.

Asimismo, es necesario señalar, que antes de rendir su declaración ministerial el probable responsable ante el Ministerio Público, tiene la obligación este último de hacerle del conocimiento a este sujeto activo, el contenido del artículo 20 constitucional, a efecto de que no se violen las garantías consagradas en la misma, y que son el principio del procedimiento penal., que podemos traducir como derechos a favor del probable responsable.

Y ahora como obligación, por parte del probable responsable hacia el ministerio público, es el de comparecer a las diligencias, responder el daño causado, tratándose de delitos

patrimoniales, pagar importe de la sanción pecuniaria, tratándose de la libertad provisional.

Por lo que hace al tercer sujeto de esta relación procesal, que es el Defensor, podemos señalar al respecto, que en la nueva fracción IX del artículo 20 Constitucional, consistente en informar al Probable Responsable, desde el inicio de la averiguación, de los derechos que en su favor consigna la Constitución, además, por lo que hace a esta garantía de defensa, establece que ésta deberá ser " adecuada ", entendiéndolo para nosotros esta expresión como los requisitos mínimos que abarquen las garantías de seguridad y legalidad jurídica., finalmente señala: " También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera " .

De esta redacción de la fracción IX, y en atención a lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 20, resulta:

I.- Que el Ministerio Público, durante la averiguación previa, hará saber al probable responsable, este o no detenido, los derechos que en su favor consigna esta constitución, entre los cuales están: el de contar con una defensa adecuada, el de no declarar, el de recibirle a los testigos y demás pruebas que ofrezca, el de facilitarle todos los datos que solicite para su defensa y el de ser informado de los derechos que en su favor consigna la Constitución, consignados en las fracciones II, V, VII y IX del artículo 20.

II.- Que si el Probable Responsable no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para

hacerlo, el Ministerio Público, en la averiguación previa, le designará un defensor de oficio.

III.- Que el defensor comparezca, es decir, que este presente e intervenga en todos los actos de la averiguación previa. El defensor estará obligado a comparecer cuantas veces sea requerido por el Ministerio Público que tenga a su cargo la averiguación previa.

En consecuencia, el Ministerio Público deberá oponerse a la realización de cualquier acto del procedimiento atentatorio de la defensa del probable responsable.

Por lo que hace al cuarto y último sujeto de esta relación jurídica en el procedimiento penal, que es el ofendido, en el que al respecto podemos señalar que, se ha creado por la reforma un último párrafo del artículo 20, en el que se eleva también a nivel de garantía constitucional, el derecho de las víctimas y otros ofendidos: " a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requieran y, los demás que señalen las leyes.

Por cuanto hace a asesoría jurídica, la Procuraduría General de Justicia, con el ánimo de fortalecer nuestro estado de derecho, incluye una Subprocuraduría de Atención a Víctimas del delito y servicios a la comunidad. Esta unidad tiene bajo su mando áreas especializadas en prevención del delito, Servicios a la comunidad, Asuntos del Menor e Incapaces, Asuntos Familiares, Atención a Víctimas de Delito y el Albergue Temporal, éste último

como órgano desconcentrado.⁷⁹ además del Centro de atención a personas extraviadas y ausentes " CAPEA ", Centro creado por acuerdo número A/025/90, de fecha 1º de Octubre de 1990., el Centro de Atención Integral a la víctima de violencia intrafamiliar " CAVI ", Centro creado mediante acuerdo A/026/90., De Fecha 3 DE Octubre de 1990., el Centro de Terapia de Apoyo a víctimas de Delitos Sexuales " CTA ", Centro creado por acuerdo número A/009/91, de fecha 22 de marzo de 1991., el Centro de Apoyo Socio Jurídico a Víctimas del Delitos Violentos " ADEVI ", Centro creado por acuerdo número A/09/94, de fecha 10 de Febrero de 1994.

Por lo que hace a la reparación del daño es un derecho de las víctimas u otros ofendidos, que tiene como contrapartes u obligados a los responsables de las acciones delictivas damnificantes, y en su caso, a los terceros referidos en el artículo 32 del Código Penal, pero el ejercicio de ese derecho obliga a las autoridades y en particular al Ministerio Público Investigador, a estar expeditos a recibir las pruebas y para atender los planteamientos que hagan los titulares de tal derecho por sí mismos o a través de sus legítimos representantes.

La coadyuvancia de las víctimas u otros ofendidos con el Ministerio Público, que ahora constituye garantía constitucional, esta prevista a nivel ordinaria en el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales, por lo que en este caso, el Ministerio Público seguirá rigiéndose por dicha previsión.

⁷⁹ Subprocuraduría de atención a víctimas y servicios a la comunidad. MANUAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Pág. 3.

La elevación de rango acentúa la responsabilidad que asiste al Ministerio Público de cumplir cabalmente esa disposición en sus propias actuaciones dentro de la averiguación previa y en cuidar de que se cumpla también en todos sus extremos en el curso de los procesos penales.

Para esas finalidades, que en la reforma constitucional se han tomado en cuenta, El Ministerio Público, cuando actúe como investigador de delitos que le hayan sido comunicados de alguna manera, es decir, de los ya citados, líneas arriba, debe citar a la averiguación previa a las personas víctimas u ofendidas que no se hayan presentado espontáneamente, para hacerles saber el contenido de la averiguación previa ya iniciada, informándoles de los derechos que tienen bajo el párrafo último de la fracción I del artículo 20 constitucional, entre los cuales queda comprendido el de formular la querrela cuando sea necesaria.

Además debemos entender que dentro del procedimiento penal mexicano, el ofendido por el delito no es parte en el proceso, sin embargo, puede proporcionar al órgano jurisdiccional, de manera directa o a través del ministerio público, elementos de convicción tendientes a comprobar la existencia del delito, a acreditar la probable responsabilidad del probable responsable, así como, a justificar la procedencia y el monto de la reparación del daño., por lo que la coadyuvancia es la facultad que tiene el ofendido de actuar de manera conjunta con el ministerio público tanto en la averiguación previa, que se da esta de forma tácita, como en el proceso.

La atención médica que las víctimas u otros ofendidos requieran, ha de presentarse por conducto de las unidades médicas adscritas a las agencias investigadoras y de los hospitales del sector público, pero el Ministerio Público les dará también las facilidades y apoyos necesarios cuando opten por recibir atención de servicios particulares.

4.5.- BENEFICIOS QUE OTORGA EL ARTICULO 134-BIS Y 269 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL. (DERECHOS DEL INculpADO).

Estos preceptos a los que hacemos referencia, establecen:

Artículo 134-Bis.- " . . . El Ministerio Público evitará que el Probable Responsable sea incomunicado, intimidado o torturado. En los lugares de detención del Ministerio Público estará instalado un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien lo estime conveniente.

Los indiciados, desde la averiguación previa podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de una u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio. "

Artículo 269.- " Cuando el inculcado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato a la siguiente forma:

Fracción III.- Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos derechos son:

A) No declarar sí así lo desea;

B) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o sí no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;

C) Ser asistido por su defensor cuando declare;

D) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

E) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se le permitirá a él y a su defensor consultar en la oficina del ministerio público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa;

Como se desprende de la transcripción de estos artículos, resulta como requisito sinequanon, para el debido cumplimiento de estos preceptos, elevados a rango constitucional, al momento de que el Probable Responsable rinda su declaración ministerial, la presencia del defensor, persona quien le asistirá en dicha declaración a efecto de que se de cumplimiento a lo previsto por el artículo 20 constitucional.

Debemos entender que la figura del defensor, a quien podemos definir como: " la persona, generalmente profesional del

derecho, que tiene a su cargo dentro del procedimiento penal la asistencia técnico-jurídico y representación del Probable Responsable ". tiene como principal objetivo la función de la defensa, siendo esta, la actividad encomendada al defensor, que tiene por finalidad esencial oponerse a la pretensión punitiva estatal, es decir, tanto el defensor como el probable responsable, su fin es desvirtuar la imputación que se le hace, demostrar que se ha extinguido la pretensión punitiva o en su caso demostrar la existencia de excluyentes de responsabilidad que le favorecen o demostrar la coexistencia de circunstancias que reducirán la gravedad del acto delictivo que se le imputa.

Una finalidad primordial de la existencia del defensor dentro del procedimiento, es hacer efectivo el derecho de la defensa, consagrado como una garantía individual en el artículo 20 fracción IX de la constitución, que se forma entre el propio defensor y el probable responsable.

Tanto la Constitución como lo es el Código de Procedimientos Penales (Artículo 134- bis y 269), señalan la intervención de un defensor, pero para ello, debemos entender que existen tres clases de defensores, que se dan dentro de la averiguación previa y dentro del proceso en si, que son:

I.- Defensor Particular.

II.- Defensor de Oficio y;

III.- Defensor de Confianza o Persona de confianza.

El primero de ellos lo definimos como: " la persona que en forma privada y onerosa (generalmente) tiene a su cargo

dentro del procedimiento penal la asistencia jurídica del Probable Responsable. "

Al segundo de ellos lo definimos como: " El servidor público que en forma obligatoria y gratuita, tiene a su cargo dentro del procedimiento la asistencia jurídica de aquellas personas que carecen de una defensa particular ". y;

Al tercero de ellos lo definimos como: " cualquier persona designada libremente por el Probable Responsable dentro del propio procedimiento para que se encargue de su defensa ", y al respecto debemos señalar que si recae el nombramiento de defensor de confianza en persona carente de Cédula profesional de Licenciado en Derecho o autorización de pasante, expedida conforme a la ley, el juzgador tiene la obligación de designar conjuntamente un defensor de oficio que oriente a aquel y al propio probable responsable para los efectos de una adecuada defensa (que al respecto hemos definido que se entiende por esta expresión).

Dentro de las facultades del defensor, en esta etapa de la averiguación previa tratándose del fuero común, podríamos señalar las siguientes:

- I.- Otorgar asesoría técnico-jurídica al probable responsable durante todo el procedimiento.
- II.- Estar presente con el Probable en todos los actos del procedimiento que se practiquen.
- III.- Aportar al Ministerio Público todos los elementos de prueba de que se disponga.

IV.- Realizar todas las promociones y demás medios de defensa dentro del procedimiento que favorezcan al Probable Responsable. y;
V.- en su caso interponer los recursos procedentes contra las resoluciones que causen agravio al probable responsable. (art. 134-bis párrafo IV y 269 fracción III, incisos b), c) y d), del C.P.P.)

Cualquier restricción o suspensión de estos derechos del probable responsable, aunque se deduzcan razones de seguridad pública, constituye una violación de garantías.

4.6.-EFECTOS DE LAS MEDIDAS DE APREMIO (ARTICULO 33 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Normalmente podríamos definir las medidas de apremio como:

" Facultad del órgano jurisdiccional para garantizar el debido cumplimiento del procedimiento penal, con la salvedad de que dichas medidas se encuentren previstas en la propia ley "

La anterior definición, encuentra sustento en lo previsto por el artículo 33 del C.P.P., que en lo conducente establece:

" El Ministerio Público, los tribunales o jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear indistintamente, cualquiera de los siguientes medios de apremio:

I.- Multa por equivalente a entre uno y treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivo el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingresos.

II.- Auxilio de la Fuerza Pública; y

III.- Arresto hasta treinta y seis horas.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

Como es bien sabido en la práctica jurídica, el Órgano Jurisdiccional, con el objeto de hacer cumplir sus determinaciones, podrá hacer uso de estas medidas de apremio, pero la pregunta es, si estas medidas de apremio podrán hacerse efectivas, cuando el probable responsable al presentarse ante el Ministerio Público y una vez hacerse sabedor de los hechos que se le imputan y al ejercer el derecho a no declarar y este no rinda su declaración en el tiempo estipulado para ello, el ministerio público podrá ser uso de estas medidas de apremio.

Para ello me gustaría señalar lo siguiente, cuando realice el servicio social ante la Procuraduría General de Justicia, en mesas de trámite, platicando con los Ministerios Públicos, me sorprendí que ninguno de ellos aplicaba las medidas de apremio, independientemente de ser esta una facultad para llevar a cabo las diligencias para la integración de la averiguación previa, la razón específicamente no lo podría decir a ciencia cierta, lo único que me explicaron de estas medidas de apremio, era que no las hacían valer por que era " meterse en problemas ", realmente no entendí que clase

de problemas podrían tener dichos agentes del ministerio público en la aplicación de estas medidas, únicamente me manifestaron agotar las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa, si es que esta se podría integrar con los elementos aportados.

Ahora, en relación a la interrogativa planteada y a la problemática planteada respecto a la aplicación de este derecho, a nuestro juicio, únicamente podríamos señalar que la única medida de apremio que podría hacerse efectiva es la prevista en la fracción I, más no así, las previstas en las fracciones II y III, por que decimos que únicamente podrían hacerse efectiva la multa, por que, es el único medio limitativo, económicamente hablando, por el cual el ministerio público podrá hacerle del conocimiento el desahogo de la diligencia que se requiere para la integración de la averiguación previa. Y la pregunta es, desahogada esta diligencia que otra medida de apremio podrá hacerse al respecto, únicamente nos limitaremos a opinar que no hay otra medida de apremio para que el probable responsable sea presentado a rendir su declaración ministerial, en virtud de que de hacerse efectiva las medidas de apremio en las fracciones II y III, tomando en consideración lo previsto por la fracción II del artículo 20 Constitucional, en los términos que se encuentra redactado, podrá acogerse el probable responsable nuevamente a este beneficio.

Lo único que podemos considerar, será, que una vez que el Probable responsable ejerza este derecho a no declarar y no se presente en el término que en su caso le otorgue el Ministerio Público, deberá este órgano jurisdiccional iniciar de oficio el delito de desobediencia y resistencia de particulares, que se encuentran

previsto en los artículos 178, 179 y 183 del C.P. que en lo conducente establecen:

Artículo 178.- Al que, sin causa legítima, rehusaré a prestar un servicio de interés público a que la ley obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad.

Artículo 179.- El que sin excusa legal se negare a comparecer ante la autoridad a dar su declaración, cuando legalmente se le exija, no será considerado como reo del delito previsto en el artículo anterior, sino cuando insista en su desobediencia después de haber sido apremiado o apercibido por la autoridad judicial o administrativa, en su caso, para que comparezca a declarar.

Artículo 183.- Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumarán los delitos de resistencia y desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio.

Únicos medios de llevar a cabo sus propias determinaciones.

En sí, podríamos concluir que este beneficio a favor del probable responsable va más allá, creemos nosotros de lo que el propio legislador consideró.

Al respecto sirve de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 121-126 Sexta Parte

Página: 249

ARRESTO. MEDIDA DE APREMIO. NO EQUIVALE A UNA ORDEN DE APREHENSION.

El arresto, como medida de apremio, no equivale a una orden de aprehensión, ya que aquel tiende a evitar la contumacia de los particulares frente a una determinación judicial, y la segunda tiene por objeto la instrucción de un procedimiento contra aquellos individuos señalados como responsables en la comisión de un hecho tipificado como delito.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1103/78. Benjamín Mendiola Corr. 28 de noviembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Marzo de 1997

Tesis: IX.1º.11C

Página: 779

ARRESTO, MEDIDA DE APREMIO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA MISMA.

De la jurisprudencia 36/90, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 15/90, entre las sustentadas por el primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y los Tribunales Colegiados del Duodécimo Circuito, entonces Único, y del Vigésimo Circuito, con rubro: "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. PROCEDENCIA DEL AMPARO AUNQUE NO SE AGOTEN LOS RECURSOS ORDINARIOS", se infiere que la determinación judicial en que se hace efectivo el arresto como medida de apremio, tiene la misma naturaleza jurídica de una privativa de libertad, derivada de un proceso penal, como la orden de aprehensión, de tal suerte que, como donde existe la misma razón legal, debe existir la misma disposición de derecho no es obligatorio para el quejoso agotar los recursos ordinarios o medios de defensa que la ley del acto señale, previamente a la promoción del juicio de amparo. Del mismo modo, en opinión de este Primer Tribunal Colegiado, cuando se reclama una orden de arresto, también debe operar la suplencia de la queja, aún ante la omisión total de conceptos de violación, ya que se trata de los mismos supuestos de hecho y de derecho, fundamentalmente, porque en un caso así va de por medio una importante garantía individual de los gobernados, como lo es la libertad personal, cuya protección debe ser tutelada oficiosamente por los tribunales de amparo.

PRIMIER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 363/96. Antonio Zamarrón Payán 23 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 34, tesis por contradicción P./J.16/98.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXVII

Página: 7072

DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGITIMO DE AUTORIDAD.

El artículo 178 del Código Penal del Distrito, establece las penas que han de aplicarse al que, sin causa legítima, se rehusó a prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de autoridad y el 183 del propio ordenamiento, previene que cuando la ley autorice el empleo del apremio, sólo se consumará el delito de desobediencia, cuando se hubieren agotado los medios de apremio, y el hecho de que el arresto impuesto como apremio se haya cumplimentado, en virtud de una suspensión otorgada en amparo, no significa que no se han agotado las medidas de apremio para tener por configurado el hecho delictuoso de la desobediencia.

Amparo penal directo 3278/43. Vargas Márquez Miguel. 28 de septiembre de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

4.7.-CONSIGNACIÓN.

Debemos entender a la consignación en la revisión de lo actuado y determinado por el órgano jurisdiccional, para que este, conforme a la conducta típica enmarcada en la redacción del pliego de consignación, se aplique la penalidad correspondiente.

Otra definición es: " Cuando se comprueban los elementos del tipo penal y la Probable Responsabilidad del probable responsable, el Ministerio Público debe ejercitar la acción penal. Entonces formulará la consignación del Probable Responsable. esto implica la apertura del proceso penal.⁸⁰

Una problemática existente en la Procuraduría General de Justicia, para llevar a cabo una consignación, es la diversidad de criterios existentes entre el Ministerio Público Investigador y el Ministerio Público Consignador, ya que al juicio del primero, una vez reunido los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del probable responsable, para el segundo de ellos no pueden estar reunidos, por falta de la circunstancia de modo, tiempo y lugar., esto atiende una problemática como ya señalamos de diversidad de criterios que hasta hoy en la actualidad merece un

⁸⁰ Cfr. García Ramírez Sergio. EL SISTEMA PENAL MEXICANO. Editorial Fondo de Cultura Económica. Edición 1°. México. 1993. Pág. 122 .

estudio detallado, y sobre todo una mera atención de todos aquellos órganos jurisdiccionales encargados de la administración de justicia.

Por lo tanto debemos entender, que la consignación procede cuando concluido la averiguación previa, el Ministerio Público considera suficientes las pruebas rendidas para ejercitar la acción penal, consignando al probable responsable, remitiendo para ello la averiguación al juez competente, solicitando la apertura del proceso penal.

Asimismo, es necesario señalar, que algunos Jueces de Distrito, el criterio muy arraigado, por cierto, de que el amparo contra el pliego de consignación es improcedente, por que la acción penal, dicen es discrecional, criterio erróneo y que equivale a pensar también que el Ministerio Público, esta sustraído en sus actos del imperio de la ley.

Es cierto que la acción penal, es discrecional pero no debe ser arbitraria y contraria a la ley, y el Ministerio Público debe sujetar sus actos a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional para ejercitar o no la acción penal., por lo que podemos concluir que el amparo contra el pliego de consignación es procedente.⁸¹

⁸¹ Bailon Valdovinos Rosalio. FORMULARIO DEL PROCEDIMIENTO PENAL. Editorial Mundo Jurídico. Edición 7°. México. 1996. Pág. 117.

4.8.- EL LLAMADO ARTICULO 36 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Este artículo establecía que:

“ Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, si no se aportan por el ofendido o por el Ministerio Público pruebas dentro de los sesenta días a partir del siguiente en que se les hayan notificado estas resoluciones, o su desahogo, no son suficientes para librar las ordenes referidas, se sobreseerá la causa. “

Debemos considerar que la cesación de este procedimiento recibe el nombre de sobreseimiento, (del latín *supersaedere*, que significa cesar), el cual procedía en los casos mencionados del artículo 36 y 323 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El profesor Marco Antonio Díaz de León, opinaba que este artículo establece una peligrosa causa de sobreseimiento, cuando, en un plazo de 60 días ocurra alguno de los dos supuestos que contempla; el primero de estos consiste en no presentar pruebas y el segundo en no desahogarlas aunque se hubieren presentado en dicho plazo, resulta inexplicable este plazo de 60 días para sobreseer, el cual por su brevedad provocará impunidad.⁸²

⁸² Díaz de León Marco Antonio, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES COMENTADO, SUPLEMENTO NÚMERO 1, Editorial Porrúa, 1994. Pág. 43.

Ahora por iniciativa de la A.L.D.F., propuso reformar, este artículo, con el objetivo de eliminar la fuente de impunidad que se genera al imponerse una prescripción anticipada de los delitos, cuya existencia no se acredite plenamente antes de iniciar el proceso. por lo que con el objeto de que la representación social se encuentre en aptitud de practicar las diligencias - argumenta la propia A.L.D.F. - que procedan en la averiguación previa, hoy en día este artículo por reforma publicada en el D.O.F., de fecha 17 de Septiembre de 1999, actualmente dispone:

“ Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 y 133 de este Código el juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución y el Ministerio Público practicara las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente ”.

Este artículo como se desprende, se le exige al juez que conoce la causa que precise las circunstancias que a su juicio no se encuentran reunidos para dictar la orden de aprehensión o de comparecencia, reforma que resulta a todas luces favorable para el Ministerio Público Investigador, ya que en la practica jurídica y tomando en consideración el anterior artículo, el problema se presentaba que una vez que el Ministerio Público Consignador remitía la averiguación previa al juez penal en turno, y este a su juicio consideraba que no se encontraban reunidos los elementos que

establece el artículo 16 Constitucional, remitía por art. 36 la averiguación al Ministerio Público, sin que para ello indicara las diligencias a practicar, quedando al libre arbitrio del Ministerio Público Investigador la realización de las mismas.

En relación a la eliminación de los sesenta días que hacia alusión el anterior artículo, que a juicio de la A.L.D.F., fue a efecto de que no se queden impunes los delitos en virtud a que se mantiene el referente genérico de las reglas de la prescripción del delito, no estoy de acuerdo con tal reforma al nuevo artículo, en virtud, a que el anterior artículo resultaba ser un beneficio para la víctima u ofendido a razón de que contaba con un medio de presión al Ministerio Público Investigador, es decir, contrario a lo manifestado por el Profesor Marco A. Díaz de León, el anterior artículo a juicio de nosotros no era posible considerarlo como una peligrosa causa de sobreseimiento, toda vez, que el Ministerio Público al tener la facultad de allegarse a todos los elementos que la ley establece para acreditar los elementos del tipo penal (hoy cuerpo del delito) y la Probable Responsabilidad resultaría claro una falta de criterio a la administración de justicia.

Si bien es cierto y como lo he señalado, la diversidad de criterios existente entre el Ministerio Público Investigador, el Ministerio Público Consignador y el Juez de lo Penal son distintos, es necesario crear una uniformidad de los mismos, con el propósito de que una vez que se inicie una averiguación previa se lleven a cabo todas las diligencias necesarias con el objeto de reunir los requisitos que el artículo 16 Constitucional prevé y una vez reunidos, se envíe al juez penal y este no haga uso de esta facultad que la ley le concede.

Es necesario señalar que el término que manejaba el anterior artículo además de ser favorable como lo indique a favor de la víctima u ofendido, resulta contrario a estos últimos a que independientemente de que el Ministerio Público a su discreción tiene para ello un tiempo razonable para la integración de la averiguación previa, ahora sin un término perentorio podrá tener la averiguación previa sin presión alguna y un término indefinido.

Por lo que podemos considerar que contrario a lo manifestado por la A.L.D.F., el término de los sesenta días no debe ser considerado una fuente de impunidad para la prescripción anticipada del delito, sino al contrario obliga al Ministerio Público a conjugar la diversidad de criterios existentes por parte de los jueces en lo penal, así como obliga al propio juez estar en contacto con la averiguación previa auxiliándose para ello con el Ministerio Público Investigador., además de que resulta inexplicable que el Ministerio Público en el término de los sesenta días que le concedía la ley no desahogue las pruebas tendientes a acreditar los elementos del tipo penal (hoy cuerpo del delito) y la Probable Responsabilidad.

Sirve de apoyo, las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Septiembre de 1996

Tesis: I.1o.P.13 P

Página: 674

MINISTERIO PUBLICO, PRUEBAS APORTADAS POR EL ARTICULO 36 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Aun cuando este numeral, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro y en vigor a partir del primero de febrero siguiente, no establece el procedimiento a seguir para que en el caso de que, previo el ejercicio de la acción penal por parte del representante social, el Juez haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, el ofendido o el Ministerio Público aporten las pruebas conducentes para lograr aquel fin, tenemos que una sana interpretación del contenido de dicho precepto conduce a establecer que esas pruebas no únicamente pueden ser ofrecidas y desahogadas precisamente ante el Juez, sino que el Ministerio Público para efecto de perfeccionar la acción penal inicialmente ejercitada, actuando en su carácter de autoridad investigadora y en uso de la facultad que como único órgano encargado de perseguir los delitos le otorga el artículo 21 de nuestra Carta Magna, puede no sólo recabar, sino también efectuar el desahogo de las pruebas que considere oportunas para esos fines, y luego, ya como parte procesal y dentro del término a que alude aquel precepto, ofrecerlas ante la autoridad judicial, para que ésta determine lo que en derecho corresponda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 125/96. Yolanda Margarita Christlieb Romero. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretario: Manuel Caravantes Sánchez.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Enero de 1996

Tesis: I.1o.P.5 P

Página: 264

AVERIGUACION PREVIA. ES DIVISIBLE Y NO REQUIERE ACUERDO DE DESGLOSE. De una interpretación armónica y complementaria de los artículos 4o., 36, 122, 132, 207, 286 y 292 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se obtiene que el Ministerio Público tiene dos formas de participación dentro del procedimiento penal, perfectamente delimitadas, a saber: a) Investigatoria, con funciones específicas de presidir la averiguación previa, actuando como autoridad que concluye con el ejercicio de la acción penal y, b) Adscrita, con funciones de parte acusadora ante el órgano jurisdiccional conocedor de la causa, desde que se radica la averiguación previa, sea con o sin detenido, hasta que se da término a ese juicio. Esa mutación procesal se fija y autodelimita por los hechos y por el o los inculpados precisados en el pliego consignatorio; de tal manera que si no hay ejercicio de la acción penal por otra persona que aparezca involucrada en esos hechos, implícitamente se entiende reservada al Ministerio Público la facultad de seguir actuando en la averiguación previa como autoridad hasta reunir los requisitos exigidos por la ley para el libramiento de la orden de aprehensión o de

comparecencia que proceda y, en esa medida, el acuerdo de desglose o de "dejar abierto el triplicado de la averiguación previa" es innecesario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 109/95. José Franco Villa. 21 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero. Secretario: Juan José Olvera López.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Junio de 1998

Tesis: I.1º.P.43P

Página: 612

AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EL OFENDIDO POR AFECTACIÓN DE SU INTERÉS JURÍDICO, PROCEDENCIA DEL.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con independencia del Ministerio Público, el ofendido también tiene derecho de ofrecer pruebas, lo que pone relieve que el espíritu del legislador a la luz de la reforma del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales de diez de enero de 1994, en vigor a partir del uno de febrero del mismo año, fue la de salvaguardar el interés jurídico del ofendido que en su caso se vea afectado por un auto de libertad por falta de elementos para

procesar, en un intento de establecer un equilibrio procesal entre las partes; de ahí que el Juez de distrito debe admitir la demanda de amparo que el ofendido promueva, contra la resolución de la autoridad judicial que no admita sus pruebas ofrecidas en términos del aludido artículo 36 de la ley adjetiva penal para el Distrito Federal, toda vez que es incuestionable que tal resolución afecta su esfera jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 105/98. Alicia Mirna del Socorro Martínez González. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretario: Jorge Mason Cal y Mayor.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CIX

Página: 2939

CALUMNIA, DELITO DE.

No es óbice para la existencia del delito de calumnia, el que la querrela presentada por el ofendido fuese formulada cuando aún estaba abierta la averiguación por el delito que a él se le imputa, si ésta, a petición del Ministerio Público y de acuerdo con la prevención del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales, se cerró con cesación y archivo del expediente; determinación judicial ésta, que tiene los efectos respecto del ilícito imputado, de la sentencia judicial que exige el

artículo 359, ya que la cesación y archivo del expediente por promoción del Ministerio Público y con la cual se conformó expresamente, equivale por sus efectos, a una sentencia judicial ejecutoriada.

Amparo penal en revisión 52/48. Gaudry Eugenio. 5 de enero de 1951. Mayoría de tres votos. Disidentes: Luis G. Corona y José Rebolledo. La Publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: L

Página: 861

PROCEDIMIENTO PENAL, NO PUEDE REVIVIRSE SI SE HA DICTADO EL SOBRESEIMIENTO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE OAXACA).

Si el Ministerio Público del fuero común se desiste de la acción penal, en virtud de no estar probado el cuerpo del delito, el juez de los autos dicta sobreseimiento, y con posterioridad, el Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca pide que se practiquen nuevas diligencias y se continúe el procedimiento, en virtud de que el Agente del Ministerio Público se había desistido de la acción penal, sin cumplir con lo preceptuado por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que establece que los Agentes de dicha institución, podrán desistirse de la acción penal, siempre que así lo resuelva el Procurador General, oyendo el parecer del Agente adscrito a la

Procuraduría, y el juez abre de nuevo el procedimiento, y libra orden de aprehensión en contra del acusado, viola todas las disposiciones procesales que tienden a establecer un término a todos los juicios de orden civil y a los procesos criminales, puesto que la resolución que decretó el sobreseimiento causó estado, ya que las partes no interpusieron los recursos procedentes y el juez no pudo haber nulificado su fallo anterior, basándose en los pedimentos ulteriores del Procurador de Justicia, porque el auto de sobreseimiento había quedado en calidad de cosa juzgada. Para corroborar la tesis anterior, debe tenerse en cuenta que el Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, establece, en su artículo 397, fracción III, "que se mandará sobreseer en la causa para siempre, si no hubiere prueba ni real, ni presuntiva del delito, aunque el inculpado estuviese preso, y aún cuando el juez no haya expresado que sobreseía para siempre"; y es evidente que se fundó en la citada disposición legal, al aceptar la procedencia del pedimento del Ministerio Público, en el cual solicitó el sobreseimiento para siempre.

Amparo penal en revisión 1886/36. González Manuel. 3 de Noviembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos

CONCLUSIONES.

- El procedimiento penal, es parte de un producto social, cuyo fin va en caminado a la actualización de una pena, observando para ello un conjunto de actos, formas, formalidades y solemnidades.
- En el transcurso del tiempo diversos sistemas de enjuiciamiento han operado en nuestro sistema procesal penal, como son el acusatorio, inquisitorio y mixto.
- El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal expedido el 29 de Agosto de 1931, en el transcurso de su vigencia hasta la fecha, ha sufrido diversas modificaciones acordes al dinamismo de la vida actual, regulando hoy en día las actividades del Órgano Jurisdiccional y garantizando la inviolabilidad que tiene todo gobernado de sus garantías individuales.
- Asimismo, dentro de las diversas modificaciones, se desprenden los cambios de expresiones que han ido evolucionando en el transcurso del tiempo.
- Sin duda alguna el presente Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, contiene normas que se han clasificado de carácter inquisitorio y en su gran mayoría acusatorio.
- Debemos afirmar que no obstante que el tema de la oralidad en el proceso ha estado presente prácticamente desde que se inicio la abogacia, resulta cierto que en el proceso penal mexicano, este tema no ha sido suficientemente atendido por los juristas y se han olvidado de darle una debida difusión y regulación dentro del contexto del sistema judicial mexicano, además de que si aplicamos debidamente este sistema de expresión, podríamos contribuir a solucionar alguno de los grandes males del sistema judicial

mexicano, especialmente la celeridad y seguridad que se podría ventilar desde la etapa de la averiguación previa.

- Afirmo que no me inclino por la imposición de la oralidad en forma absoluta, sino que la acepto con ciertas salvedades, como lo es, en declaración Ministerial del Probable Responsable.
- A lo largo de la historia se ha visto que este tema de la oralidad y de la escritura siempre ha formado parte de los elementos característicos que rigen nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- Con la aplicación de la oralidad se lograría una mayor rapidez en la averiguación previa eliminando la tramitación de escritos que en ocasiones son inútiles, logrando una mayor fidelidad y precisión a esta etapa de la averiguación previa que resulta tan importante.
- La idea de implantar este sistema oral tendrá las siguientes funciones, rapidez al procedimiento, obligar a las partes a que busquen y preparen las pruebas que en efecto contribuyan a la averiguación de la verdad material para que esta coincida con la verdad formal o procesal.
- El sistema Oral da espontaneidad en la verdad de los hechos, agilidad y naturalidad de la exposición, además de que favorece la buena administración de justicia, pues obliga a las partes a aportar a la luz pública las pruebas de su versión.
- El Ministerio Público antes de decretar la Averiguación Previa podrá valorar la Declaración una de las pruebas más eficaces para determinar la averiguación.
- La aplicación real de este sistema oral entre el Ministerio Público y el Probable Responsable lograría una mayor fidelidad y precisión de la verdad de los hechos que se investigan.

- La idea de implantar este sistema oral, tendría las siguientes funciones: 1.- espontaneidad entre las partes, 2.- celeridad y agilidad y naturalidad de lo declarado, 3.- la posibilidad de allegarse a todos aquellos elementos para la integración de la averiguación., 4.- El complementos y aclaración de la materia procesal., 5.- la posibilidad de evitar vicios, que vayan encaminados en contra de la averiguación previa, 6.- el derecho a que las partes que intervienen en el proceso presenten todos aquellos elementos de viva voz para dar cumplimiento al principio de procuración de justicia.
- Las subgarantías individuales contenidas en el artículo 20 Constitucional, comprende, garantías para el Probable Responsable, Obligación para el Ministerio Público y un Deber para el Defensor.
- El concepto de garantía individual significa diversos tipos de seguridades y protecciones a favor del gobernado dentro de un Estado de Derecho, o sea, dentro de una entidad jurídica organizada y estructurada jurídicamente, en que la actividad de la autoridad esta sometida a normas pre-establecidas, que tiene como base de sustentación el orden constitucional.
- Los derechos que todo probable responsable tiene a su favor en la averiguación previa, son derechos elevados a categoría de garantías individuales, en el que el Órgano Jurisdiccional que conoce del asunto en concreto tiene diversas obligaciones y prohibiciones a títulos de requisitos constitucionales.
- El concepto de garantía individual significa en materia procesal penal salvaguardar la vida, la libertad y la integridad física del hombre frente a las autoridades judiciales y/o administrativas.
- Por lo que respecta única y exclusivamente a la averiguación previa, imperan las siguientes garantías a favor del Probable

Responsable: 1.- El otorgamiento de la libertad provisional bajo caución (fracción I) siempre y cuando el término medio aritmético de la pena no exceda de cinco años., 2.- No ser compelido a declarar en su contra (fracción II), 3.- La de Ofrecimiento de Pruebas (fracción V), 4.- El otorgamiento de elementos para su defensa (fracción VII), 5.- La de Designar un Defensor (fracción IX).

- Debe entenderse que por reformas publicadas en el D.O.F. de fecha 17 de Septiembre de 1999, se consideran Delitos Graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de 5 años, respecto a estos delitos no se otorga el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dejando a un lado la anterior clasificación que hacia el anterior artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- En cuanto al Derecho a no declarar es una garantía que va mas allá de lo que pensó el legislador, y que es superior a los derechos de la víctima y el ofendido.
- Por lo que hace a esta garantía no se encuentra debidamente regulado en nuestro sistema procesal penal mexicano.
- El uso de este derecho ha dado origen para que los abogados postulantes, abusen del mismo empleando para ello escritos que son inútiles.
- A este derecho no le son aplicados los medios de apremio que prevé el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- Aun y cuando el Código Penal para el Distrito Federal, establece el delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, este no se lleva a cabo por que ningún Ministerio Público lo inicia de oficio.

- Esta Garantía limita la acción del Ministerio Público así como la del ofendido y la de la propia víctima.
- En esta etapa de la averiguación previa el careo no se lleva a cabo.
- No es concebible un procedimiento penal sin defensa.
- En la declaración Ministerial debe darse participación al Abogado defensor con el propósito que no sirva como acompañante en la averiguación previa.
- El defensor debe estar desde el momento de la averiguación previa hasta que se dicte sentencia.
- Por técnica jurídica la palabra proceso debe desaparecer del artículo 20 Constitucional y en su lugar agregar la terminación procedimientos por ser técnicamente más amplio y más preciso que la palabra proceso.
- Para nosotros en esta etapa de la Averiguación Previa al Sujeto Activo le denominaremos Probable Responsable y no inculpado como lo establece el Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal.
- Las figuras que contempla nuestro sistema jurídico mexicano para iniciar la averiguación previa, es la Denuncia y Querrela, a raíz de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 08 de Marzo de 1999.
- La averiguación previa para nosotros es " la etapa procedimental que se desarrolla ante el Ministerio Público, en donde participa el Denunciante y/o Querellante de un supuesto delito y por el otro lado un Probable Responsable y su Defensor, en el que el Ministerio Público a través del desahogo o de diferentes diligencias debe integrar los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad del probable infractor, de los elementos que el Ministerio Público haya reunido resolverá: 1.- La Consignación o

Ejercicio de la Acción Penal ante la autoridad judicial competente, o en su caso, 2.- El No Ejercicio de la Acción Penal cuando los hechos no son constitutivos de delito, que aun y cuando pudiendo serlo resulta imposible la prueba de su existencia o cuando la Acción Penal esta extinguida legalmente, o en su caso, 3.- La Reserva a través de acuerdo ministerial que dicta el Ministerio Público y este acuerdo se dictara por que: a) El Probable Responsable no esta identificado., b) No se ha perfeccionado el requisito de procedibilidad., c) Resulte imposible desahogar una diligencia y las demás resulten insuficientes para justificar el Ejercicio de la Acción Penal y de la reserva.

- De lo anterior puedo afirmar que las determinaciones que el Ministerio Público realice respecto a la averiguación previa son: 1.- Ejercicio de la Acción Penal., 2.- No Ejercicio de la Acción Penal., y 3.- La Reserva.
- No se omite señalar que aún y cuando El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, con fecha 21 de julio de 1999, expidió entre sus facultades que le otorga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su respectivo reglamento, el Acuerdo A/003/99, en el que se desprende en el capítulo VI de dicho acuerdo " Los criterios y el procedimiento para determinar la averiguación previa, reconociendo en su artículo 58 El Ejercicio de la Acción Penal, el No Ejercicio de la Acción Penal o Incompetencia, eliminando lo que se conocía como " reserva ", consideramos que este acuerdo carece de la suficiente fuerza para aplicarlo en las Unidades de Investigación (anteriormente mesas de trámite), en virtud de que la L. O. P. G. J. D. F. Y su respectivo reglamento al no ser objeto de reformas, se contrapone en lo referente a la

determinación de la averiguación previa aunado al hecho de que un acuerdo no puede estar encima de la ley y el reglamento.

- Actualmente corresponde al Ministerio Público realizar todas aquellas diligencias en preparación a la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.
- Aún y cuando por reformas publicadas en la gaceta del Distrito Federal de fecha 3 de mayo de 1999, la A.L.D.F., cambio la expresión Elementos del Tipo Penal nuevamente por Cuerpo del Delito, para nosotros la denominación " Elementos del Tipo Penal " es la más propia y correcta.
- Por Cuerpo de Delito el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito. (art. 122).
- El cambio de esta expresión de Cuerpo del Delito por el de Elementos del Tipo Penal, en un momento dado se consideró que nuestro sistema procesal penal iba en caminado a la evolución.
- El cambio de expresión de Elementos de Tipo Penal por el de Cuerpo del Delito, algunos opinan que se va encaminando al retroceso.
- Para definir Cuerpo del Delito, podemos entenderla en opinión del Profesor Díaz de León Marco Antonio como: " Conjunto de elementos subjetivos, objetivos y normativos integrantes del tipo penal ", entendiendo al elemento subjetivo: como la descripción de la conducta prohibida por una ley penal, al elemento objetivo como " el resultado de las consecuencias resultantes como producto de la acción y en cuanto al elemento normativo como: " Norma prevista por un concepto que describe la conducta prohibida ".

- El cambio de expresiones de Elementos del Tipo Penal por Cuerpo del delito debería ser a razón de consideraciones jurídicas y no a cuestiones que según la A.L.D.F., sean para " facilitar al Ministerio Público la Aprehensión de Delincuentes "., desgraciadamente tanto en la iniciativa como en las propias reformas a este artículo, no se funda ni motiva exactamente al cambio de expresión.
- Apoyándonos en la opinión del Profesor Jorge Alberto Silva Silva, el cambio de expresión de Cuerpo del Delito por Elementos del Tipo Penal, fue una reforma acertada, en virtud a que los elementos del tipo del delito deben observarse: 1.- Cualidades del Sujeto Activo y Pasivo del Delito., 2.- El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión., 3.- Objeto Material., 4.- Los Medios Utilizados., 5.- Las circunstancias del lugar, tiempo, modo y ocasión., 6.- Los elementos normativos., 7.- Los elementos subjetivos específicos y., 8.- Las demás circunstancias que la ley prevé. (anterior art. 122 C.P.P.).
- Como ya hemos señalado en todo inicio de la averiguación previa, la declaración del Probable Responsable deberá ser de carácter oral.
- No se le puede llamar defensor a quien no tiene participación en la averiguación previa.
- Los sujetos que intervienen en toda averiguación previa son el Ministerio Público, el Probable Responsable, Defensor (defensor de oficio, particular o persona de confianza) y el Ofendido o víctima.
- Un derecho a favor de las víctimas que va en conjunción con la figura del Ministerio Público, es comparecer ante el Ministerio Público para poner a disposición de él, todos los datos integrables a la averiguación respectiva y conducente acreditar el cuerpo del

delito (cambio de expresión a partir del 17 de Septiembre de 1999.), la responsabilidad del indiciado (denominación empleada por el C.P.P.), el monto del daño y la reparación de este.

- Hoy en día la sanción pecuniaria comprende, la multa, la reparación del daño y el castigo económico.
- Además de la reparación del daño la víctima tendrá derecho a la restitución de la cosa obtenida por el delito o pago o precio de esta del resarcimiento de los perjuicios ocasionados y la indemnización y los daños material y moral infringidos.
- Los beneficios más trascendentales a favor de todo Probable Responsable en esta etapa primordial que es la averiguación previa es el Derecho de Defensa y el Derecho a No declarar.
- En cuanto a las medidas previstas en el artículo 33 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, únicamente podrá hacerse efectiva la prevista en la fracción I, en virtud a que la Declaración Ministerial en términos en que se encuentra redactado en nuestra Constitución nadie podrá ser obligado a declarar.
- Por lo que hace al delito de Desobediencia y Resistencia de particulares previsto en los artículos 178, 179 y 180 del Código Penal para el Distrito Federal, deberá de iniciarse de oficio por parte del Ministerio Público en cuanto el término concedido para presentarse a rendir su declaración haya precluido su derecho para hacerlo.
- En cuanto a la consignación no podrá llevarse esta a cabo hasta en tanto el Probable Responsable no rinda su declaración ante el Ministerio Público y este no agote a) las diligencias necesarias para obtener su declaración y b) las medidas de apremio previstas en el artículo 33 del código procesal.

- En relación al artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, estas últimas reformas en cuanto a la obligación del Juez Penal a señalar cuales son las diligencias que a su juicio resultan necesarias a efecto de acreditar los elementos que establece el artículo 16 Constitucional, vienen hacer un beneficio al Ministerio Público Investigador.
- Por último, en cuanto a eliminar el término de 60 días que anteriormente señalaba el anterior artículo 36, a juicio de nosotros consideramos que existía una mejor atención a la averiguación y en lugar de ser un beneficio pasa a ser un retraso procesal.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Arilla Bas, Fernando. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO. Editorial Kratos S.A. de C.V. Edición 14°. México, 1991.
- 2.- Bailon Valdovinos Rosalio. FORMULARIO DEL PROCEDIMIENTO PENAL. Editorial Mundo Jurídico. Edición 7°. México, 1996.
- 3.- Becerra Bautista, José. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. Editorial Porrúa. Edición 15°. México, 1996.
- 4.- Bialotoski, Sara. PANORAMA DEL DERECHO ROMANO. Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Facultad de Derecho. 3ª Edición. México, 1990.
- 5.- Burgoa Orihuela, Ignacio. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. Editorial Porrúa. Edición 25°. México, 1993.
- 6.- Castillo del Valle, Alberto del. LA DEFENSA JURÍDICA DE LA CONSTITUCIÓN EN MEXICO. Editorial Duero S.A. Edición 1°. México, 1994.
- 7.- Castillo del Valle, Alberto del. GARANTÍAS INDIVIDUALES Y AMPARO EN MATERIA PENAL. Editorial Duero S.A. Edición 1°. México, 1992.
- 8.- Colín Sánchez, Guillermo. DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial Porrúa. Edición 14°. México, 1993.

- 9.- Chiovenda, Guiseppe. CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Biblioteca Clásicos del Derecho. Editorial Harla Tomo VI. México, 1997.
- 10.- De la Cruz Agüero, Leopoldo. PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa. Edición 2°. México, 1996.
- 11.- Díaz de León Marco Antonio. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL COMENTADO, Editorial Porrúa, 1990.
- 12.- Díaz de León Marco Antonio. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL COMENTADO, SUPLEMENTO, NUMERO 1, Editorial Porrúa, 1994.
- 13.- García Ramírez Sergio. EL SISTEMA PENAL MEXICANO. Editorial Fondo de Cultura Económica. Edición 1°. México, 1993.
- 14.- Gómez Lara, Cipriano. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. Edición 8°. México, 1990.
- 15.- González Bustamente, Juan José. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Porrúa. Edición 8°, México. 1985.
- 16.- Hernández López Aaron. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial Pac S.A. de C.V. Edición 1°. México, 1990.

- 17.- Hernández Pliego Julio A. PROGRAMA DE DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Porrúa. Edición 2°. México, 1997.
- 18.- Mancilla Ovando, Jorge A.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SU APLICACIÓN EN EL PROCESO PENAL. Estudio Constitucional del Proceso Penal. Editorial Porrúa. Edición 3°. México, 1990.
- 19.- Molierac, J. INICIACION A LA ABOGACIA. Editorial Porrúa. Edición 3°. México, 1990
- 20., Oronoz Santana, Carlos M. MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Limusa. Edición 3°. México, 1990.
- 21.- Osorio y Nieto, César Augusto. LA AVERIGUACION PREVIA. Editorial Porrúa. Edición 8°. México, 1997.
- 22.- Ovalle Favela, José. TEORIA GENERAL DE PROCESO. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. Edición 6°. México, 1991.
- 23.- Quintana Valtierra Jesús. MANUEL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial Trillas. Edición 2°. México, 1998.
- 24.- Rivera Silva, Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL. Editorial Porrúa. Edición 22°. México, 1993.
- 25.- Silva Silva, Jorge Alberto. DERECHO PROCESAL PENAL. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. Edición 2°. México, 1995.

26.- Subprocuraduría de atención a víctimas y servicios a la comunidad. **MANUAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO.** Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

27.- Zamora, Pierce. **GARANTIAS Y PROCESO PENAL.** Editorial Porrúa. Edición 8°. México, 1996.

LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa. Edición 1°. México. 1985.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa. Edición 13°. México 1998.
- 3.- Mexicano está es tu constitución, Emilio O, Rabasa. Editorial Miguel Angel Porrúa. Edición 11°. México. 1997.
- 4.- Código de Procedimientos Penales. Editorial Ediciones Fiscales Isef. Edición 2°. México, 1999. (Multiagenda Penal)
- 5.- Ley Orgánica de Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Editorial Ediciones Fiscales Isef. Edición 2°. México, 1999. (Multiagenda Penal)
- 6.- Código Penal. Editorial Ediciones Fiscales Isef. Edición 2°. México, 1999. (Multiagenda Penal)

DIARIOS OFICIALES

- 1.- Acuerdo A/010/97. Del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emiten disposiciones de carácter general para determinar el monto de la caución que deberá fijar el Ministerio Público Investigador, para otorgar la Libertad Provisional en Averiguación Previa. Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de noviembre de 1997.

- 2.- Acuerdo A/011/97. Del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se determina la actuación del Ministerio Público respecto de hechos no constitutivos de delito y delitos de cuantía menor. Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de noviembre de 1997.

- 3.- Acuerdo A/005/98. Del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que da a conocer los formatos FB4 para el inicio de averiguaciones previas por escrito. Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de Octubre de 1997.

- 4.- Acuerdo A/00/97. Del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, aprobó los formatos oficiales que deben utilizar los Agentes de Ministerio Público investigador, para citar a comparecer a las personas señaladas como probables responsables denunciantes y querellantes y testigos, así como formatos que ordenan al director general de la Policía Judicial de Distrito Federal, la presentación del probable responsable y testigo ante el Ministerio Público. Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de Agosto de 1997.

5.- Acuerdo A/003/99. Del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y el servicio a la población, los procedimientos y la organización de las agencias del Ministerio Público de fecha 21 de julio de 1999.

6.- Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, de fecha 17 de septiembre de 1999.

7.- Reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha 3 de mayo de 1999.

ENCICLOPEDIAS

- 1.- Diccionario de Derecho. De Pina Vara, Rafael. Editorial Porrúa. Edición 23°. México, 1996.
- 2.- Diccionario de Derecho procesal penal. Díaz de León Marco Antonio. Editorial Porrúa. Edición 3°. México. Tomo I. 1997.
- 3.- Diccionario de Derecho procesal penal. Díaz de León Marco Antonio. Editorial Porrúa. Edición 3°. México. Tomo II. 1997.
- 4.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III (D-E). Editorial Heliasta. Buenos Aires Argentina. 1981.
- 5.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo V. Editorial Heliasta. Buenos Aires Argentina. 1989
- 6.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VI. Editorial Heliasta. Buenos Aires Argentina. 1989.
- 7.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo IV. Editorial Heliasta. Buenos Aires Argentina. 1981.
- 8.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo VI. Editorial Driskill. Argentina 1986.
- 9.- Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo VIII. Editorial Francisco Seix. Barcelona. 1986.



CIDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, Distrito Federal, 24 de agosto de 1999.

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL**

La seguridad pública se ha convertido en la principal demanda ciudadana en el Distrito Federal y en el país. Múltiples causas, entre ellas el deterioro económico de la población, han contribuido al incremento de los índices de delincuencia y de la sensación de vulnerabilidad de los ciudadanos.

Hacer seguras nuestras calles y nuestra ciudad es una tarea que involucra a todos. Cada uno, en su propio ámbito, debe asumir su responsabilidad de contribuir a esta tarea. En lo que corresponde al Gobierno de la Ciudad de México, el esfuerzo ha sido grande y los resultados positivos han empezado a producirse.

Sin embargo, la tarea de la procuración y administración de justicia requiere de mejores instrumentos para un combate a fondo de la delincuencia, sin menoscabo del respeto de los derechos humanos de las víctimas y de quienes incurrir en conductas delictivas.



CIUDAD DE MÉXICO
ESTADO LIBRE Y SOBERANO

Entre los instrumentos necesarios, son de primera importancia los contenidos en las leyes penales. En particular, es fundamental la adecuación de las normas procesales que regulan la actuación del Ministerio Público y de los órganos jurisdiccionales.

Con la presente iniciativa, se pretende impulsar los cambios urgentes que reclama la sociedad. De ahí que se propongan adecuaciones relacionadas con la protección a víctimas y ofendidos, con el equilibrio entre los derechos de las víctimas y los derechos de los inculcados, con la penalización de los delitos según su gravedad y con la agilización de los procedimientos, como a continuación se describe.

I.- Protección a víctimas y testigos

1) La protección de las leyes hacia los denunciantes y los testigos frente a la intimidación y a las amenazas de represalias por parte de los delincuentes y sus cómplices no podría tener mayor urgencia.

Con miras a restaurar el equilibrio entre los derechos de la víctima y del inculcado, se propone la incorporación de un Capítulo I Bis, denominado "De las víctimas o de los ofendidos por algún delito", que comprendería los artículos 9 y 9 bis, con el objeto de regular los derechos de la víctima u ofendido por el delito.

La reforma que se propone al artículo 9 pretende especificar claramente, y ampliar, los derechos y garantías con que deben contar las víctimas y los



CUIDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

ofendidos, tanto durante la averiguación previa como durante el proceso. Entre los derechos de las víctimas y los ofendidos, la iniciativa señala los siguientes: que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia; que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal los traten con la debida atención y respeto a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio, o abuso o ejercicio indebido de la autoridad; que ningún servidor público por sí o por interpósita persona les soliciten, acepten o reciban dádivas u otros beneficios; recibir asesoría jurídica por parte del Ministerio Público respecto de sus denuncias o querrelas y, en su caso, recibir servicio de intérpretes traductores; tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa; a que se les preste la atención médica de urgencia cuando la requieran; que en los casos de delitos sexuales, o en los que el menor sea víctima, el Juez o el Ministerio Público de oficio acuerden que la diligencia de confronta o identificación se efectúe en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable; entre otros. En este artículo se menciona la disposición que especifica que el sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Correlacionadas con los derechos de las víctimas, la reforma al artículo 9 bis propone señalar claramente las obligaciones del Ministerio Público desde el inicio de la averiguación, entre las que se encuentran: hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito; recibir la declaración escrita o verbal correspondiente e iniciar la averiguación del caso, en los términos del Código, de



CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA

conformidad con los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia; expedir gratuitamente, a solicitud de los denunciantes o querrelantes, copia simple de su declaración o, previo pago de derechos, copia certificada; proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de algún delito; solicitar la reparación del daño; o informar a la víctima o, en su caso, a su representante legal, sobre el significado y la trascendencia del otorgamiento del perdón cuando decidan otorgarlo.

2) Esta iniciativa propone modificar los artículos 225, 227, 228 y 229 del Código adjetivo con el objeto de reglamentar los careos, pues una larga y dolorosa experiencia ha mostrado que en el careo la víctima puede ser intimidada por el inculpado con el fin de que se retracte de sus acusaciones. Así, se propone regular, sin afectar ni menoscabar la garantía constitucional, la práctica de estas diligencias. Por la misma razón se propone que cuando se trate de delito grave, delito sexual o aquel en el que un menor aparezca como víctima o testigo, el careo se lleve a cabo en recintos separados con ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, de tal manera que el procesado pueda cuestionar a la víctima sin confrontarla físicamente.

3) A la violencia que entraña el delito de violación se agrega, hoy en día, la que implica que la revisión pericial corra a cargo de un facultativo de diverso sexo. En las difíciles condiciones psicológicas por las que atraviesa la víctima de un delito sexual, resulta un perjuicio adicional afectar su intimidad obligándola a someterse a un examen que en muchas ocasiones conlleva agregar al trauma del delito el de la revisión médica. Es por esto que la ley debe pugnar porque este tipo



CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA

de exámenes, necesarios al cabo, se practiquen con el menor margen de daño a la víctima. La iniciativa propone reformar el artículo 109 bis para establecer, en forma obligatoria, que dichos exámenes corran a cargo de facultativos del mismo sexo, salvo cuando la víctima solicite lo contrario.

II.- Equilibrio de los derechos de la víctima y de la sociedad frente a los derechos del inculcado.

1) Se propone reformar el artículo 36 del ordenamiento procesal para disminuir la fuente de impunidad que se genera al imponerse una prescripción anticipada para los delitos cuya existencia no se acredite plenamente antes de iniciar el proceso. Así, con el objeto de que la representación social se encuentre en aptitud de practicar las diligencias que procedan en la averiguación previa, se propone eliminar el arbitrario plazo de sesenta días con que cuenta el Ministerio Público Integrador a partir del día siguiente en que se le haya notificado la resolución que niega la orden de aprehensión o de comparecencia o el auto que decreta la libertad por falta de elementos para procesar, pues este plazo perentorio modifica los términos de la prescripción genérica que establece el Código sustantivo al transformarse, de facto, en un plazo prescriptivo de las conductas delictivas, que origina la impunidad, y que equivale, en la práctica, a una sentencia absolutoria sin proceso.

A su vez, con la reforma al artículo 36 se exigiría al Juez que precise los elementos que motivan la determinación asumida, con miras a que su resolución, fundada y motivada, dé pie a la continuación de la actividad ministerial.



CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA

Con la modificación que se propone no se afecta la seguridad jurídica porque, para garantizar esa seguridad, se mantiene el referente genérico de las reglas de la prescripción del delito. En cambio, se evita que queden impunes los delitos, si por cualquier causa, el Ministerio Público no vuelve a ejercitar la acción penal en el término de sesenta días.

2) Deba, también, acerse con la fuente de impunidad que implica el atraso del sistema de probanzas en el proceso penal, modernizándolo de acuerdo con los requerimientos de un Estado democrático de Derecho, específicamente para combatir la delincuencia organizada con elementos probatorios idóneos para enfrentarla en el fuero común. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que: "Para acreditar hechos y circunstancias en relación con el negocio que se ventila pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquígraficas y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia". En ese sentido, es necesario que el Ministerio Público cuente con todos los medios a su alcance para la comprobación del delito. La iniciativa propone adicionar un párrafo al artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su fracción VI, con miras a incluir como prueba todos aquellos elementos que, mediante el desarrollo de la ciencia, adquieran rango de elemento de convicción.

3) Además, el combate a la delincuencia exige la implementación de técnicas de investigación que permitan el desmantelamiento de las bandas de delinquentes y la eficaz persecución de los delitos. Con miras a salvaguardar la labor del agente investigador, la iniciativa propone agregar el numeral 135 un



CIUDAD DE MÉXICO
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN

párrafo en el que se contemple dar validez de prueba a las declaraciones de los servidores públicos o particulares autorizados por el Ministerio Público, que simulen la comisión de un delito con el objeto de recabar elementos de convicción para su comprobación.

4) Actualmente, contra la sentencia definitiva que el Juzgador dicta en el procedimiento sumario no cabe recurso alguno. Lo anterior implica un grave desequilibrio procesal entre los intereses del inculpaado y los de la víctima y el representante social. En la práctica, el sentenciado puede recurrir al amparo; en cambio, la representación social se ve impedida para impugnar, por cualquier medio, la resolución de fondo que lo agravia. Con el objeto de que resulte procedente el recurso de apelación en contra de las sentencias dictadas por los Jueces de Paz Penales dentro de los procedimientos sumarios, la iniciativa propone modificar el artículo 418, fracción I, del Código adjetivo.

Por otro lado, la reforma que se propone al artículo 418 resulta acorde con el artículo 8º de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, y con el numeral octavo (garantías judiciales), inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, signada por el Estado mexicano, que señalan como garantía judicial de toda persona el derecho de recurrir el fallo ante Juez o Tribunal Superior.

Se propone reformar, asimismo, la fracción IV del artículo 418 con el objeto de que los autos que nieguen la orden de aprehensión o comparecencia sean apelables por el Ministerio Público. Lo anterior responde a un criterio de elemental



CIUDAD DE MÉXICO
ESTADO LIBRE Y SOBERANO

equidad procesal, pues la representación social debe estar en aptitud de recurrir las resoluciones que representen posturas adversas al interés de la sociedad

III.- Penalizar el delito de acuerdo con su gravedad y naturaleza.

1) Es urgente adecuar la clasificación de los delitos y el otorgamiento del derecho a la libertad cautiva, de acuerdo con las sanciones que a cada uno de ellos corresponde. Consecuentemente, los delitos deben distinguirse de acuerdo con las penas de prisión previstas en el Código Penal, eliminando la arbitraria definición de delitos graves establecida por la reforma al artículo 268, aprobada en 1994, que consideró como no graves a los delitos asociados con la corrupción, delitos cometidos por servidores públicos y defraudadores, que tantos estragos han ocasionado al patrimonio público y privado de los mexicanos.

En particular, la corrupción del servidor público mina la confianza de la sociedad en la autoridad y la envuelve en prácticas nocivas. El ejercicio indebido del servicio público, el peculado, el enriquecimiento ilícito y en general los delitos cometidos por servidores públicos, afectan la legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que deben caracterizar el servicio público y dañan, por ende, de manera grave, valores fundamentales de la sociedad.

Por ello, se propone retornar a un criterio objetivo de determinación de la gravedad de los ilícitos, recuperando el criterio que consideraba el término medio aritmético como eje rector. La pena será, así, indicador de la gravedad, y ésta no se determinará en función de un listado arbitrario. Se sugiere que idéntico criterio



Ciudad de México

se aplique para calificar la tentativa punible del delito y que, para el cálculo del término medio aritmético, en estos casos, se atienda a la sanción genérica que establece el artículo 63 del Código sustantivo. Se propone, también, incorporar al artículo 268, en cita, la definición precisa de lo que debe entenderse por término medio aritmético y la descripción del mecanismo aritmético a emplearse para su obtención. De igual forma se sugiere incorporar la descripción de la operación a realizarse cuando el Código establezca penas proporcionales a las que se señalan para el delito consumado.

Cabe decir, además, que ninguno de los delitos que actualmente se consideran como graves deja de serlo en virtud de la modificación propuesta y si, por el contrario, se ubican en la clasificación nuevas conductas.

De acuerdo con la reforma propuesta seguirán siendo graves los delitos del fuero común actualmente considerados como tales por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, como son: homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60 párrafo tercero; ovación de personas previsto en los artículos 150 y 152; ataques en las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; Corrupción de menores previsto en el artículo 201; trata de personas previsto en el artículo 205, segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208; violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; asalto, previsto en los artículos 286, párrafo segundo y 287; homicidio, previsto en los artículos 302, en relación con el 307, 313, 315 bis, 320 y 323; secuestro, previsto en el artículo 366 exceptuando el antepenúltimo párrafo; robo calificado, previsto en los artículos 367 en relación con el 370, párrafo segundo y tercero cuando además se realice



CIUDAD DE MÉXICO

años, pena que se aumentará hasta en una mitad cuando el delito sea cometido por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca; ejercicio abusivo de funciones, previsto en el artículo 220 y sancionado con prisión de dos a doce años, cuando la cuantía o que asciendan las operaciones a que hace referencia el artículo exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal; cohecho, previsto en el artículo 222 y sancionado con prisión de dos a catorce años cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, pena que se aumenta hasta en una mitad cuando el delito sea cometido por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca; peculado, previsto en el artículo 223 y sancionado con prisión de dos a catorce años cuando el monto de lo extraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal; enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 224 y sancionado con prisión de dos a catorce años cuando el monto a que asciende el enriquecimiento ilícito exceda el equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal; falsificación de documentos públicos, previsto y sancionado en el artículo 243 con pena de prisión de cuatro a ocho años, pena que se aumenta hasta en una mitad si el falsificador es un servidor público; lesiones graves, previsto en el artículo 292 y sancionado con prisión de cinco a ocho años; aborto con violencia, previsto y sancionado en el artículo 330 con prisión de seis a ocho años; abuso de confianza, previsto en el artículo 382, párrafo tercero, y sancionado con prisión de seis a doce años cuando el monto sea mayor de dos mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, y también los equiparables previstos en los artículos 383 y 384; fraude, previsto y sancionado en el artículo 386, fracción III, con prisión de tres a doce años, cuando el valor de



CIUDAD DE MÉXICO

lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, así como los fraudes específicos previstos en los artículos 387, 388 y 399 bis; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto y sancionado en el artículo 400 bis con prisión de cinco o quince años, la cual se aumentará en una mitad cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de un delito; y, el delito electoral cometido por funcionario partidista u organizador de actos de campaña que a sabiendas aprovechen ilícitamente fondos, bienes o servicios, previsto y sancionado en el artículo 412 con prisión de dos a nueve años.

La tentativa punible de los delitos mencionados en los dos párrafos anteriores, de acuerdo a la reforma, también se estimará como delito grave si el término medio aritmético de las dos terceras partes de la sanción que se debiera imponer de haberse consumado el delito, excede de cinco años de prisión. Por ejemplo: en el delito de homicidio simple intencional, previsto y sancionado en el artículo 302 en relación con el 307 del Código sustantivo, la pena es de 8 a 20 años de prisión; las dos terceras partes son de 5 años 4 meses a 13 años 6 meses de prisión; y la media aritmética de la tentativa que resulto es de 9 años 5 meses de prisión, es decir, excede de los cinco años de prisión y, por tanto, la tentativa de este delito debe considerarse grave.



CIUDAD DE MÉXICO

IV.- Simplificación del procedimiento penal

1) Se propone modificar el numeral 133 del Código adjetivo con el objeto de clarificar la recepción de los mandamientos judiciales, pues la experiencia demuestra que se ha desviado la atención de la policía judicial, constitucionalmente facultada para auxiliar al Ministerio Público en la persecución e investigación de los delitos, convirtiendo a este órgano en un mero notificador.

2) La reciente incorporación de un segundo periodo probatorio al procedimiento redundó en innecesarias dilaciones que conllevan vulneración a la garantía de prontitud y expeditéz en la administración de justicia. Por ello se propone reformar el artículo 314 para que, sin afectar los derechos del procesado, se amplíe a quince días el margen para el ofrecimiento de pruebas en el primer periodo y se suprima el segundo.

3) Resulta conveniente, por último, modificar el artículo 72 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para ampliar la competencia de los Jueces de Paz penales tratándose de delitos que sean sancionados por pena privativa de libertad hasta por cuatro años, con el objeto de lograr mayor equilibrio en las cargas de trabajo de los Juzgados de Paz y de Primera Instancia, y favorecer, así, la pronta resolución de los procesos.



CIUDAD DE MÉXICO
ESTADO LIBRE Y SOBERANO

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, fracción III, y 67, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la siguiente iniciativa de



CIUDAD DE MÉXICO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO PRIMERO. - Se reforman los artículos 9, 9 bis, 36, 109 bis, 133, 135, 225, 227, 228, 268, 314, 418 y se adiciona el Capítulo I Bis "De las víctimas o los ofendidos por algún delito" y el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal para quedar como sigue:

CAPITULO I BIS

De las víctimas o los ofendidos por algún delito.

Artículo 9.- Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

- I. A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia;
- II. A que los servidores públicos de la Procuraduría los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;
- III. A que ningún servidor público por sí o por interpusita persona les soliciten, acepten o reciban, beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función;
- IV. A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba;
- V. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querrelas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa;
- VI. A recibir asesoría jurídica por parte del Ministerio Público respecto de sus denuncias o querrelas y, en su caso, recibir servicio de intérpretes traductores;



Ciudad de México

- VII. A ratificar en el acto la denuncia o querrela siempre y cuando exhiban identificación oficial u ofrezcan los testigos de identidad idóneos;
- VIII. A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;
- IX. A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querrela ratificada debidamente y copia certificada de acuerdo con lo previsto en el Código Financiero aplicable;
- X. A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso;
- XI. A comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculcado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;
- XII. A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa;
- XIII. A que se les preste la atención médica de urgencia cuando la requieran;
- XIV. A que se realicen el reconocimiento o diligencias de identificación o confrontación en un lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable. En los casos de delitos sexuales, o en los que el menor sea víctima, el Juez o el Ministerio Público de oficio deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectúe en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable;
- XV. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda;
- XVI. A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios, y en caso de delitos sexuales a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo;
- XVII. A ser restituidos en sus derechos cuando éstos estén acreditados;
- XVIII. A quejarse ante la Contrataría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a denunciar ante la Fiscalía para Servidores Públicos o ante cualquier agente del Ministerio Público, por violaciones de los derechos que se señalan, para su investigación y responsabilización debidas;
- XIX. A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal; y
- XX. En caso de que deseen otorgar el perdón, a ser informada claramente del significado y la trascendencia jurídica de ese acto.

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.



CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 9 bis.- Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:

- I. Hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito;
- II. Recibir la declaración escrita o verbal correspondiente e iniciar la averiguación del caso, en los términos de este Código, de conformidad con los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia;
- III. Informar a los denunciantes o querrelantes sobre su derecho a ratificar la denuncia o querrela en el mismo acto y a recibir su ratificación inmediatamente, o a recibirla dentro de las 24 horas siguientes, cuando se identifiquen debidamente y no exista impedimento legal para ello, tiempo en el cual los denunciantes o querrelantes deberán acreditar plenamente su identidad, salvo que no residan en la ciudad o exista algún impedimento material que deberá ser razonado por el Ministerio Público;
- IV. Iniciar e integrar la averiguación previa correspondiente cuando así proceda;
- V. Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas;
- VI. Expedir gratuitamente, a solicitud de los denunciantes o querrelantes, copia simple de su declaración o copia certificada en términos del Código Financiero aplicable;
- VII. Trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas afectadas por el acto defectuoso, y a tomar los datos de las personas que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas en caso contrario para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración, y a realizar todas las diligencias inmediatas a que hace referencia este Código y las demás conducentes para la integración debida de la averiguación;
- VIII. Asegurar que los denunciantes, querrelantes u ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos motivos de la denuncia o querrela y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron;
- IX. Proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación;
- X. Solicitar al denunciante o querrelante que aporte los datos necesarios para precisar la identidad del probable responsable y dar de inmediato



CUIDAD DE MÉXICO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

- intervención a peritos para la elaboración de la media filiación y el retrato hablado;
- XI. Dar intervención a la policía judicial con el fin de localizar testigos que aporten los datos para identificar al probable responsable, así como datos relacionados con la comisión de los hechos delictivos;
 - XII. Programar y desarrollar la investigación, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria;
 - XIII. Expedir y fechar de inmediato los citatorios o comparecencias ulteriores, de denunciados, querrelantes, testigos, probables responsables, o de cualquier compareciente, ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria, siendo responsables los agentes del Ministerio Público que requieran las comparecencias y sus auxiliares, de que se desahoguen con puntualidad y de conformidad con la estrategia de investigación correspondiente;
 - XIV. Solicitar la reparación del daño en los términos de este Código; e
 - XV. Informar a la víctima o, en su caso, a su representante legal, sobre el significado y la trascendencia del otorgamiento del perdón cuando decidan otorgarlo.

Artículo 38.- Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 y 133 de este Código, el Juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.

Artículo 109 bis. La exploración y atención médica psiquiátrica, ginecológica o cualquiera otra que se practique a la víctima de un delito sexual estará a cargo de persona facultativa de su mismo sexo, salvo cuando la víctima del delito sexual o su representante legal solicite lo contrario.



CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 133.- ...

Las órdenes de arresto se entregarán a los agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública.

Las órdenes de comparecencia se entregarán al Ministerio Público, quien las notificará por conducto de los servidores públicos que al efecto disponga la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Las órdenes de aprehensión se entregarán al Ministerio Público, quien las ejecutará por conducto de la policía judicial.

Artículo 135.- ...

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

También se admitirán como prueba las declaraciones de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones, o los particulares que con autorización del Ministerio Público, hayan simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba para la integración de la indagatoria.

Artículo 225. Los careos sólo se llevarán a cabo a petición del procesado o de su defensor, con aquellas personas que depongan en su contra cuando haya discrepancia o contradicción en los testimonios del primero y de estas últimas. Los



CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA

careos se llevarán a cabo ante la presencia personalísima del Juez y por su conducto los careados formularán sus preguntas y repreguntas. El Juez tomará las medidas necesarias para evitar toda amenaza o intimidación en el desarrollo de la diligencia y en su caso dará vista al Ministerio Público para las responsabilidades consecuentes

La omisión de lo dispuesto en este artículo será causa de responsabilidad en los términos de la legislación aplicable

Artículo 227. Los careos se iniciarán dando lectura a las declaraciones de los careados, a fin de que reconvengan por medio del Juez y el resultado del careo se asentará en el expediente. La autoridad que contravenga esta disposición incurrirá en responsabilidad.

Artículo 228.- Cuando, por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará el careo supletorio. Se leerá al presente la declaración del otro y se le harán notar las contradicciones que hubiere entre ésta y lo declarado por él.

Artículo 229.- Cuando se trate de delito grave, delito sexual o en aquellos en los que un menor aparezca como víctima o testigo, a petición de la víctima, testigo, o del representante legal del menor, el careo se llevará a cabo en recintos separados, con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, de tal manera que el procesado pueda cuestionar a la víctima o los testigos durante la audiencia sin confrontarlos físicamente.

Artículo 268.- ...

- I. ...
- II. ...
- III. ...



CUADRO DE LA LEY

CUADRO DE LA LEY

...

...

...

Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.

La tentativa punible de los ilícitos que se mencionan en el párrafo anterior también se considerará delito grave si el término medio aritmético de las dos terceras partes de la pena de prisión que se debiera imponer de haberse consumado el delito excede de cinco años.

Para calcular el término medio aritmético de la pena de prisión se tomarán en consideración las circunstancias modificativas de la penalidad del delito de que se trate.

Cuando se señalen penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél.

Artículo 314.- En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena.

...

..

Cuando el Juez o Tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes. Según las



CIUDAD DE MÉXICO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

circunstancias que aprecie el Juez en la instancia podrá, de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer, o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el Tribunal, de oficio, y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos.

...

Artículo 418.- ...

I.- Las sentencias definitivas, incluyendo aquellas que se pronuncian en los procesos sumarios.

II. ...

III. ...

...

IV.- Los autos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, sólo por el Ministerio Público; y

V.- Todas aquellas resoluciones en que este Código conceda expresamente el recurso.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 72 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para quedar como sigue:

Art.-72.- Los Jueces de Paz del Distrito Federal en Materia Penal, conocerán:

I.- De los delitos que tengan una o más sanciones no privativas de libertad cuando sean las únicas aplicables, o sanciones privativas de libertad hasta de cuatro años. Cuando fuere varios delitos se estará a la pena máxima del delito mayor, sin perjuicio de que los propios jueces impongan una pena superior cuando sea pertinente, en virtud de las reglas contenidas en el artículo 64 del Código Penal para el Distrito Federal;

II.-...

Además, se incluye por primera vez en una legislación local del Distrito Federal el delito de Tortura.

De realizarse esta reformas, se le estaría dando un nuevo rostro a la Legislación Penal. Se trata de equilibrar la oportuna intervención de las autoridades para la persecución de los delincuentes, con los Derechos de las víctimas de la delincuencia, sin transgredir garantías individuales. Con ello, se estará contribuyendo a combatir fenómenos que han alcanzado crisis en los últimos tiempos, principalmente la corrupción y su gemela llamada impunidad.

Esperamos que todas las fuerzas políticas representadas en esta Asamblea se sumen a estos reclamos sociales.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción XII y 46, fracción I, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10, fracción I, 17, fracción IV, 64, fracción I, Octavo Transitorio de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 10, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa de:

REFORMAS AL CODIGO DE

PROCEDIMIENTOS PENALES

PARA EL DISTRITO FEDERAL

C U E R P O

D E L

D E L I T O

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

3 de mayo |

1 9 9 9

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,
I LEGISLATURA

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

(Al cargo superior impartiéndole el decreto que dice: Ciudad de México JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL)

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CUALOTENCOC CÁRDENAS ESCOBARDO, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habiéndose sabido:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal I Legislatura, en la sesión de agosto de siguiente

DECRETO

(Al cargo superior impartiéndole el decreto que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS - ASAMBLEA
LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, I LEGISLATURA)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,
I LEGISLATURA

DECRETA

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 1.- Se reforma la Ley de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en los artículos 23, 27, 114, párrafo primero, 119, 122, 124, 133, párrafo primero, 174 fracción II, 205 bis, párrafo primero, 297 fracción III, 302, 303, 305 bis A, 347 fracción I, y la fracción del Capítulo Primero, de la Sección Primera del Título Segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 23.- ...

I. Dirigir a la Policía Judicial en la localidad en que se encuentre el cuerpo del delito ordenando la protección de los elementos que, a su juicio, cubran materialmente para cumplir debidamente con su cometido, o proporcionar el mismo cuando correspondiere.

II a VII.- ...

Artículo 27.- En todo proceso penal la víctima o el ofendido por el delito tendrá derecho a recibir asistencia jurídica, a que se le otorgue la reparación del daño causado por el delito, a comparecer con el Ministerio Público, a que se le preste asistencia jurídica de oficio cuando lo requiera y, en todo caso, a que se le otorgue la reparación del daño causado por el delito, lo que será responsabilidad del Ministerio Público y del Jefe Instructivo cuando los datos constitucionales a caracterizar el cuerpo del delito, lo permitan y giren responsabilidad del infractor según el caso, y a justificar la reparación del daño.

...

Artículo 21.- Toda Tribunal o Jefe, cuando esté ocupado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del infractor, deberá oportunamente las providencias necesarias para restituir al ofendido en sus derechos que están plenamente justificados.

Título Segundo

Sección Primera

Capítulo I

Cuerpo del delito, hecho y objeto del delito.

Artículo 97.- Si para la configuración del cuerpo del delito o de sus circunstancias, tuviere importancia el momento de un hecho cualquiera, se hará constar en el caso la descripción del mismo, sin contar desde luego que pueda tener lugar.

Artículo 115.- Para configurar el cuerpo del delito de violencia familiar deberán considerarse las calidades específicas y circunstancias de los sujetos señaladas en los artículos 343 bis y 343 ter del Código Penal para el Distrito Federal, además de agregarse a la averiguación previa las diligencias correspondientes de los peritos en el área de salud física y mental, según lo establezcan los artículos 95, bis y 121 del presente Código.

Artículo 119.- El el delito de robo de libertad o de falsificación de documentos, se hará una descripción detallada del instrumento original de robo y se describirá en los expedientes, también que firmen en él, si fuera posible, los peritos que durante respecto a su libertad; en caso contrario se harán constar los hechos. Al expediente se agregará una copia certificada del documento original de robo y una fotografía del mismo, cuando sea posible. La configuración del cuerpo del delito, en los casos de libertad, se hará como lo dispone el artículo 121 de este Código.

Artículo 121.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trata y la probable responsabilidad del infractor, como base del ejercicio de la acción penal y la responsabilidad penal, a su vez, examinará si existe alguna causa justificada en su caso.

El cuerpo del delito se tendrá por configurado cuando se acredite el cuerpo de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley define como delito.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o moral, como elemento constitutivo esencial, será necesario la acreditación del mismo para la configuración del cuerpo del delito.

La probable responsabilidad del infractor, se tendrá por acreditada cuando de los hechos probatorios existentes se deduzca el hecho delictivo o culpable en el delito que se le imputa, y no exista evidencia en su favor alguna causa de exención del delito.

Artículo 124.- Para la configuración del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculpa, en su caso, el Ministerio Público y el Jefe Judicial de la Unidad Judicial para explicar los hechos de hecho que constituyen el cuerpo del delito, para el establecimiento de la verdad histórica, excepto en caso de los que define y describe la ley, siempre que sea posible se podrá requerir la pericia.

Artículo 125.- En los casos o que se refiere el tercer párrafo del artículo 271 de este Código, y en todos aquellos en que el delito se da lugar a expensas, el peritaje del Ministerio Público en virtud de la acción de enjuiciamiento en materia del inculpa para que pueda ser declarada responsable, siempre que así procediere el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de inculpa.

Artículo 271.- ...

I. ...

II. Las pruebas que suministran las personas que rodean el hecho o luego la denuncia, así como las que se recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran al cuerpo del delito o a la probable responsabilidad de sus autores; víctimas o beneficiarios, y

III. ...

Artículo 283 Bis.- Cuando existiere de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han recibido las solicitudes previas que en su caso exige la ley y que se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del infractor, el Ministerio Público expedirá la acción penal con el órgano jurisdiccional que correspondiere.

Artículo 577....

I y II...

III.- Que de la misma especie sean suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual debe seguirse el proceso.

IV a VII. .

...
...
...

Artículo 578.- El acto de libertad por falta de elementos para procesar se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del acusado; cuando las pruebas subsistentes en los Decretos I y VII del artículo 577 de esta Constitución, no basten para posteriormente, con nuevas éstas, en proceso en contra del inculcado.

Artículo 579.- Cuando el juez deje libre a una de libertad, porque le faltan de pruebas respecto del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del inculcado durante el sistema del Ministerio Público o de alguna de la Policía Judicial, el mismo juez, el Jefe de la Procuraduría, o cualquier funcionario público expresamente autorizado para que en su caso a falta de responsabilidad en que hubiera inculcado.

Artículo 580 Bis A.- El acto de libertad provisional o el acto de libertad a proceso en libertad por el delito que solamente quedan comprobados, cuando en su caso sólo los hechos ocurridos de la investigación, y el momento del cuerpo del delito y la probable responsabilidad correspondiente con respecto a los hechos de la investigación hasta en posibilidad de ser probados durante el proceso.

Artículo 587....

I.- Cuando en el curso del proceso se haya decretado, por prueba plena, las que sirven para comprobar el cuerpo del delito y

II....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Se da cuenta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a voz de civil de sus señores señores y corre.
POR LA COMISIÓN DIRECTIVA.- DIP. JOSÉ LUIS BERNITZ GIL, PRESIDENTE.- DIP. PABLO DE ANDA MARQUEZ, SECRETARIO.- DIP. ESTEBAN DANIEL MARTÍNEZ ENRIQUETA, SECRETARIO.- FIRMAS.

En cumplimiento de la disposición por el artículo 22, apartado C, base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debido cumplimiento y observancia, expido el presente Decreto Presidencial en la Residencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, CUAUHTÉMOC CÁRDENAS SOLÓZANO.- FIRMA.- LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, ROSARIO COSÍELES OSIELANGA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ALEJANDRO GÜRTZ MANSERO.- FIRMA.**



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
 (CULMINACIÓN)

CITA PORO BIENVENIENTE / QUEDELLANTE

Averiguación Prima Numero _____
 Destinatario _____
 Domicilio _____
 Ciudad _____ C.P. _____ Delegación _____

Atenidamente se le cita a comparecer ante el Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el domicilio que se indica a continuación, para que en el estado de Veracruz y Querétaro, presente _____

La citación es fundamentada legal en los artículos 10 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción I, 42, 103, 104, 105, 106 y 203 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículos 3 fracción I y II, artículos 14, 23 y 24 párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 20 fracción IV y 42 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

ATENTAMENTE

CARDENAL ENRIQUE DE OLMEDO

CIUDAD DE MEXICO, A _____ DE _____ DE 19__

EL C. ASISTENTE DEL COMISARIO PUEBLANO

LIC. _____

RECONOCER Y FIRMAR

Al comparecer, se le surge presentar esta comparecencia e comparecencia oficial con fe pública.



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO FEDERAL
DELEGACIÓN _____

CITA TODOS LOS DATOS RESPONSABLE

Investigación Proceso Número _____

Actuación _____

Actuación _____

Actuación C.P. _____ Delegación _____

Investigación en la que se encuentra en el momento de su emisión, respecto del Ministerio Público Civil de la Delegación Investigada _____ Tiene con domicilio en _____ a _____ del día _____ del mes de _____ del año 19__ para que en su calidad de Responsable, en virtud de la inscripción que existe en su nombre, sea notificado de la comparecencia que se le cita para el día _____ respecto de hechos presuntamente cometidos en el domicilio _____

El presente documento es emitido en virtud de la facultad conferida al Ministerio Público en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 11, 29 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Fracción I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX) y 23 del Código de Procedimiento Penal para el Distrito Federal, artículos 3, fracciones II y III, artículos 11, 23 y 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado Federal, artículo 23 fracción IV y 42 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado Federal

En la especie de que se trata de un comparecencia, se estará a lo dispuesto por el artículo 33 del Código de Procedimiento Penal para el Distrito Federal en vigor

ATENTAMENTE
SUFRAGO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
CUNDIDO DE CUNDIDO, A _____ DE _____ DE 19__
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

LIC. _____
COMISRE Y FURCA

El comparecido, se le exige presentar este documento e identificación oficial con fotografía.



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
COLEGACIÓN _____

AGENCIA INVESTIGADORA _____
CASA DE TRAMITE _____
TURNO _____
AMERGUACIÓN PREVIA _____
NÚMERO ECONOMICO _____

C. DIRECTOR GENERAL DE
LA POLICIA JUDICIAL DEL
DISTRITO FEDERAL
PRESENTE.

Asunto: Presentación de
probable responsabilidad.

En vista de que el(los) C. _____ con domicilio en _____
Colonia _____
C.P. _____ Delegación _____ no asistió al
oficio que le ha sido citado el día _____ de _____ de 1997 para que comparezca ante esta
Unidad Investigadora _____ a las _____ horas. Del día _____ del mes de
_____ de 1997, con fundamento en los artículos 13, 29, fracción III y 21 de la Constitución
Federal de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracción I, 33 fracción II, 203 y 204 del Código de
Procedimientos Penales para el Distrito Federal; artículos 3 fracción II y III, artículo 10 párrafo segundo,
23 fracción I y II, artículo 13 párrafo segundo, 23 fracción I y 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría
General de Justicia del Distrito Federal; artículos 2, 23 fracción II y IV y 43 párrafo segundo del Reglamento
de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, procedo Usted a la brevedad
posible, a presentarle ante el presente, por parte de la Unidad a su cargo, teniendo la calidad de
PROBABLE RESPONSABLE para que comparezca a la producción que obra en su contra. Deseando
acompañarlo de abogado o persona de su confianza conforme a lo dispuesto por el artículo 250 del Código
de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

ATTESTANTE

SURTIÓ EFECTIVO, EN RESELECCIÓN
CIUDAD DE MEXICO, A _____ DE _____ DE 19__
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

LIC _____
FIRMA Y SELLO

Al comparecer, se le debe presentar este documento e identificación oficial con fotografía.

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

ACUERDO A02567 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se da a conocer el formato FB4 para el trámite de trámites de la averiguación previa y se instruye a todo el personal del Ministerio Público que interviene en la tramitación de las averiguaciones previas para que concurran a ~~la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal~~ Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

ACUERDO A02567

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL FORMATO FB4 PARA EL TRÁMITE DE COPIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y SE INSTRUYE A TODO EL PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE INTERVIENE EN LA INTRODUCCIÓN DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS PARA QUE SEA UTILIZADO.

Con fundamento en las artículos 1, 2, 3, 12 fracción III, 19 y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1 y 7 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Ministerio Público tiene el mandato constitucional de garantizar al gobierno el acceso a una procuración de justicia expedita, por lo que está obligado a establecer procedimientos administrativos ágiles que se traduzcan en un mejor servicio a la sociedad;

Que el Programa de Procuración de Justicia para el Distrito Federal 1975-2000, establece como uno de sus objetivos, específicamente el mejoramiento de la averiguación previa y, entre sus líneas de acción, el desarrollo de nuevas modalidades que permitan agilizar la procuración de denuncias y quejas ante el Ministerio Público;

Que por Acuerdo número A/002/E3, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 1977, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal da a conocer las formas o instrucciones para cumplir el trámite de trámites de averiguaciones previas por hechos prohibidamente constituidos de delitos de robo ruralizados con resacas, procedimientos de servidumbre, a torturas o a transportar;

Que en la práctica se ha carecido de la utilidad de las formas o que se refiere el Acuerdo A/002/E3 y que resulta conveniente cambiar ligeramente algunos de sus artículos para mejorar la claridad que esta Procuraduría preparatoria a la comunidad, lo cual se hizo depositar el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se da a conocer el formato FB4 para el trámite de trámites de averiguaciones previas ante el Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y que, como parte integrante de este Acuerdo, se anexa el mismo.

SEGUNDO.- Las oficinas del Ministerio Público que intervienen en la integración de las averiguaciones previas deberán utilizar el formato FB4 cuando, con motivo de la presentación de las denuncias de hechos prohibidamente constituidos de delitos, no se trate de los señalados como graves en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y que se dan las siguientes diligencias:

I.- El denunciante presentará su denuncia con suficiente claridad, de tal forma que no sea necesario que el Ministerio Público la interrogue, y se otorgará fechos y diligencias de forma reducida en el expediente de manera expresa y efectiva, y

II.- No se trata de estas diligencias en el Acuerdo A/002/E3.

Lo anterior, con propósito de que las denuncias puedan procurarse en forma verbal o escrita mediante los distintos procedimientos.

TERCERO.- Las denuncias en el formato FB4 se considerarán presentadas, para los efectos legales a que haya lugar, cuando el denunciante entregue su declaración firmada y el Ministerio Público sello y firma el mismo de recibido.

CUARTO.- La Oficina Mayor de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal instruirá y distribuirá el formato a que se refiere este Acuerdo, de manera tal que se permita su pronta implementación y uso.

QUINTO.- Los Jefes de los diversos unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigilarán, en el ámbito de sus atribuciones, el estricto cumplimiento de este Acuerdo.

SEXTO.- Para facilitar el servicio de presentación de denuncias a través del formato FB4, los particulares podrán representarse, siempre y cuando se otorgue autorización a los representantes del que se publica en el anexo de este Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su mayor difusión.

Dado en la Ciudad de México, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y siete.- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Lorenzo Cisneros Thomas Tortosa.- Rúbrica.

CAPITULO II

DE LOS CEECHOS DE LA FOLCLACION ANTE EL EJECUTIVO PUBLICO Y DE LOS SERVICIOS QUE A LA IGUSA DE LE DEZAN

Artículo 66. Con Amdmto en la dscpción por la Constitución, en sus artículos 20 párrafo último, y 21 párrafo cuarto, por la Ley Federal de Responsabilidades, en su artículo 47, y por los demás normativos relativos y aplicables al Código Procesal, toda persona que cause o sea agente investigador o presentador denuncia o querrela y, además, las violencias o los agravios por algún delito hacen derecho:

- I. A que el Ministerio Público y sus Asesores los protejan los servicios que constitucionalmente tienen otorgados con legalidad, honrras, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia;
- II. A que los servidores públicos de la Procuraduría los traten con la dignidad y respeto debido a su dignidad humana inherenteles de cualquier otro o entidad que cause la suspensión o inhabilitación de dicho servicio, causa o agente imputado de la autoridad;
- III. A que ningún servidor público por sí o por interpósita persona los castiga, coepta o reciba sanciones arbitrarias o las contraproposiciones conculcadas que el Estado le otorga por el desempeño de su función;
- IV. A promover cualquier denuncia o querrela por hechos profesionalmente ocasionados de dolo y o con el Ministerio Público lo realice en cualquiera de sus agencias investigadoras, salvo las competencias en delitos por conductas de tráfico de vehículos;
- V. A que en los procesos judiciales de menor grado, grado o temporal respecto a su denuncia o querrela practique todos los diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa;
- VI. A recibir oportuna justicia por parte del Ministerio Público respecto de sus denuncias o querrelas y en su caso, recibir justicia de intérpretes traductores;
- VII. A recibir en el acto la denuncia o querrela siempre y cuando existan identificación oficial u otorgadas las tarjetas de identidad técnica para acreditar su identidad;
- VIII. A acceder con todas las facilidades para identificar el presunto responsable;
- IX. A recibir en todo grado desde el grado de su denuncia o querrela realice debidamente y ocoo cualquier de acuerdo con la prevista en el Código Procesal aplicable;
- X. A cooperar con el Ministerio Público en la averiguación de la averiguación y en el desarrollo del proceso;
- XI. A comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el origen del delito, la responsabilidad del imputado y el curso del dolo y de su reparación y a que el Ministerio Público tenga todos datos o la averiguación;
- XII. A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa;
- XIII. A que se lo proteja la máxima justicia de quienes causa la denuncia;
- XIV. A que se realicen el reconocimiento o diligencias de constatación en un lugar en el que no puedan ser vistos e identificados por el presunto responsable;
- XV. A que el Ministerio Público castiga debidamente la reparación del dolo cuando éste procede;
- XVI. A recibir todas las facilidades en las cosas necesarias, por una persona de su mismo sexo en caso de cosas oscenas;
- XVII. A ser recibidos en sus derechos cuando éstos están acreditados;
- XVIII. A recibir el apoyo procedente de la Procuraduría, cuando se corra la intervención económica, para obtener oportunamente el cobro de honorarios;
- XIX. A exigir las documentaciones de sus expedientes de la máxima exactitud y
- XX. A comparecer ante la Contaduría y a gestionar ante la Fiscalía para Servidores Públicos o ante cualquier agente del Ministerio Público por violencias de los derechos anteriores para su investigación y reparación de los delitos.

Artículo 67. La denuncia y querrela o la denuncia de procedimiento de justicia de la justicia, en ejercicio de las facultades del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos que previene el artículo 21 de la Constitución, de conformidad con los principios de legalidad, honrras, lealtad, imparcialidad,

profesionales, oficinas y oficinas, establecidos en los artículos 21 párrafo quinto, 113 y 134 de la misma Constitución, sectores del servicio público, constituyen la base fundamental del desempeño debido de las agencias en las que se organiza el Ministerio Público y sus secretarías, Fiscalía Judicial, Servicios Periciales, de Auxilio a Víctimas y Servicios a la Comunidad y de Oficio Mayor, en la Procuraduría.

Artículo 66. Toda agencia investigadora del Ministerio Público, sus agencias y sus servicios auxiliares en el ámbito de sus competencias respectivas están obligados a recibir toda denuncia o querrela que presente cualquier persona en los términos del Código Procesal, a iniciar el procedimiento respectivo y a atender el denunciante o querrelante con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Las denuncias relativas a accidentes de tránsito de vehículos y otras relativas a situaciones excepcionales que prevén las normas, se presentarán, iniciarán y diligenciarán en las agencias especializadas que para el efecto se establezcan en los mismos términos previstos en el párrafo anterior.

Artículo 76. En la creación de las agencias del Ministerio Público, de acuerdo con los servicios correspondientes, se incluirá un área de atención al público que contará con unidades empalmadas visitables en las que se definirán:

- I. Los servicios de Ministerio Público, Fiscalía Judicial, periciales, Auxilio a Víctimas y Atención a la Comunidad que debe prestar la agencia;
- II. Los nombres e identificación del responsable de la agencia, titulares de sus unidades de investigación, y de los responsables de los servicios de Fiscalía Judicial, Periciales, Auxilio a Víctimas y Servicios a la Comunidad, según sea el caso;
- III. Los derechos básicos de la población a los servicios de la agencia y los estándares correspondientes de los servidores públicos;
- IV. El número telefónico de emergencia de la Procuraduría, los números telefónicos y corrientes de la Secretaría, de la Fiscalía para Servidores Públicos y de su unidad correspondiente más próxima, y de la Secretaría General de Derechos Humanos para el caso de que la población solicite dichos servicios que se denuncie por el incumplimiento de los estándares de los servidores públicos de la agencia;
- V. Los canales y notificaciones que deben realizarse por estrados en las oficinas correspondientes;
- VI. La disponibilidad de las copias de los formatos para la presentación de denuncias o querrelas y para poner a portancia denuncias o disposiciones del Ministerio Público en los términos de esta Acuerdo;
- VII. La obligación de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría de partir en todo momento de oficio que les identifique como tales.

Las subprocuradurías competentes, el Director de la Fiscalía de Investigación bajo cuyo supervisión se encuentran las unidades respectivas y los responsables de las mismas serán responsables de asegurar el establecimiento y mantenimiento de los canales, espacios y formatos anteriores.

Artículo 86. Las agencias investigadoras del Ministerio Público contarán con una unidad de recepción del público integrada por:

- I. El número de oficinas receptoras adscritas al servicio de Auxilio a Víctimas y Servicios a la Comunidad que se requiera de acuerdo con la carga de trabajo de la agencia respectiva, dotadas de radio portátil, en caso de emergencia, incluir la recepción inmediata procedente de los servicios correspondientes de la Procuraduría;
- II. Un registro mensual de las personas asistidas o las agencias que demandan servicios y la naturaleza de sus demandas;
- III. Formatos uniformados para la presentación oral de denuncias o querrelas; y
- IV. Los medios necesarios para garantizar la atención de la población por turno imparcial al recibir su denuncia o querrela o iniciar la averiguación previa correspondiente.

Artículo 88. El oficial receptorista de las agencias está obligado a atender, en términos del código de conducta incluido en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades, a todo persona que asiste a la agencia de acuerdo con lo siguiente:

- I. Escuchará con la atención debida sus planteamientos;
- II. Lo orientará hacia la institución competente, pero el caso de que el asunto no sea competencia de la Procuraduría.

11. En caso de que la autoridad con la formulación de denuncia o querrela, orientará al denunciante o querrelante acerca del derecho que le cabe a presentar la denuncia verbalmente o por escrito, instruyéndolo sobre el trámite correspondiente a su disposición, que deberá estar en el área de recepción del público y que deberá entregarse a quien lo solicite, orientándolo sobre su llenado y sobre el dispositivo de asignación funcional del turno de atención por la unidad investigadora correspondiente.

Cuando el cumplimiento de los órdenes de ejecución, por sus circunstancias particulares, requiere un tratamiento especial dentro del procedimiento previsto en esta orden, se procederá por acuerdo del Subprocurador competente.

Para el cumplimiento de los mandamientos judiciales en paz, se constituyó un grupo de agentes de la Policía Judicial a la Dirección de Normatividad.

DECIMOTERCERO. Las direcciones generales de investigaciones especializadas que no están referidas en el artículo 20 de este Acuerdo y su personal se adherirán a los proyectos de establecimiento de trabajo en subprocuradurías de investigaciones procesales o a aquellas áreas que determine el Procurador.

DECIMOCUARTO. A partir de la fecha de vigencia del presente Acuerdo, las áreas de procesos y las subprocuradurías de Control de Procedo trasladarán los asuntos pendientes, pero, continuarán se afectando el régimen de agentes establecido en este Acuerdo, excepto de recibir los asuntos de su competencia, que se remitirán al agente del Ministerio Público responsable de aquellos que correspondan.

DECIMOCINCO. Con base en la fracción II del artículo octavo del Reglamento, el Procurador delega la ejecución de labores sobre el no oportuno de la comisión penal en el caso de Agentes Auxiliares en el agente del Ministerio Público responsable de aquellos y en las subprocuradurías en los términos de este Acuerdo.

DECIMOSEIS. El personal sustituto de la Procuraduría en cuanto al programa de atención de detenidos administrativos, entre aquellos servidores públicos que se ubiquen en la categoría de desarrollo laboral correspondiente a que prevé el artículo 21, mediante contrato que asegure absoluto respeto a la imparcialidad.

DECIMOSÉPTIMO. Los contingencias procesales que se generen durante esta reserva de personal y la publicación de este Acuerdo serán resueltas de conformidad con los Capítulos VI y VII, mediante un programa de las formuladas por los subprocuradores de desarrollo procesal y el coordinador de agentes auxiliares, programa que deberá ajustarse con los objetivos de reserva de esta reserva antes para preservar absolutamente.

DECIMOACTAVO. Se crean y cesan las siguientes unidades "Unidad única para el manejo de contingencias procesales ante el Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal" y "Unidad de atención penal a excepción del Ministerio Público", las que deberán organizarse y distribuirse por la Oficina Mayor.

DECIMONOVENO. En tanto se crean las instalaciones, para los efectos a que surten los artículos II y V del artículo 10 de este Acuerdo, la Subprocuraduría de Procesos tendrá los medios necesarios para la integración y conservación de las contingencias procesales que se refieren en estos disposiciones.

VEINTIMO. Una vez que se realicen los trámites necesarios ante la Oficina Mayor del Gobierno del Distrito Federal para las unidades que integran este Acuerdo en la denominación actual, deberán modificarse, en su procedimiento, el Manual General de Organización de la Procuraduría y los manuales correspondientes.

VEINTIMOPRIMERO. Se derogan las disposiciones del acuerdo A/01367 del Procurador por el que se ordenan organizadamente las unidades administrativas de la Procuraduría y se establecen los reglas de distribución de competencias entre las áreas áreas centrales y las descentralizadas de la Procuraduría, que se aplican a las contingencias contempladas en este Acuerdo.

VEINTIMODOCENDO. Se delega la ejecución en la Ciudad C001103 del Procurador relativo al plan de contingencias de las áreas de investigación procesal en las que se ha acordado el no oportuno de la comisión penal que se encuentran en el archivo.

VEINTIMOTERCERO. Los cambios de las unidades administrativas de la Procuraduría hacen del conocimiento del procurador a los efectos de cumplir el objetivo del presente Acuerdo.

VEINTIMOCUARTO. Se derogan todas las disposiciones administrativas que se aplican al presente Acuerdo.

Subsego Elvira No Rodríguez

Ciudad de México, a 20 de junio de 1999. El C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal (Rubrica) I, del Vicerrector - Rubrica



FORMATO UNICO PARA EL REGISTRO DE AVERIGUACIONES PREVIAS ANTE EL REGISTRO PUBLICO

AVERIGUACION PREVIA

PARA USO EXCLUSIVO DEL REGISTRO PUBLICO		
REGISTRACION O DISTRICION ESPECIAL	ASISTIDA	URBES DE ANT. No.
HORA DE REGISTRO		
En DE LLAMADO A POLICIA JUDICIAL		En DE LLAMADO A POLICIA PERSONAL

DATOS DEL DENUNCIANTE / QUERELLENTE

APPELLIDO PATRINO	APPELLIDO MATERNO	EDADES (A)
DOMICILIO PARTICULAR, CALLE, NUMERO EXTERIOR E INTERIOR		
CIUDAD	C.P.	MUNICIPIO O MANIFIPIO
ESTADO		
TELEFONO (S)	NACIONALIDAD	LUGAR DE NAC.
SEXO	ESCOLARIDAD	OCCUPACION
DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION		PAIS O NUMERO

NARRACION DE LOS HECHOS

Con fundamento en el Artículo 278 parafros primero y segundo para segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, bajo protesta de decir verdad y apercibido de que el Artículo 347 del Código Penal para el Distrito Federal es Hecho Común y para todo lo dispuesto en el Artículo 347 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Jurisdicción en Materia Federal, comparezco ante usted a efecto de declarar y manifestar, día de fecha de que antecede en los hechos siguientes a una actividad delictiva consistente en la posesión en depósito de una herramienta o arma, conforme a los siguientes datos y que antecede:

(Lugar de los hechos, calle y número postal los calles)
Calle: _____ Del: _____ Man: _____ Fecha: _____

Narración de los hechos:

EN CASO DE PERDIDA / ROBO

SI FUERON ROBADOS DE QUEMABA LA PROPIEDAD		PLAZAS DEL VEHICULO		LISTA DE PROPIETARIOS	
<input type="checkbox"/> PERSONA	<input type="checkbox"/> BIEN	<input type="checkbox"/> ACCION	<input type="checkbox"/> PERSONAL	<input type="checkbox"/> ACCION	
CANTIDAD	ARTICULO	DESCRIPCION, MARCA, MODELO, SERIE	ESTADO	VALOR DE LA PERDIDA	VALOR DE LA RECUPERACION

DATOS DEL (OS) INICIADO (S)

NUMERO	ARMAS	DESCRIPCION DE LAS ARMAS
<input type="checkbox"/> EN USO <input type="checkbox"/> EN POSESION		(EN POSICION DE TIPO ANTES COLOR, MARCA, CALIBRE, TPO, MODELO ETC.)
APPELLIDO PATRINO, MATERNO, NOMBRE (S)		
DIRECCION (INCLUIR CIUDAD, ESTADO, C.P.)		
SEXO	COLOR DE PIEL PNC. Y LUG. DE NACIMIENTO	ALTURA
CABELLO	COLOR DE OJOS	COLOR DE CABELLO
LARGO DE CABELLO		
MARCA	ACCION	LETRAS
APPELLIDO ALIAS	DESCRIPCION LA FORMA DE USAR (CANTONERA, VETALLA, ETC.)	

APELLIDO PATERNO, MATRNO, MEDICINA (S)						DIRECCIÓN (CALLE Y CALLES, ESTADO, C.P.)		
SEXO	SOLERA DE PIEL	ETC. Y LUG. DE NAC.	USAS AL TICA	CAPELLLO	COLLETO DE OJOS	COLAR DE CAPELLLO	LARGO DE CAPELLLO	
DARCA	ACHTO	LLANTO	AMODI ALECI	DESCRIBIR LA FORMA DE CONTROL, OCA TICES, TATUAJES, ETC.				

LISTA ADICIONAL DE VICTIMAS Y/O TESTIGOS (PRESENCIA Y DERECHOS)

FE DE LESIONES Y CERTIFICADO MEDICO

RATIFICACION Y FIRMA

PRIMA LECTURA DE LO ANTER EXPUESTO, LO RATIFICA, FIRMA Y ESTAMPA SU MUELLA DORTAL AL MARGEN Y AL CALCE PARA CONSTANCIA LEGAL, EN PRESENCIA DEL AGENTE DEL EJERCICIO PUBLICO QUE ACTUA EN FORMA LEGAL EN COMPAÑIA DEL OFICIAL SECRETARIO, QUE EN FIRMA AL CALCE Y DA FE.

NOMBRE Y FIRMA DEL DENUNCIANTE

AGENTE DEL EJERCICIO PUBLICO
NOMBRE Y FIRMA

OFICIAL SECRETARIO
NOMBRE Y FIRMA



DATOS DE LOS DETENIDOS A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

A.R.N. _____

POCMA	NOA
-------	-----

C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN CON DETENIDO N° _____
DE LA AGENCIA N° _____ DELEGACIÓN _____
(UTILICE LETRA DE BOLSE.)

DATOS DE LOS POLICÍAS					
NOMBRE APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO			NOMBRE APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO		
LUGAR DE NACIMIENTO	EDAD	ESTADO CIVIL	LUGAR DE NACIMIENTO	EDAD	ESTADO CIVIL
DOMICILIO		COLONIA	DOMICILIO		COLONIA
DELEGACIÓN O MUNICIPIO		C.P.	DELEGACIÓN O MUNICIPIO		C.P.
ESCOLARIDAD		SEXO <input type="checkbox"/> FEMENINO <input type="checkbox"/> MASCULINO	ESCOLARIDAD		SEXO <input type="checkbox"/> FEMENINO <input type="checkbox"/> MASCULINO
DATOS LABORALES DE LOS POLICÍAS S.B.P. <input type="checkbox"/>			POL. AUX. <input type="checkbox"/> P.G.I. <input type="checkbox"/> P.J. <input type="checkbox"/> P.F.C. <input type="checkbox"/>		
NÚMERO DE PLACA		NÚMERO DE PATRULLA	NÚMERO DE PLACA		NÚMERO DE PATRULLA
SECTOR DE ADSCRIPCIÓN		TELÉFONO	SECTOR DE ADSCRIPCIÓN		TELÉFONO

DATOS DE LAS PERSONAS QUE REMITEN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO					
1	NOMBRE APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO	EDAD	4	NOMBRE APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO	EDAD
2	NOMBRE APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO	EDAD	5	NOMBRE APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO	EDAD
3	NOMBRE APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO	EDAD	6	NOMBRE APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO	EDAD

INFORMACIÓN DEL INCUPLADO (SI DON VARGAS UTILIZAR ANEXO 1)					
1	APODO	2	¿ESCRIBO DE UNA DANDA?	3	NOMBRE DE LA DANDA
IDENTIFICACION:		¿SUSCRIBO?		LUGAR DE NACIMIENTO	
¿BARRIO DONDE RESIDE		<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO			
FUERA DE C. MEXICO		EN OTRA ENTIDAD FEDERATIVA			
NO TIENE HOGAR					
DIRECCION: CALLE		N° EXTERIOR		N° INTERIOR	
CIUDAD		ESTADO		CODIGO POSTAL	
TELÉFONO DE CASA		TELÉFONO DE PERSONA CONOCIDA			
TONO DE PIEL		ESTATURA		PESO	
CLARO <input type="checkbox"/> MEDIO <input type="checkbox"/> OSCURO <input type="checkbox"/>		RELACION CON LA VICTIMA		COLOR DE OJOS	
ESTADO CIVIL		VIVEN JUNTOS		COLOR DE PELO	
CONDICION FISICA		TIPO DE DROGA USADA		TATUAJES	
OCUPACION		CICATRICES		ORDEN DE APREHENSION	
		<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	
DATOS Y MOTIVOS DE LA DETENCION					
FECHA		HORA		MOTIVO DE LA INTERVENCION	
LUGAR DE LA DETENCION				<input type="radio"/> DELITO FLAGRANTE <input type="radio"/> SOLICITUD DE UNA PERSONA <input type="radio"/> SOLICITUD DE ALGUNA AUTORIDAD <input type="radio"/> PERCANCE AUTOMATISTICO	
APRECIACION DEL LUGAR DE LOS HECHOS				NOMBRE DE LA PERSONA O SOLICITANTE	
				INSTITUCION A LA QUE PERTENECE EL SOLICITANTE	
FORMA DE LA DETENCION					



A.P. N° _____

PROCURADURIA GENERAL DE LA JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

INFORMACION DEL INCUPLADO					
1	APODO	¿ MIEMBRO DE UNA BANDA ?	NOMBRE DE LA BANDA	¿ CIUDADANO ?	LUGAR DE NACIMIENTO
IDENTIFICACION:		FUERA DE C. MEXICO		EN OTRA ENTIDAD FEDERATIVA	
DIRECCION CALLE		NO TIENE HOGAR		N° INTERIOR	
DIRECCION CALLE		N° EXTERIOR		ESTADO	
TELÉFONO DE CASA		TELÉFONO DE PERSONA CONOCIDA		CÓDIGO POSTAL	
TONO DE PIEL	ESTATURA	PESO	COLOR DE OJOS	COLOR DE CABELLO	
CLARO <input type="checkbox"/> OSCURO <input type="checkbox"/>					
ESTADO CIVIL	RELACION CON LA VICTIMA	VIVEN JUNTOS			
		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>			
CONDICION FISICA	TIPO DE GORRA USADA	TATUAJES			
		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>			
OCCUPACION	CICATRICES	ORDEN DE APREHENSION			
	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>			
INFORMACION DEL INCUPLADO					
1	APODO	¿ MIEMBRO DE UNA BANDA ?	NOMBRE DE LA BANDA	¿ CIUDADANO ?	LUGAR DE NACIMIENTO
IDENTIFICACION:		FUERA DE C. MEXICO		EN OTRA ENTIDAD FEDERATIVA	
DIRECCION CALLE		NO TIENE HOGAR		N° INTERIOR	
DIRECCION CALLE		N° EXTERIOR		ESTADO	
TELÉFONO DE CASA		TELÉFONO DE PERSONA CONOCIDA		CÓDIGO POSTAL	
TONO DE PIEL	ESTATURA	PESO	COLOR DE OJOS	COLOR DE CABELLO	
CLARO <input type="checkbox"/> OSCURO <input type="checkbox"/>					
ESTADO CIVIL	RELACION CON LA VICTIMA	VIVEN JUNTOS			
		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>			
CONDICION FISICA	TIPO DE GORRA USADA	TATUAJES			
		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>			
OCCUPACION	CICATRICES	ORDEN DE APREHENSION			
	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>			
INFORMACION DEL INCUPLADO					
1	APODO	¿ MIEMBRO DE UNA BANDA ?	NOMBRE DE LA BANDA	¿ CIUDADANO ?	LUGAR DE NACIMIENTO
IDENTIFICACION:		FUERA DE C. MEXICO		EN OTRA ENTIDAD FEDERATIVA	
DIRECCION CALLE		NO TIENE HOGAR		N° INTERIOR	
DIRECCION CALLE		N° EXTERIOR		ESTADO	
TELÉFONO DE CASA		TELÉFONO DE PERSONA CONOCIDA		CÓDIGO POSTAL	
TONO DE PIEL	ESTATURA	PESO	COLOR DE OJOS	COLOR DE CABELLO	
CLARO <input type="checkbox"/> OSCURO <input type="checkbox"/>					
ESTADO CIVIL	RELACION CON LA VICTIMA	VIVEN JUNTOS			
		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>			
CONDICION FISICA	TIPO DE GORRA USADA	TATUAJES			
		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>			
OCCUPACION	CICATRICES	ORDEN DE APREHENSION			
	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>			

PREVIA LECTURA DE LO EXPUESTO RATIFICAN Y PRESAN AL CALCE PARA CONSTANCIA LEGAL, EN PRESENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO QUE EN ACTUA EN FORMA LEGAL, EN COMPAÑIA DEL OFICIAL SECRETARIO QUE EN EL FINAL FIRMAR Y EL PRECIOSO DA FE

FIRMA DEL POLICIA

FIRMA DEL POLICIA

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
ADSCRITO A LA UNIDAD DE INVESTIGACION CON CONTENIDO NUM. _____

OFICIAL SECRETARIO
1 2 3

NOMBRE Y FIRMA

NOMBRE Y FIRMA

responsable y dar de inmediato intervención a peritos para la elaboración de la media filtración y el retrato hablado.

XI Dar intervención a la policía judicial con el fin de localizar testigos que aporten los datos para identificar al probable responsable, así como datos relacionados con la comisión de los hechos delictivos:

XII. ~~Proceder~~ y desarrollar la investigación, ~~atendiendo~~ diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la investigación;

XIII. Expedir y fechar de inmediato los citatorios o comparecencias ulteriores, de denunciantes, querrellosos, testigos, probados responsables, o de cualquier incompetencia, ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria, siendo responsables los agentes del Ministerio Público que recabaran las comparecencias y sus auxiliares, lo que se destaquen con puntualidad y de conformidad con la estrategia de investigación correspondiente:

XIV Solicitar la reparación del daño en los términos de este Código; e

XV Informar a la víctima o, en su caso, a su representante legal, sobre el significado y la trascendencia del otorgamiento del perdón cuando decidan otorgarlo.

Artículo 10.- Los Jueces de Paz conocerán en materia penal, el procedimiento sumario de los delitos que tengan como sanción ~~aprehensión~~, ~~caución~~ de no ofender, multa, ~~independientemente~~ de su monto, o prisión cuyo máximo sea de cuatro años. En caso de que se trate de varios delitos se estará a la pena del delito mayor

Cuando se trate de varios delitos, el Juez de Paz será incompetente para dictar la sentencia que proceda, aunque esta pueda ser mayor de cuatro años de prisión a virtud de los ~~delitos~~ ~~cometidos~~ en los artículos 64 y 65 del Código Penal.

Artículo 16.- Cuando se haya negado la orden de ~~aprehensión~~ o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 y 133 de este Código, el Juez penal

deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.

Artículo 59.-

En los casos en que se trate de delitos que afectan a la libertad y el normal desarrollo psicoemocional o físico de los que haya ocurrido violencia física, el ~~fin~~ ~~de~~ ~~efecto~~, o a petición de parte, si se acredita la existencia de la medida y con el objeto de garantizar la ~~seguridad~~ de víctimas y testigos del delito, deberá atender que la audiencia de ~~discurso~~ de pruebas correspondientes se lleve a cabo ~~en~~ ~~plena~~ ~~corrala~~, sin que pueda ser ~~la~~ ~~hora~~ ~~en~~ que se celebre ~~para~~ que los portales que ~~están~~ ~~instalados~~ en éllo.

Artículo 107 bis.- La explotación y ~~manejo~~ ~~medida~~ psiquiátrica, ginecológica o cualquiera otra que se practique a la víctima de un delito que ~~afecte~~ ~~como~~ la libertad y el normal desarrollo psicoemocional, estará a cargo de persona facultativa de su mismo sexo, salvo cuando la víctima del delito sexual o su representante legal ~~exija~~ lo contrario.

Artículo 133.-

Las ~~órdenes~~ ~~de~~ ~~arresto~~ se entregarán a los agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública.

Las ~~órdenes~~ ~~de~~ ~~comparecencia~~ se entregarán al Ministerio Público, quien las notificará por conducto de los servidores públicos que al efecto disponga la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Las ~~órdenes~~ ~~de~~ ~~aprehensión~~ se entregarán al Ministerio Público, quien las ejecutará por conducto de la policía judicial.

Artículo 135.-

LEY DE ORGANIZACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

- II.
- III.
- IV.
- V.
- VI.

Se admitirá como prueba en los juicios del artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se produzca, incluso aquellos elementos aportados por los descubridores de la misma.

También se admitirá como prueba las declaraciones de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hayan cometido conductas delictivas con el fin de aporiar evidencia de prueba en una averiguación previa.

Artículo 221. Los delitos de homicidio, de lesiones graves, de robo con violencia o de fraude que ocasionen la pérdida de la integridad física o de la salud de una persona, serán castigados con la pena de prisión de tres a diez años o de multa de hasta mil quinientos días de salario o de ambas penas. La pena de prisión se aplicará a la persona que cometiere el delito o a quien se le atribuya la comisión del mismo, así como a la persona que auxiliare al autor del delito o que le prestare auxilio. Los jueces formularán sus preguntas y reproches, así como las medidas cautelares que correspondan, para averiguar el delito y promover el desarrollo de la averiguación y en su caso dará vista al Ministerio Público para las responsabilidades consecuentes.

La responsabilidad de lo dispuesto en este artículo será de responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 227. Los juicios se iniciarán dando fe de las declaraciones de los acusados, a fin de que se establezca por escrito el juez y el resultado del caso se determine en el expediente. La acusación que contradijera esta disposición incurrirá en responsabilidad.

Artículo 229. Cuando por cualquier motivo no pudiera obtenerse la comparecencia de alguno de los que deben ser acusados, se practicará el juicio supletorio. Se hará el señalamiento de la declaración del caso y se hará constar las contradicciones que hubiere entre éste y la declaración por él.

Artículo 230. Cuando se tratara de delito grave en el que hubiere conculcado violencia física, se dará vista al

la libertad y el normal desarrollo psicosexual o en aquellos en los que los hechos aparecen como víctima o testigo, a petición de la víctima, testigo, del representante legal del menor o del Ministerio Público, el caso se llevará a cabo en audiencias separadas, con la ayuda de cualquier medio electrónico disponible, de tal manera que el procesado pueda escucharse a la víctima o los testigos durante la audiencia sin contradicciones falsas.

Artículo 235 D.F. El Ministerio Público, en cuanto advierta que los hechos parecen en su conocimiento son de competencia federal, dará vista al Ministerio Público Federal y remitirá las acusaciones correspondientes.

Artículo 250. ...

I. ...

II. ...

III. ...

...

...

...

Para todos los efectos legales, son graves los delitos consumados con pena de prisión cuyo término medio criminalístico exceda de cinco años. Respecto de esos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo fianza previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio criminalístico es el cociente que se obtiene de dividir la pena mínima y la máxima del delito de que se trata y dividirlo entre dos.

La reactiva punible de los ilícitos que se mencionan en el párrafo anterior también se considerará delito grave si el término medio criminalístico de los dos terceros partes de la pena de prisión que se debiera imponer de haberse consumado el delito excede de cinco años.

Para establecer el término medio criminalístico de la pena de prisión se tomará en consideración las circunstancias modificativas de la penalidad del delito de que se trata.

Cuando se señalen penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo

o máximo de la pena prevista para aquél.

Artículo 314.- En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena.

Cuando el Juez o Tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes. Según las circunstancias que aprecie el Juez en la instancia podrá, de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer, o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el Tribunal, de oficio, y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos.

Artículo 315.- ...

I. Las sanciones definitivas, incluyendo aquellas que se pronuncian en los procesos sumarios,

II. ...

III. ...

IV. Los autos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, sólo por el Ministerio Público; y

V. Todas aquellas resoluciones en que este Código concede expresamente el recurso.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 72 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para quedar como sigue:

Artículo 72.- Los Jueces de Paz del Distrito Federal en Materia Penal, conocerán:

I. De los delitos que tengan una o más sanciones no privativas de libertad cuando sean las únicas aplicables, o sanciones privativas de libertad hasta de cuatro años. Cuando fueren varios delitos se estará a la penalidad máxima del delito mayor, sin perjuicio de que los propios jueces impongan una pena superior cuando sea pertinente, en virtud de las reglas contenidas en el artículo 64 del Código Penal para el Distrito Federal;

II. ...

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º de octubre de 1999. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Salvo de lo contrario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. POR LA MESA DIRECTIVA. DIF. ALFONSO HERNANDEZ RAIGOSA, PRESIDENTE. DIF. LUCRITO DEL PILAR MARQUEZ FRANCO, SECRETARIO. DIF. MARIA DEL PILAR HINOJOSA SUZUKI, SECRETARIO. FIRMAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 122, apartado C, Base Segunda, Artículo 11, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48, 66 y 67, artículo 17 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, CUAUHTÉMOC CÁRDENAS SOLÓRZANO. FIRMA: LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, ROSARIO ROSALES BIFLANGA. FIRMA

Jueves 13 de noviembre de 1997

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

ACUERDO A01097 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emiten disposiciones de carácter general para determinar el monto de la caución que deberá pagar el Ministerio Público Investigador, para otorgar la libertad provisional en Averiguación Previa.

Al margen un copy con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

ACUERDO No. A01097

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN QUE DEBERÁ PAGAR EL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR, PARA OTORGAR LA LIBERTAD PROVISIONAL EN AVERIGUACIÓN PREVIA.

Con fundamento en los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracciones I y X; 29 del Código Penal para el Distrito Federal; 133 bis, 238, 271 segundo párrafo, 556, 561 y 562 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 1, 2 fracción IV, 3 fracciones VI y VII, 4 fracción IV, y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 5, 7 fracción XIX, 17 fracción VI, 22 fracción VII y 43 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO:

- I.- Que en la esfera de su competencia es responsabilidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, velar por la libertad y respeto de los derechos humanos, promover la pronta, oportuna y debido investigación de justicia, honesta y paritaria del involucrado.
- II.- Que el acuerdo con la regulación constitucional y penal, es necesario como garantía del involucrado su derecho a obtener la libertad provisional bajo caución, cuyo monto y forma lo sea oportuna, clara y cuando garantice, tanto su comparecencia ante el Ministerio Público para la práctica de diligencias en la averiguación previa, como el monto acordado de la reparación del daño y el cumplimiento de las condiciones pecuniarias que, en su caso, puedan imponerse.
- III.- Que es facultad del Procurador General de Justicia del Distrito Federal determinar mediante disposiciones de carácter general los montos de la caución aplicable para que los involucrados puedan gozar de la libertad provisional en la Averiguación Previa.
- IV.- Que en la investigación y persecución de delitos, es de importancia la protección de los derechos de la víctima o quien la Procuraduría, en la esfera de su competencia, procurará salvaguardar su derecho a la reparación del daño, que deberá garantizar el involucrado conforme a lo previsto por la Constitución y la ley.
- V.- Que la libertad es uno de los más altos valores humanos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que el derecho a ejercerlo sólo puede limitarse en los términos que la propia Constitución establece.
- VI.- Que es necesario humanizar criterios científicos y penales para que dentro del marco legal, la Procuraduría brinde a la ciudadanía un mejor servicio público que con cada vez más honradez, objetividad y justicia.

No tendrá a bien oponer el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para todos los servidores públicos de la institución y perteneciente para los Agentes del Ministerio Público Investigador, quienes bajo su responsabilidad, deberán hacerlo en todo momento a los siguientes términos:

- I.- No se hará caución al involucrado cuando sea probable su reincidencia de los delitos considerados como graves o se violaren las disposiciones del Acuerdo A010973.
- II.- Se concederá el involucrado la libertad en caución como, de acuerdo al principio rector establecido de la parte de prisión no cuando de tres años, siempre que:
 - a).- No exista riesgo fundado de que pueda obstaculizar a la justicia de la justicia.
 - b).- Tenga domicilio fijo en el Distrito Federal o en la zona a su alrededor, con calificación no menor de un año;

- e).- Tengo un trabajo fijo, y
- d).- No haya sido condenado por delito intencional.

SEGUNDA.- La caución puede consistir en depósito de efectos o fianza en el Juzgado de Crímenes o en el Juzgado de Crímenes, o en depósito, prenda, fianza o fianza de garantía por el Ministerio Público.

El monto y la forma de la caución será adecuada para el imputado. Para determinar su monto, deberá tomarse en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito y las características del imputado.

- I.- En todo caso, la caución no integrará de la siguiente manera:
 - a) La relativa a garantizar la reparación del daño que resulte de delitos patrimoniales cometidos por el imputado, considerando la valoración económica por peritos oficiales o, en su caso, la valoración ministerial que produzca los verbales de los peritos relacionados con los hechos y los demás elementos de prueba de que disponga, considerando los delitos cometidos bajo su responsabilidad.
 - b) La relativa a garantizar el monto estimado de la multa que, previa juicio, pueda pagar o imponerse, caso en el cual, deberá considerarse el término medio aritmético que resulta de considerar la máxima y mínima del o los tipos penales que se investigan, aplicando, en su caso, las reglas relativas a la imputación de penas tratándose de concurso, tentativa o egresados.
 - c) La relativa a asegurar o las obligaciones de comparecer a la prisión de diligencias durante la Averiguación Previa o otra diversa cantidad jurisdiccional, misma que según las características del caso deberá fijarse en un importe no menor a 75 días multa y no mayor a 175, salvo la prueba expresamente en el caso de instancia y homologa o que se refiere al elemento estada.

II.- Preferentemente se requerirá garantía por separado de cada uno de los tres rubros o considerará, salvo que el imputado no lo sea pedido, en virtud de garantizar con garantía o hipoteca.

Tratándose de bienes de depósito o fianza, la caución siempre deberá ser cubierta en sus respectivos rubros con independencia entre ellos, para garantizar, por separado la reparación de daño, la caución pecuniaria y las obligaciones de comparecer.

III.- De acuerdo a la garantía general, la caución se cubrirá a disposición de la autoridad judicial para los efectos a que haya lugar.

TERCERA.- En caso de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor a la cantidad que resulta de aplicar las disposiciones correspondientes de la Ley Federal del Trabajo aplicadas por la que, caso a la caución pecuniaria, la dispuesta por el artículo segundo, fracción I, inciso b) de esta Ley.

Para la determinación del monto de la caución, el Ministerio Público Investigador deberá considerar las siguientes disposiciones:

I.- Cuando resulten lesiones que no pongan en peligro la vida y que tengan en su ser más de quince días, previstas por el artículo 240 inciso segundo del Código Penal pero el Distrito Federal, se fijará una caución en los siguientes términos:

- | | |
|--|---|
| a) Reparación del daño. | no menor a 250 y no mayor a 300 días de salario mínimo. |
| b) Suma pecuniaria. | 165 días de salario mínimo. |
| c) Obligación de comparecer ante el Ministerio Público en averiguación previa. | no menor a 81 y no mayor a 102 días de salario mínimo. |

II.- Cuando resulten lesiones que dejen el afectado incapaz en la cura, permanentemente notada, castigada por el artículo 240 del ordenamiento brevedad, la caución se fijará en los siguientes términos:

- | | |
|--|---|
| a) Reparación del daño. | no menor a 400 y no mayor a 468 días de salario mínimo. |
| b) Suma pecuniaria. | 3200.00 pesos. |
| c) Obligación de comparecer ante el Ministerio Público en averiguación previa. | no menor a 85 y no mayor a 120 días de salario mínimo. |

Artículo 13 de noviembre de 1997

III. Al producirse lesiones que perturban por tiempo la vista o disminuyen la facultad de oír, entrecerarse o debilitan permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguno de los facultades mencionadas o que se refieren el artículo 281 del Código Penal, se aplicará una cuantía en las siguientes limitaciones:

a) Reparación del daño.

- 1.- Hipótesis de perturbación o disminución de vista u oír no menor a 500 y no mayor a 600 días de salario mínimo.
- 2.- Hipótesis de entrecerarse o debilitar otros miembros: no menor a 340 y no mayor a 425 días de salario mínimo.

b) Estrata pecuniaria.

\$400.00 pesos.

IV. Cuando se hubieren lesiones de las que resulta una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie o de cualquier otro órgano, cuando queda incapacitado para siempre cualquier función orgánica, cuando el ofendido queda ciego, parapléjico o con una deformidad inextinguible, de las que se describen en el artículo 282 parte primera del Código Penal, la cuantía es Quedó en las siguientes limitaciones:

a) Reparación del daño.

- 1.- Hipótesis de enfermedad segura o probablemente incurable: no menor a 1035 y no mayor a 1300 días de salario mínimo.
- 2.- Hipótesis de inutilización completa o pérdida de ojo: no menor a 1035 y no mayor a 1300 días de salario mínimo.
- 3.- Hipótesis de inutilización completa o pérdida de brazo: no menor a 621 y no mayor a 1024 días de salario mínimo.
- 4.- Hipótesis de inutilización completa o pérdida de mano: no menor a 763 y no mayor a 1030 días de salario mínimo.
- 5.- Hipótesis de inutilización completa o pérdida de pierna: no menor a 676 y no mayor a 1031 días de salario mínimo.
- 6.- Hipótesis de inutilización completa o pérdida del pie: no menor a 602 y no mayor a 725 días de salario mínimo.
- 7.- Hipótesis de inutilización completa o pérdida de otro órgano: no menor a 1035 y no mayor a 1300 días de salario mínimo.
- 8.- Hipótesis de inutilización parcial de facultades auditivas (sordera): no menor a 600 y no mayor a 1300 días de salario mínimo.
- 9.- Hipótesis de inutilización completa o pérdida de otro órgano en el que el ofendido queda parapléjico, con deformidad inextinguible, incapacitado permanentemente para trabajar, con enajenación mental, pérdida de la vista, del habla o de los miembros conatos: no menor a 1035 y no mayor a 1300 días de salario mínimo.

Jueves 13 de noviembre de 1991

- | | | |
|----|---|--|
| b) | Sanción pecuniaria. | no tiene sanción pecuniaria. |
| c) | Obligación de comparecer ante el Ministerio Público en averiguación previa. | no menor a 85 y no mayor a 130 días de salario mínimo. |

V.- Cuando al ocasionarse lesiones o cuyo consecuencia resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales establecidas en el artículo 282, parte segunda, del Código Penal, se fijará una caución en los siguientes términos:

- | | | |
|----|---|---|
| a) | Reparación del daño. | no menor a 1095 y no mayor a 1500 días de salario mínimo. |
| b) | Sanción pecuniaria. | no tiene sanción pecuniaria. |
| c) | Obligación de comparecer ante el Ministerio Público en averiguación previa. | no menor a 105 y no mayor a 160 días de salario mínimo. |

VI.- Cuando se ocasionen lesiones que por su naturaleza pongan en peligro la vida, previstas por el artículo 283 del Código Penal, la caución se fijará en los siguientes términos:

- | | | |
|----|---|--|
| a) | Reparación del daño. | no menor a 730 y no mayor a 1095 días de salario mínimo. |
| b) | Sanción pecuniaria. | no tiene sanción pecuniaria. |
| c) | Obligación de comparecer ante el Ministerio Público en averiguación previa. | no menor a 105 y no mayor a 160 días de salario mínimo. |

VII.- En el caso de lesiones que por cualquier motivo no se pueden clasificar, la caución se fijará en los siguientes términos:

- | | | |
|----|---|---|
| a) | Reparación del daño. | no menor a 1095 y no mayor a 1500 días de salario mínimo. |
| b) | Sanción pecuniaria. | sin sanción pecuniaria. |
| c) | Obligación de comparecer ante el Ministerio Público en averiguación previa. | no menor a 110 y no mayor a 175 días de salario mínimo. |

VIII.- Para el caso de homicidio, la caución se fijará en los siguientes términos.

- | | | |
|----|---|---|
| a) | Reparación del daño. | no menor a 1095 días de salario mínimo. |
| b) | Sanción pecuniaria. | no tiene sanción pecuniaria. |
| c) | Obligación de comparecer ante el Ministerio Público en averiguación previa. | no menor a 110 y no mayor a 175 días de salario mínimo. |

Años 13 de noviembre de 1937

CUARTO. Para el caso de lesiones, la proporción del monto de la caución podrá modificarse siempre que el Jefe Legista-Oficial crea en su oportunidad una nueva valoración, en la que revise la evolución de la parte ofendida, y de ésta se deduzca una readecuación. En esta circunstancia, el Ministerio Público Investigador modificará el importe de la caución.

QUINTO. Para la fijación de las cauciones señaladas en el presente Acuerdo, por el más mínimo se entenderá el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de consumarse el delito.

SEXTO. La garantía caucional o que se refiere este Acuerdo, se otorgará o cobrará, según el caso, cuando se consuma el no ejercicio de la acción penal o se dicta resolución judicial en tal sentido.

SEPTIMO. La Procuraduría General vigilará y supervisará el cumplimiento de las presentes disposiciones y su correcta aplicación, y conocerá de las inconformidades que expresen los indicados cuando estimen que la caución fijada por el Ministerio Público es congrua conforme a las características y modalidades del caso concreto.

Para la atención de las inconformidades, personal de la Procuraduría General, en el momento, actuará en coordinación con el Ministerio Público y con el órgano judicial correspondiente, haciendo las observaciones procedentes y salvaguardando la responsabilidad del Ministerio Público como única autoridad competente para determinar la caución.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su mayor difusión.

Hecho en la Ciudad de México, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos treinta y siete.
El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Lorenzo Manuel Tamayo Torres. - Rftrfo.

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

ACUERDO A/01157 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se determinan la actuación del Ministerio Público, respecto de hechos constitutivos de delito y delitos de cuantía menor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

ACUERDO A/01157

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO, RESPECTO DE HECHOS NO CONSTITUTIVOS DE DELITO Y DELITOS DE CUANTIA MENOR.

Con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracciones I, II y IV, 3 fracción X, 6 fracción IV, 10, 10, 20 y 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 0, 7 fracciones I y XIX, 0 fracción II, 0 fracción VIII, 13 fracciones I y II, 10 fracciones I y VI, 20, 20, 24 fracción I y 43 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2o., 3o., 122, 232, 233 y 234 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y

CONSIDERANDO

Que se han venido revisando las actitudes que rigen el poder del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, reorientando el ejercicio de sus atribuciones con el objetivo de depurar su base normativa;

Que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como responsable de la procuraduría de justicia en la entidad, ha buscado siempre que esa tarea se vea reducida mediante la implementación de trámites simplificados y de una honestidad legal y expedita;

Que en razón de lo anterior, y dentro de un nuevo marco jurídico, es necesario convenientemente reformular acciones de acuerdo con las premisas de legalidad, profesionalización y moralización que rigen a esta dependencia, lo tanto a bien expedir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- El Ministerio Público no deberá de estar en posesión de la reserva cuando se demuestran

hechos no constitutivos de delito, como es el caso de hechos administrativos, custodia de documentos u objetos de cualquier tipo, o inculcación de delincuencia de carácter civil, administración familiar o laboral, salvo que sea calificado como delito especial.

En los casos o que no reúna el párrafo anterior, el Ministerio Público orientará a los miembros de la comunidad para el correcto ejercicio de sus derechos, dando trascendencia, en su caso, a las circunstancias generales de servicios a la comunidad, del Ministerio Público en la CDMX o del Ministerio Público en la Familia.

SEGUNDO.- Cuando se hagan del conocimiento del Ministerio Público hechos que por su propia naturaleza pudieran llegar a ser considerados como delito, procederá a iniciar la investigación propia, ordenando las diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos; por ejemplo, en los casos de muerte por suicidio, muerte natural que ocurra en las caídas e lesiones o quiebras por caídas.

Si resultaran dichas diligencias no se determinaran elementos concluyentes de delito, el Ministerio Público acordará de inmediato la Propuesta de Reserva o de No Ejercicio de la Acción Penal, según correspondiera.

TERCERO.- El Ministerio Público acordará de manera inmediata la Propuesta de Reserva de la investigación propia, respecto de los delitos de cuantía menor a ciento ochenta días de estado mínimo vigenta en el Distrito Federal, en los cuales el probable responsable no está identificado y el denunciante, querrelante u ofendido no aporte mayor información u otros medios de convicción o bien que, aun presentándose, no sean suficientes y pertinentes para resolver.

En dicho acuerdo el Ministerio Público propondrá las causas que motiven la reserva, detallando las diligencias pendientes de practicar y la razón por la cual existen pendientes; notándose, en todos los casos, que de haber o existir una probabilidad mayor información que propicie la integración de la investigación propia, se recibirá el expediente del Departamento de Archivo de Concentración y Archivo Histórico, para resolver.

No quedará la Propuesta de Reserva, el Ministerio Público informará a las autoridades

Marzo 4 de noviembre de 1997

generales de Política y Estadística Criminal y de Prevención del Delito, para los efectos de su competencia.

CUARTO.- El Ministerio Público, tratándose de delitos perseguibles por querrela hará del conocimiento del querrelante la posibilidad de conciliación y para el caso de que ésta otorgue el perdón, el representante social elaborará de inmediato la ponencia de No Ejercicio de la Acción Penal.

QUINTO.- Los titulares de las diferentes unidades administrativas de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán el exacto cumplimiento de este Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Dada el gran número de asuntos de competencia de los juzgados civiles que actualmente se registran en estas especialidades y a fin de que dichos juzgados estén en condiciones de atenderlos, el presente Acuerdo entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y ocho.

SEGUNDO.- Se otorga el Acuerdo número A/003/90 del Procurador General de Justicia del

Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 1990, por el que se ordenó la creación del Libro de Gobierno de Actos Ejecutados en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público.

TERCERO.- Se derogan los artículos quinto, inciso b) y sexto, fracción I, del Acuerdo número A/026/90 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 1990, por el que se crea el Centro de Apoyo a Peticiones Extraditadas y Ausencias.

CUARTO.- Los actos ejecutados que actualmente se encuentran en trámite, deberán ser resueltos de inmediato, proporcionando la Reserva, el No Ejercicio de la Acción Penal o la continuación como averiguación previa correspondiente, según las constancias que integran los actos respectivos.

QUINTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para su mayor difusión.

Dada en la Ciudad de México, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Lorenzo González Thomas Tenca-Rodrigo.